



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**21000044051160**



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: SECRETARIA DERECHOS HUMANOS  
PROV.CHACO, SECRETARIA DERECHOS  
HUMANOS DE LA NACION, COSTILLA JUAN  
MANUEL, DUILIO JORGE RAMIREZ, MANUEL  
BREST ENJUANES, RICARDO ARIEL OSUNA,  
DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL  
FEDERAL DE RESISTENCIA, CARNIEL, FEDERICO  
MARTIN  
Domicilio: 20205738275  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	16000025/2010				PE1	S	N	N
Nº ORDEN	EXPT. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: MANADER, GABINO Y OTROS s/INF. ART. 144 TER 1º PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616, INF. ART 144 TER 2º PARRAFO- SEGÚN LEY 14.616, PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1) y PRIVACION ILEGAL



Poder Judicial de la Nación

LIBERTAD AGRAVADA ART 142 INC 5 QUERELLANTE: SECRETARIA DERECHOS HUMANOS DE LA NACION Y OTRO

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Resistencia, de mayo de 2021.

Fdo.: FRANCISCO CEFERINO RONDAN, SECRETARIO DE CAMARA

En .....de.....de 2021, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

### **Sentencia N°15/21.**

-----En Santa Fé y en Formosa, ciudades capitales de las provincias de los mismos nombres, se reúnen de manera remota los Jueces que integran el Tribunal Oral en los Criminal Federal de Resistencia, con la asistencia actuarial del Sr. Secretario de Cámara aportada desde la ciudad de Resistencia (Provincia del Chaco), con el propósito de integrar con sus fundamentos la sentencia dictada en los autos de rubro "Manader, Gabino y otros s/Infracción al artículo 144 ter, 1° párrafo según Ley 14.616; Infracción artículo 144, 2° párrafo, Ley 14.616, privación ilegal de la libertad agravada, art. 142°, inc. 1° y privación ilegal de la libertad agravada, artículo 142, inciso 5 - Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y otro" -expediente FRE 16000025/2010/TO2-

-----La causa se siguió a los ciudadanos argentinos **César Pablo Casco**, DNI 7.9 16 .646, argentino, nacido el 26 de junio de 1945, en la ciudad de Resistencia (Provincia del Chaco), de 75 años de edad, casado, hijo de Luis Ermengildo y de Concepción Aguirre, con estudios terciarios incompletos, retirado del Servicio Penitenciario Federal, domiciliado en la manzana 13 parcela 4 del Barrio Vial de la ciudad de Resistencia (Chaco); **Ángel Jorge Ibarra**, L.E. N°10.702.986, argentino, nacido el 4 de diciembre de 1953, en la ciudad de Resistencia (Provincia de Chaco), de 67 años casado, hijo de Raimundo y de Elsa Zulema Alfonso, con estudios primarios completos, Suboficial Principal retirado de la Policía del Chaco, domiciliado en Fortín Warnes N° 478 de la ciudad de Resistencia (Chaco); **Francisco Orlando Álvarez**, DNI 8.520.223, argentino, nacido el 9 de Junio de 1951, en la ciudad de Resistencia (Provincia del Chaco), de 69 años de edad, casado, hijo de Rufino Bonifacio y de Ángela Tomasa López Olivera, con estudios primarios completos, jubilado Policía de la Provincia del Chaco, domiciliado en calle Andreani N° 650, de la ciudad de Resistencia (Chaco); **José Francisco Rodríguez Valiente**, L.E. N° 8.185.776, argentino, nacido el 7 de mayo de 1.950 , en la ciudad de



Resistencia (Chaco), de 71 años de edad, casado, hijo de José Antonio y de Elisa Francisca Llano, con estudios secundarios incompletos, jubilado, domiciliado en calle Pellegrini N° 1.298, de la ciudad de Resistencia (Chaco); **Luis Alberto Patetta**, L.E. N° 8.443.492, argentino, nacido el 25 de noviembre de 1950, en la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, de 70 años de edad, casado, hijo de Nicolás Dámaso y de Aurelia María Ramírez, con estudios terciarios completos, Teniente Primero Retirado del Ejército Argentino, domiciliado en calle Medina N° 401, Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires; **José Tadeo Luis Bettolli**, DNI N° 8.093.433, argentino, nacido el 24 de enero de 1946, en la capital de la Provincia de Córdoba, de 75 años de edad, casado, hijo de Luis Felipe y de Lastenia Laura Antoni, con estudios terciarios completos, Teniente Coronel Retirado del Ejército Argentino, domiciliado en el Barrio Parque Urbano II, manzana 215, casa 4 de la capital de la Provincia de Formosa; **José Marín**, L.E. N° 8.185.255, nacionalidad argentina, nacido el 10 de abril de 1950, en la ciudad de Resistencia Provincia del Chaco, de 71 años de edad, estado civil casado, hijo de Manuel Marin Calles y de Santa Rosa Marotti, con estudios primarios completos, de ocupación u oficio Sargento Retirado de la Policía de la Provincia del Chaco, domiciliado en calle Carlos Hardy N° 578, de Villa Centenario, de esta ciudad, quienes fueron asistidos jurídicamente por el Sr. Defensor Oficial Dr. Juan Manuel Costilla. También se siguió respecto al ciudadano argentino **Gabino Manader**, L.E. N° 4.616.925, argentino, nacido el 16 de septiembre de 1940, en la ciudad de Pirané (Provincia de Formosa), de 80 años de edad, soltero, hijo de Anicio y de Delia Reyes, con estudios secundarios incompletos, Sub Oficial Mayor Retirado de la Policía de la Provincia del Chaco, domiciliado en calle Av. Coronel Falcón N° 297, de la ciudad de Resistencia (Chaco), quien fue asistido jurídicamente por su Defensor de confianza Dr. Ricardo Ariel Osuna.

-----En representación del Ministerio Público Fiscal actuaron en el debate el Sr. Fiscal General Dr. Carlos Martín Amad y el Sr. Fiscal Dr. Diego Jesús Vigay; representando a la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el Dr. Manuel Brest Enjuanes y en representación





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

de la querellante Secretaría de Derechos Humanos y Género de la Provincia del Chaco, el Dr. Duilio Jorge Ramírez.

-----Durante la deliberación que precedió al dictado de la parte resolutive de la sentencia, se trataron y resolvieron las siguientes cuestiones.

**Planteo de insubsistencia de la acción penal articulado por el Sr. Defensor Oficial Dr. Juan Manuel Costilla, al que adhiriera el Sr. Defensor Dr. Osuna.**

1. Al inicio de su alegato de cierre, el Sr. Defensor Oficial Dr. Juan Manuel Costilla indagó si era necesario llevar adelante esta causa desde el punto de vista de su subsistencia y utilidad. Explicó que se trataba de una causa en la que se constataba la violación de la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable, concepto que no podía confundirse con la imprescriptibilidad de la acción. Planteó que los imputados no habían comenzado su detención cuando fueron notificados de sus respectivos procesamientos en esta causa. Antes bien, los requerimientos de instrucción respecto a algunos de los hechos que eran materia de juzgamiento habían sido formulados en 2007 y 2008.

Vinculó esta moción a los *criterios de oportunidad* cuyo ejercicio habilita el artículo 31 del Código Procesal Penal Federal, particularmente al supuesto previsto por el inciso d), a saber: *Si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso.* Afirmó que todos los imputados estaban condenados.

Sostuvo el postulante que ante la violación de la garantía del plazo razonable del proceso penal, las soluciones jurisprudenciales han determinado que se declare extinguida la acción penal, se considere inaplicable algún tipo de responsabilidad penal o bien tener por compurgada la pena, particularmente ello era aplicable en el caso de los acusados Ibarra y Casco en atención a las penas que se les habían impuesto en procesos anteriores.



2. A su vez, al formular su alegato de cierre, el Sr. Defensor Dr. Ricardo Osuna adhirió al planteo precedentemente relatado, considerando que se había violado la garantía del plazo razonable de duración del proceso penal.

3. Según la teoría constitucional, toda norma es un principio o una regla. Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, son *mandatos de optimización* que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales, sino también de las jurídicas.

Las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces de hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible <sup>(1)</sup>.

Hecha esta distinción, se advertirá que la garantía de *duración razonable del proceso* (artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) constituye un mandato de optimización que se topa con una limitación jurídica: la regla de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad que integrando -en virtud de la *ditiurnitas* y la *opinio necessitatis*- el *ius cogens* consuetudinario, alcanzaron un mayor grado de positivización con la aprobación de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad mediante la Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 26 de noviembre 1968, que entrara en vigencia el 11 de noviembre de 1970.

No se ha cuestionado por parte de los Sres. Defensores que los hechos por el que fueron juzgados los acusados sean constitutivos de *crímenes de lesa humanidad*, tipificados como tales desde

---

<sup>1</sup>. Sobre las ideas aquí expuestas, cfr. Alexy: "Teoría de los Derechos Fundamentales", capítulo III *La estructura de las normas del derecho fundamental*, en especial pp. 82/87; del mismo autor "El concepto y la validez del derecho", en especial pp. 161/174.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

la aprobación de la Resolución 95(I) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1946.

Siendo así, son imprescriptibles las normas que habilitan la acción penal para su juzgamiento, prevaleciendo sobre las normas de derecho interno que autorizan la declaración de la extinción de la acción penal por prescripción (artículo 59 -inciso 3º- del Código Penal) y respecto a la doctrina de la *insubsistencia de la acción penal*, cuyo efecto es la anulación de los efectos interruptivos del curso de la prescripción ciertos actos procesales y la consiguiente declaración de extinción de la acción penal <sup>(2)</sup>.

4. Por las razones expresadas, debe desestimarse el planteo aquí considerado, eximiendo de costas al postulante y al adherente por considerar que hubo razones plausibles para promover la incidencia (artículo 531 del Código Procesal Penal).

**Planteo de nulidad del requerimiento fiscal de elevación a juicio articulado por el Sr. Defensor Oficial Dr. Juan Manuel Costilla, al que adhiriera el Sr. Defensor Dr. Osuna.**

1. En su discurso de cierre, objetó el Sr. Defensor Oficial que la pieza acusatoria impugnada adolecía de una falta de correspondencia entre el modo cómo eran descriptas las conductas atribuidas a sus representados y la figura legal en que se postulaba su encuadramiento jurídico, destacando diversos supuestos enunciados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio. Destacó que no cuestionaba la insuficiencia probatoria de las acusaciones sino su inespecificidad en la descripción de la conducta de los imputados en violación a lo previsto por el artículo 347 del Código Procesal Penal.

Argumentó que las fallas en las acusaciones impedían el adecuado ejercicio de la defensa técnica.

---

<sup>2</sup>. Limitándonos a citar el último fallo en la materia, cfr. CSJN, 26 de diciembre de 2019: "Farina, Haydée Susana s/ homicidio culposo", Fallos 342:2344/2362, considerando 15º del voto mayoritario y -en lo pertinente- razonamiento 10º del voto del Juez Rosenkrantz.



2. El Sr. Defensor Dr. Ricardo Ariel Osuna manifestó que adhería a la moción anteriormente reseñada con fundamento en la vaguedad en la descripción de los delitos atribuidos a su representado Gabino Manader, que no resultaba de la compulsión del requerimiento fiscal de elevación a juicio.

3. El detenido escrutinio del requerimiento de elevación a juicio cuya nulidad se peticionara, como de aquellos que no fueran objetados: los formulados por las partes querellantes, no revelan un déficit técnico susceptible de afectar las garantías constitucionales reconocidas por los artículos 8.2.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino antes bien -como lo demuestra el resultado del juicio- sino limitaciones cognitivas determinadas -de modo planificado- por la naturaleza clandestina como fueron perpetrados los hechos violatorios de los derechos humanos en la etapa que consideramos.

De tal insuficiencia no se deriva -necesariamente- un perjuicio para la gestión defensiva, habida cuenta de que la carga de la prueba en los procesos penales corresponde a los acusadores.

Sin embargo, ante la enorme lesividad de los hechos imputados, por los que fueran procesados los acusados, los requirentes estaban obligados por normas del *ius cogens* consuetudinario y convencional a formular las acusaciones y tratar de acreditarlas con las pruebas que se produjeron en el debate, aceptando el riesgo de que fueran desestimadas, al menos parcialmente. Como lo fueron.

Por las razones expresadas, los planteos de nulidad deben ser desestimados. Cabe, sin embargo, eximir de costas a los postulantes de la sanción procesal porque el ejercicio de la defensa en causas penales debe ser tan vigoroso y exhaustivo como lo reclamara nuestro más alto tribunal de justicia desde sus primeros precedentes <sup>(3)</sup>.

## **I. Los hechos probados.**

---

<sup>3</sup>. Cfr. CSJN, 25 de julio de 1868: "Criminal contra Indalecio Peralta y Cruz Balderrama por hurto de caballos y mulas, en la época de la revolución de Cuyo", Fallos 5:459/462.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

### **Caso de Armando Atilio Benítez.**

1. Las pruebas producidas en el debate, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional (artículo 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal), resultan suficientes para considerar acreditado -en grado de certeza- que el jueves 16 de octubre de 1975 -alrededor de las 6:45- en la ex Terminal de Ómnibus de Resistencia -ubicada en la intersección de las calles Fray Justo Santa María de Oro y Santiago del Estero, Armando Atilio Benítez esperaba un colectivo para viajar a Presidencia Roque Sáenz Peña, cuando fue privado de su libertad por agentes vestidos de civil que pertenecían a la Brigada de Investigaciones de la Policía del Chaco, reconociendo a Cardozo y a Manader.

Primero fue llevado al depósito de la estación terminal, donde le quitaron dos bolsos que portaba y, luego fue trasladado a la sede de la Brigada de Investigaciones ubicada -en aquella época- en Juan B. Justo y Avenida San Martín de la ciudad de Resistencia.

En la dependencia policial, fue esposada con las manos hacia atrás y sometido a golpes que le asestaban Manader, Cardozo, Ceniquel, Thomas, Yedro y Oliver. Lo hicieron desnudar y continuaron golpeándolo y preguntándole dónde estaban las casas con armas, cuál era su nombre de guerra, los nombres de otros integrantes de la organización a la que -según decían- pertenecía.

Lo arrojaron dentro de un calabozo chiquito y a las 9:00 pusieron en una celda más grande a sus hermanos (Walter Rodolfo, de 14 años, y David Reinaldo, de 16), dos primos y dos tíos, que fueron detenidos en un allanamiento llevado a cabo en el domicilio de sus abuelos. Entonces, hubo otra sesión de golpes y lo amenazaban diciéndole lo que le ocurriría a su hermano "si no cantaba".

Cuando él les dijo que vivía en un ranchito en Villa Aeropuerto, lo metieron en el piso de una camioneta "Ford 100" donde



Manader y Cardozo le pisaban la cabeza y fueron al domicilio que había dado. Allí encontraron carteles del Frente Antiimperialista por el Socialismo, que era la organización a la que pertenecía, y ejemplares de la publicación "Nuevo Hombre". Le pegaron, lo vendaron y lo llevaron hacia un lugar que estaba en la costa del Río Paraná, Río Negro o Riacho Barranqueras, aunque lo llevaron en el piso de vehículo, lo que pudo identificar, que había una diferencia entre lo que es el asfalto, hormigón y tierra, anduvieron, en asfalto y después ingresaron a un camino de tierra y abrieron una tranquera. Cuando lo bajaron sintió el olor húmedo de la brisa de río, en otro vehículo llegó Ceniquel que le dijo que rezara porque estaba "sonado". Ahí, le pegaron, le golpearon los oídos, le pusieron la cabeza dentro de una bolsa de polietileno, le ataron una soga al cuello, le dispararon una pistola en el oído, cree que también hubo una picana, y perdió el conocimiento, siendo reanimado con cachetazos en la cara. Lo alzaron al vehículo y volvieron a investigaciones y lo tiraron en la celda. Se asustó cuando vio que tenía el abdomen hinchado casi diez centímetros, siendo revisado por el Dr. Grillo, deteniéndose las golpizas. Una semana después, fue trasladado a la Alcaldía Policial.

**2.** La víctima identificó a Cardozo y al acusado Gabino Manader como los suboficiales que lo privaron de su libertad, afirmando que *"conocía algunos miembros de la brigada de investigaciones, porque eran los que estaban relacionados con la militancia política, por ejemplo detener a los que pegaban carteles sin autorización"*. Esta versión fue mantenida por Benítez al declarar en la etapa preparatoria (fs. 18.285/18.290 del expediente 16000025/2010), como al prestar declaración en la audiencia de debate.

**3.** En la declaración de descargo que prestara Manader en la etapa instructoria (fs. 18.388/18.393 del expediente 16000025/2010) expresó: "Con respecto al Sr. Armando Benítez donde los Sres. Fiscales manifiestan la Privación Ilegítima de la Libertad y el delito de Tormento rechazo ya que el Sr. Benítez fue detenido el día 16 de octubre de 1974





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

folio N 9 del Expte 2499/74 el personal que procedió a su detención fue el agente Isidro Carballo y por el Agente Laureano Cantero".

Sometida a examen crítico la versión exculpatoria, a fs. 9 del expediente 2499/74 consta la declaración testimonial del agente de la Policía del Chaco Isidro Carballo quien expuso que el 16 de octubre -sin precisar la hora- se encontraba en la Estación Terminal de Colectivos "*en forma accidental*", cuando fue llamado por el agente Laureano Cantero para que "*colaborase*" con él en un procedimiento; "*siendo colegas de inmediato colaboró*" deteniendo a una persona que portaba tres bolsos y se disponía a subir al colectivo que se dirigiría a Presidencia Roque Sáenz Peña. Lo llevaron al depósito de equipajes, donde respondió que se llamaba Armando Atilio Benítez y vivía en Villa Ávalos. Cantero le preguntó si llevaba armas, respondiendo negativamente, procediendo -por ello- a registrar un bolso negro en el que encontraron una pistola marca "Bersa" y literatura marxista. Benítez dijo que llevaría ese material a la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, donde le entregarían cincuenta mil pesos, habiendo recibido ya una cantidad similar. Explicó Carballo: "*se lo condujo detenido a esta Unidad, quedándose un rato el compareciente en la Terminal, mientras su compañero vino con el detenido hacia esta Unidad*".

En realidad, Carballo -al igual que Cantero- no estaban en la Terminal *en forma accidental*, ni el primero se limitó a "*colaborar con un colega*", sino que habían sido comisionados al lugar por el Jefe de investigaciones, Thomas, luego de recibir un llamado anónimo según el cual una persona viajaría desde Resistencia a Presidencia Roque Sáenz Peña con la finalidad de conformar una "célula" del "Ejército Revolucionario del Pueblo" (cfr. fs. 1 del expediente mencionado y la declaración testimonial de Alfredo Laureano Cantero, agregada a fs. 7 del mismo legajo).

Ahora bien, lo que sella la inverosimilitud del relato de Carballo, al que se remitiera Manader en su defensa, es la afirmación de



que producida la detención de una persona que supuestamente portaba un arma de fuego e integraba una organización guerrillera, se quedara a hacer cualquier cosa en la Terminal, mientras su compañero Cantero trasladaba -en soledad- al detenido hasta la Brigada de Investigaciones, distante a quince cuadras del lugar. Esa conducta es incompatible a) con la orden recibida; b) con los deberes hacia un colega que invocó y c) con elementales razones de seguridad, pues el detenido podía fugarse o ser auxiliado por algunos compañeros <sup>(4)</sup>.

4. Descartado, por inverosímil, el argumento exculpatorio ensayado por Manader gana valor de convicción la indicación sostenida durante once años por la víctima, quien -además- explicó cómo lo conocía al acusado.

Debe, pues, considerarse acreditado el hecho de la privación de la libertad de Armando Atilio Benítez, por parte del acusado Gabino Manader.

5. Respecto a los tormentos que dijo haber recibido el causante, destacaremos aquellos actos que parecen haberlo afectado en mayor grado.

Consta a fs. 8 del expediente ya mencionado que, a una hora indeterminada, del 16 de octubre de 1974 los preventores allanaron un domicilio ubicado en "Villa Ávalos". Si bien, en el acta se dejó constancia de la presencia del Juez Federal Guillermo Estergildo Mendoza y del Secretario Roberto Mazzoni, ninguno de ellos firmó el documento.

En el lugar se secuestraron un recibo de compra de la pistola "Bersa" y "la constancia de que dicha arma está registrada", hojas con anotaciones dos posters uno de Raimundo Ongaro, otro de Juan Manuel de Rosas, "anotaciones poéticas varias". Pero lo más importante, es que se detuvo a todos los ocupantes de la casa, a saber: Ramón Ricardo Giménez, Ermelindo Aguirre, Marcelino Aguirre, Manuel Roque

---

<sup>4</sup>. "... no cabe presumir que sin razón alguna ni la policía actúe de modo muy policial ...", voto concurrente del Juez Zaffaroni en el fallo de la CSJN, del 5 de junio de 2012: "Carrera, Fernando", Fallos 335:817/853.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

Benítez, Walter Rodolfo Benítez -quien contaba con catorce años, al ser detenido- y David Reinaldo Benítez, de dieciséis años.

Como lo declarara en la audiencia de debate, Benítez no vivía en la casa allanada, sino en un "ranchito" ubicado en "Villa Aeropuerto", dato que fue confirmado el mismo 16 de octubre por el testigo Agustín Romero quien confirmó que Benítez "se cambió a vivir en Villa Aeropuerto, en la casa que el dicente le vendió", tres meses atrás.

Ahora bien, todos los familiares de Benítez fueron detenidos invocando lo dispuesto por el artículo 10 -inciso b)- de la Ley *de facto* 1010/70 de la Provincia del Chaco que le confería al organismo una serie de atribuciones "para el ejercicio de la facultad de policía de seguridad" (ver primer párrafo de la disposición). En consecuencia, la facultad de detener a una persona para "averiguar sus antecedentes" exigía que no justificasen sus circunstancias de vida o se negasen a proporcionar su actividad, pero en la medida en que estas actitudes estuviesen vinculadas al ejercicio de la función de policía de seguridad descriptas en el artículo 9° de la ley citada.

Esas circunstancias no concurrieron en el caso de las detenciones de los familiares (incluso dos niños) de Benítez, lo que permite confirmar su percepción de que aquéllas tuvieron la finalidad de minar su voluntad para que confiese acciones reales o imaginadas por sus captores.

Por otra parte, el hecho de que fue sometido a duras golpizas que determinaron que se hinchara su abdomen, pese al paupérrimo informe médico que figura agregado a fs. 29 vuelta del expediente que consideramos, fuertemente condicionado por la solicitud formulada por el Comisario Olivera, el Dr. Francisco Sáez señaló que la etiología del dolor abdominal que acusaba Benítez no respondía a una causa evidente, pero aun así le prescribió un analgésico (aspirina).



Cobran así valor de certeza las afirmaciones de la víctima, quien -cuando aún no estaba vendado- vio a Manader entre aquellos que le infligían tormentos: golpizas y amenazas sobre la suerte de sus familiares injustamente detenidos.

Finalmente, la víctima declaró que era militante del FAS (Frente antimperialista hacia el Socialismo), desde su condición de una tendencia del peronismo y ello determinaba el tenor de las preguntas que se le formulaban mientras era sometido a torturas. Debe tenerse presente que, una semana antes de su detención, había entrado en vigencia la abyecta Ley 20.840 -de Seguridad Nacional- <sup>(5)</sup>, que fue uno de los instrumentos legales del estatuto de la represión. Por otra parte, el hecho de que Benítez fuera colocado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del Decreto S 1474/74 <sup>(6)</sup> no deja dudas de su condición de perseguido político.

### **Caso de Escolástica Esperanza Riveros.**

1. Las pruebas producidas en el debate, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional (artículo 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal), resultan suficientes para considerar acreditado -en grado de certeza- que el viernes 18 de octubre de 1974 la Sra. Escolástica Esperanza Riveros, una estudiante de Ciencias Económicas, cuando regresaba del Comedor Universitario, en la esquina de su casa fue detenida por un desconocido que la condujo a su casa -tomándola del brazo- donde encontró todo revuelto por un grupo de personas lideradas por el entonces Secretario del Juzgado Federal Mazzoni, quien invocó que habían allanado su casa por orden del Juez.

Durante su declaración en la audiencia de debate, explicó que tenía a su cargo a una sobrina, quien al día siguiente cumplía once años y quedó sola en la casa.

---

<sup>5</sup>. Boletín Oficial N° 23.006 del 2 de octubre de 1974, p. 2.

<sup>6</sup>. Publicado en el Boletín Oficial N° 32.642 -suplemento-, del 20 de mayo de 2013, p. 6.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

Los intrusos le preguntaban dónde estaban las armas, circunstancia de la que ella no sabía nada. Le quisieron hacer firmar un acta donde constaba que el contenido de unas cajas había sido secuestrado en su casa, negándose a hacerlo porque lo que constaba era falso.

La subieron a un vehículo de la Policía y le vendaron los ojos y la esposaron, diciéndole "*ahora, vamos a pasear*". A los quince minutos llegaron a un lugar, diciéndole que se quedaría allí; era un lugar donde ella escuchaba la radio de la Policía. Le pusieron las esposas con los brazos atrás. La cambiaron a lo que supone era otra oficina, donde había un radio-transmisor que pasaba música en un volumen muy alto y se escuchaban voces, sin poder distinguir si eran de mujer o de hombre. Después de un tiempo, la llevaron a otra oficina donde había una persona que escribía a máquina. Comprendía que el lugar era una comisaría por la naturaleza de los saludos, pero no sabía que era la Brigada de Investigaciones.

En el tiempo que estuvo ahí, no le daban de comer, ni agua, no la llevaban al baño. Después le trajeron comida y aunque no le sacaron la venda, notó que estaba su sobrinita, probablemente la hayan llevado en un patrullero. Después la llevaron a lo de una vecina.

Ella permaneció en una silla, vendada y esposada. La amenazaban con torturarla con piana eléctrica (el Cabo Sotelo) y que la iban a violar delante de su marido. Le preguntaron si tenía hijos y al decirles que no, le respondían que su marido no sabía y que ellos le enseñarían cómo hacerlo. Le decían "*esta noche te toca a vos*". Rodríguez Valiente le pegaba patadas en los tobillos y con las manos abiertas sobre sus oídos frecuentemente. Manader también le pegaba en la cabeza y le preguntaba "*qué hay acá*". Estaba expuesta a lo que ellos quisieran.

Un día cuando la llevaron al baño, vio en un patio a muchísima gente en pésimo estado, todos vendados y, entre ellos, a su marido, sin camisa, con las manos esposadas atrás a un tronco. Muchos



después, cuando recuperaron su libertad, su marido le dijo que quienes estaban a su lado cuando ella lo vio eran Benítez y Rípodas. Quince días después la llevaron a la Alcaidía.

Ganada su confianza por un guardia, le dio la dirección de su familia en Clorinda, lo que fue aprovechado para allanar la casa de su familia, llevándolo a su padre a la Gendarmería donde estuvo cinco días detenido. En 1982 le concedieron la libertad vigilada y en ese momento se enteró -a través de su madre- que su hermana menor que se había radicado en Buenos Aires estaba desaparecida.

A preguntas que se le hicieron, la testigo respondía que su marido militaba en el PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores). Aclaro que no veía a quiénes la amenazaban, pero conocía sus nombres por el modo como los llamaban: Thomas, Manader quien deambulaba, la golpeaba en el tobillo, Ceniquel. También respondió que Manader y Valiente la golpeaban todos los días, que era el "*saludo*" durante quince días. Ella estaba en la oficina que notaba que era de Valiente, porque él estaba ahí y escribía, salvo cuando lo solicitaban para algún operativo.

Destacó que, en los interrogatorios, frecuentemente le preguntaban por una persona que se llamaba Lauroni, a quien no conocía. Incluso Mazzoni le hizo las mismas preguntas.

**2.** Los hechos descriptos en el apartado precedente fueron acreditados con las declaraciones que la víctima prestara en la audiencia de debate, que -en lo sustancial- fue coincidente con la versión que aportara en la etapa instructoria, obrante a fs. 18.299/ 18.304 del expediente 16000025/10.

**3.** En la declaración de descargo que prestara Manader en la etapa instructoria (fs. 18.388/18.393 del expediente 16000025/2010) expresó "*la señora Escolástica Rivera de Ferreira en su Declaración Indagatoria fs. 141 en ningún momento me menciona*",





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

refiriéndose a la declaración que prestara la víctima en el expediente 2499/74.

En rigor, el argumento exculpatorio expuesto por el acusado Manader distorsiona el sentido del acto procesal al que hiciera referencia. Consideremos, en primer lugar, que la "declaración" le fue recibida el 19 de octubre de 1974 en sede de la Brigada de Investigaciones y que no se trató de una declaración testimonial, prestada bajo juramento de decir verdad, sino de la incorrectamente llamada "declaración indagatoria", fue rendida ante un funcionario policial en infracción a lo previsto por el artículo 236 del Código de Procedimientos en Materia Penal vigente.

Pero lo más importante es que, en realidad, la Sra. Riveros se negó a declarar, aportando solamente sus datos filiatorios. En mal grado podría inferirse que no mencionó a Manader del hecho que se negara a declarar.

El Dr. Osuna -en ejercicio de la defensa del acusado- destacó que no existían constancias médicas que acreditaran los efectos de los golpes en la cabeza y en los tobillos que dijo haber recibido la víctima, ni testigos presenciales de tales hechos, agregando que -según sus propias manifestaciones- estuvo vendada todo el tiempo de su detención.

Respecto al primero de los argumentos defensivos, la cuestión debe ponerse en el contexto de graves violaciones a los derechos humanos y -en ese marco- es harto improbable que se dejaran constancias médicas de las desmesuradas agresiones. Hemos visto -en el caso de Benítez, recién tratado- una inflamación abdominal fue subestimada como un mero dolor tratable con aspirinas.

En lo que atañe a la anulación de la visión de las víctima por la aplicación de vendas, ello no impedía que escuchara e identificara a Manader como quien la amenazaba con violarla delante de



su marido. Agregaremos algo sobre la cuestión, pocas líneas más adelante.

Por su parte, el acusado José Francisco Rodríguez Valiente se remitió a la declaración que prestara en la etapa pre-paratoria (fs. 18366/18.367 del expediente 16000025/2010), cuando manifestó que comenzó a prestar servicio en la Brigada de Investigaciones a partir del 8 de mayo de 1975, es decir unos ocho meses después de la detención de la señora Rivero quien no conoció. Agregó que no intervino en la tramitación del expediente 2499/74, en el que consta la privación de la libertad de la nombrada, circunstancia que afianzaba su versión. Sobre esta base, el Sr. Defensor oficial denotó la insuficiencia de la prueba de cargo que justificaría la absolución de su representado por este hecho.

Se ha destacado el rol gravitante que -en este tipo de procesos- tiene la declaración de la víctima, cuando es contrapuesta a la versión exculpatoria del acusado. Esta premisa general no puede tener tal eficacia que anule la eficacia de la presunción de inocencia y su correlato el principio *in dubio pro reo*.

Por otra parte, en el Requerimiento de Elevación a Juicio del Ministerio Público Fiscal se ha tenido por cierto que Rodríguez Valiente "*cumplía la función de Oficial Ayudante a partir del 06/05/1975*".

Ahora bien, en el caso de la Dra. Riveros hay un dato que no puede soslayarse, a saber: que prácticamente desde el primer día de su detención estuvo "*sentada en una silla*" en una oficina en la que Rodríguez Valiente escribía a máquina. A tal punto llegó a identificarlo que lo diferenció de quien sería su hermano que alguna vez pasó por el lugar.

Si bien, en un primer momento, la situación de estar vendada podría disminuir notablemente su percepción, luego, otros sentidos y facultades superiores del cerebro se agudizarían permitiéndole percibir quiénes la golpeaban o amenazaban. Este dato es común en la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

declaración de casi todos los testigos. No debe perderse de vista que, la mayor parte del tiempo, la víctima y Rodríguez Valiente estaban solos en la oficina y ello determina que la meridiana imputación de la primera deba prevalecer en cuanto a su entidad probatoria respecto a las constancias administrativas de la trayectoria laboral de Rodríguez Valiente.

**4.** Así las cosas, resulta que la Sra. Riveros -encontrándose privada de su libertad- fue sometida a tormentos físicos y psicológicos durante el período de quince días en que estuvo privada de su libertad, infligidos por los acusados Gabino Manader y José Francisco Rodríguez Valiente.

La condición de perseguida política de Escolástica Esperanza Riveros está probada con la índole de las preguntas que se le formulaban, con el hecho de que -a poco tiempo de su detención- quedara detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto S 1781/1974 <sup>(7)</sup> y con la militancia de su esposo Saturnino Ferreyra en el Partido Revolucionario de los Trabajadores.

### **Caso de Saturnino Ferreyra.**

**1.** El miércoles 23 de octubre de 1974, fue detenido por efectivos de la Policía del Chaco, encabezados por Thomas, aproximadamente a las 16:00, en el domicilio que habitaban Jorge Castro y Milagros Demryi. Se había ausentado de su casa y estaba parando en ese lugar. Fue golpeado en el lugar, pisotones en la espalda y la cara. Fue esposado con las manos en la espalda y quedó a la custodia de un policía que tenía órdenes de matarlo si se movía. Fueron llevados a la Dirección de Investigaciones donde estuvieron sin vendas. Fue trasladado a la oficina del Comisario Thomas, donde una patota le propinó una golpiza, entre quienes se destacaban Cardozo y Manader. Fueron muchos los golpes y eran varias las personas que le pegaban hasta doblarlo. Fue llevado a una oficina, donde lo vendaron y lo llevaron a un lugar que después supo que era la cocina, donde era golpeado por todos

---

<sup>7</sup>. Boletín Oficial N° 32.642, del lunes 20 de mayo de 2013, p. 11.



los que entraban allí. Una día lo sacaron hasta la puerta y le dieron "*una golpiza feroz*". Otra noche a él y a otra persona los llevaron en el piso de un auto, donde era pisado, a un lugar donde fueron sometidos a golpes y descargas eléctricas. En el momento, no reconoció a quienes lo torturaban, pero después estando en la cocina identificó a Cardozo y Manader. Otro día lo obligaron a limpiar el lugar donde Jorge Castro había vomitado como resultado de una paliza feroz. Después fue cubierto con una frazada, lo que posibilitaba que cada uno que entraba le diera una patada. Pudo verla a Escolástica Riveros, pero no intercambiaron palabras. Después de dos semanas fueron trasladados a la Alcaldía de Resistencia.

A preguntas que se le formularon respondió que era simpatizante del Partido Revolucionario de los Trabajadores. Aclaró que cuando fueron detenidos se encontraba presente el Secretario del Juzgado Dr. Mazzoni, lo que no impidió que fueran golpeados.

Al ser interrogado por el Dr. Osuna, el testigo explicó que después se dio cuenta que Cardozo y Manader estuvieron presentes cuando fue detenido. Explicó que cuando estaba trabajando allanaron su casa y él sabía el trato que les daban a los detenidos y por eso no regresó a su casa. Sabía que su esposa estaba detenida; que cuando regresaba del Comedor la estaban esperando, lo que le fue informado por sus vecinos.

**2.** Los hechos reseñados en el párrafo anterior resultan acreditados con la declaración que prestara Ferreyra en la audiencia de debate, coincidente -en lo sustancial- con la que prestara en la etapa instructoria (fs. 18.304/18.306 del expediente 16000025/2010) y con las versiones aportadas en sus respectivas declaraciones testimoniales producidas en la etapa instructoria por María de los Milagros Demiryi y Jorge Héctor Castro (fs. 8.613/8.622 y fs. 8.624/8.628 del expediente 16000025/2010, respectivamente), quienes fueron privados de la libertad en las mismas circunstancias que Ferreyra y conducidos a la Brigada de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

Investigaciones donde sufrieron los mismos tormentos. Finalmente, concurre en idéntica dirección la declaración testimonial que prestara Esperanza Escolática Riveros en la audiencia de debate, quien describió en las penosas condiciones que vio a quien era su esposo en aquel momento, con las vendas ensangrentadas y amarrado al tronco de un árbol.

**3.** En su defensa material, Manader se limitó a señalar que Ferreyra no lo mencionaba en el expediente N° 41/2010. Su defensor señaló que no existían constancias que le dieran objetividad a las secuelas de los tormentos que padeció el testigo.

En verdad, a fs. 67/69 del expediente 41/2010, en fecha 3 de noviembre de 2010, prestó declaración Saturnino Ferreyra expresando sobre la cuestión: *"En la Brigada de Investigaciones las personas que más se ensañaron conmigo fue Manader y Cardozo, a los dos los vi, cuando yo estaba sin venda, Cardozo era petiso y medio rubión y Manader era más alto"*.

Respecto a la posibilidad de que en pleno proceso de violación a los derechos humanos se dejaran constancias escritas de las secuelas de los tormentos infligidos a los cautivos, la hemos descartado como improbable.

**4.** Por las razones expresadas consideramos acreditados que el acusado Gabino Manader le infligió a Saturnino Ferreyra los tormentos que éste refiriera, junto a otros integrantes de la Brigada de Investigaciones, los que estuvieron sobre determinados por la condición de perseguido político de la víctima. Sobre este punto resulta pertinente señalar que el nombrado fue detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto S 1474/1974 <sup>(8)</sup>.

### **Caso de Ramón Arcángel Hanríquez.**

---

<sup>8</sup>. Boletín Oficial N° 32.642, del lunes 20 de mayo de 2013, p. 6.



1. Los hermanos de Ramón Arcángel, Marcelino, Sofía Ester y Zenón, fueron detenidos en su casa en Campo Largo por policías uniformados y otros vestidos de civil, el jueves 17 de octubre de 1974. Al día siguiente, él se presentó en la Comisaría 2ª. de Presidencia Roque Sáenz Peña, donde fue recibido a golpes y esposado. A la noche, junto a sus hermanos y otras personas más fueron llevados esa noche a una comisaría de Barranqueras donde recibieron el mismo trato: torturas e interrogatorios, no los dejaban dormir, los golpeaban toda la noche. En noviembre, los llevaron a la Alcaidía, a todos los hermanos y a otros más.

Lo llevaron a un calabozo del fondo, cerca de la "canchita". Como lo conocía, le pidió al policía Álvarez si podía tomar agua, porque tenía mucho calor. El nombrado lo obligó a hacer flexiones y le preguntó "*¿Vos querés agua?*", "*Tomá*" le dijo y le pegó una "piña" en la cabeza, mientras le decía "*Mañana te voy a dar agua, cuando vuelva de la guardia; ahora no. Esperame mañana*", le dijo con voz violenta. El 26 trasladaron a todos los hermanos a la Unidad 7.

Luego de recuperar su libertad, fue -nuevamente- detenido en 1976 y llevado a la Alcaidía Policial, donde lo golpearon unas cuatro veces Álvarez, Flores y Esquivel, lo empujaban y pegaban con palos, con gomas, con manos, lo que duraba alrededor de cinco minutos. Nunca recibió asistencia médica. Otro tipo de maltrato consistía en levantarlos a la madrugada, cuando hacía frío, y obligarlos a bañarse.

2. El hecho antes descripto resultó acreditado con la declaración testimonial prestada por el damnificado durante la audiencia de debate, sustancialmente análoga a la que rindiera en la etapa preparatoria (fs. 11.247/11.250 del expediente 243/84), en las que hiciera una elocuente referencia: "*A mí me pegaron, durante el 76 y el 77 fue así, a mí por ejemplo me pegaron como cuatro veces. Ellos entraban todos, me acuerdo bien de que los que pegaban era de Álvarez, de Flores, que era un morocho malo, Esquivel también me pegaba. Uno entraba y ellos empujaban y pegaban con todo, palos, con gomas, con*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

*manos, eso duraba un lapso de cinco minutos más o menos". La declaración es de fecha 14 de agosto de 2008.*

**3.** Al ejercer su defensa material e impuesto del hecho antes descrito que se le atribuía, el acusado Francisco Orlando Álvarez, expresó: *"Niego todos los cargos que se me imputan, desconozco todo y que nunca he maltratado a nadie, que desconozco los hechos que se me imputan, no he visto tampoco que hayan maltratado a nadie. La mayor parte de mi carrera en Alcaldía trabajé en la panadería, en la cocina. No conocí a ninguna de las personas que se mencionan en el presente acta"* (fs. 17.299/17.322 del expediente 16000025/2010).

**4.** A su turno, el Sr. Defensor Oficial destacó que habiendo negado su asistido su responsabilidad por el hecho que damnificara a Hanríquez. Señaló que aquellos testimonios de los que no se colegía la existencia de un hecho puntual que hubiera afectado a la víctima, más allá de las consideraciones generales sobre su estado, cometido por Álvarez. Consideró que por el beneficio de la duda su defendido debía ser absuelto por este hecho.

**5.** En rigor, existe una diferencia cualitativa entre la declaración prestada en la audiencia de debate por Hanríquez y la indagatoria de Álvarez. Nótese que Hanríquez describió circunstancias concretas que atribuyó a Álvarez, a quien -además- dijo conocer, con referencias detalladas al suceso que más lo había impactado y hasta la naturaleza de la respuesta verbal y agresión física que le propinara Álvarez. A su vez, este último se limitó a negar genéricamente la serie de hechos por los que fuera emplazado antes de prestar declaración y a argumentar que se desempeñaba en la cocina de la Alcaldía, extremo que no estaba en discusión.

Debe, en consecuencia, considerarse plenamente acreditado el hecho que afectara la integridad corporal de Hanríquez atribuible a Álvarez. En lo que respecta a la condición de perseguido político de la víctima, Hanríquez permaneció detenido bajo el cargo de



tenencia de material impreso subversivo y pese a que el Juez federal ordenó su libertad el 6 de diciembre de 1979, permaneció privado de ella a la orden del Jefe Militar del Área 233 hasta el 13 de diciembre de 1979, fecha en que este último dispuso su libertad. La Cámara Federal de Resistencia, Chaco, los absolvió en forma definitiva el 7 de octubre de 1980 <sup>(9)</sup>. Por otra parte, en el informe citado al pie de página, se indica -como lo afirmara el Fiscal General Amad- que el Estado Nacional admitió que la ley 20.840 en cuya virtud se procesó a los hermanos Hanríquez era inconstitucional y posteriormente fuera derogada, así como la falta de independencia del Poder Judicial en el período del gobierno *de facto*.

### **Caso de Eugenio Domínguez Silva.**

1. Fue privado de su libertad en la madrugada del martes 9 de septiembre de 1975, mientras dormía en la casa de su hermano, sita en Carlos Boggio 266, de la ciudad de Resistencia. Ingresaron al lugar varios policías vestidos de civil, lo redujeron con violencia y después lo llevaron en un Torino blanco a la Brigada de Investigaciones, que - en aquella época- funcionaba por la calle Juan B. Justo Casi San Martín, donde permaneció hasta el 18 de septiembre. Pero -en total- estuvo detenido durante tres años y once meses. Preciso que, al ser detenido, era menor de edad (tenía 17 años).

Durante los primeros días de detención sufrió mucha violencia: golpes, patadas, descarga de picana eléctrica, que le causaron la rotura del tabique nasal, de lo cual conserva secuelas, a pesar de que fue operado.

Durante su declaración en la audiencia de debate, evocó los nombres de quienes le habían infligido torturas señalando a Yedro, Silva Longhi, Cardozo, Rodríguez Valiente, mencionando que había dos personas con este apellido. Aclaró que se refería a quien cumplía funciones en la brigada de Investigaciones, describiéndolo como

---

<sup>9</sup>. Cfr. Informe 73/00 de la Comisión Interamericana de derechos Humanos, del 3 de octubre de 2000. Caso Marcelino Hanríquez y otros - Argentina.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

un morocho que tenía dificultades en un ojo. Al otro, del mismo apellido, lo conoció en la Alcaidía Policial.

Precisó que al prestar declaración testimonial ante el Juzgado Federal, solicitó que lo examinara una Junta Médica para constatar la rotura del tabique nasal que invocaba, comprobándose las secuelas de la lesión.

**2.** El hecho descrito en el apartado precedente, en cuanto cobra interés en la presente causa, encuentra respaldo probatorio en la denuncia formulada *in pauperis* por Domínguez Silva (fs. 12.770 de expediente 243/84), complementada con el pedido de que se le realizara una Junta Médica "*a los fines de determinar las dolencias sufridas al momento de mi detención*" (fs. 12.772 del mismo dossier), en el acta de ratificación de la denuncia (fs. 12.773 del expediente citado) y en las declaraciones testimoniales prestadas durante la etapa preparatoria, agregadas a fs. 12781/12.785 del expediente 243/84 y fs. 9967/ 9968 del expediente 16000025/2010. Lo manifestado en esas declaraciones -que datan de 2008 y 2010, respectivamente- subsistió de manera inalterada en la declaración que aportara en la audiencia de debate en abril de 2021.

Ciertamente, no se han incorporado al acervo probatorio las conclusiones de la Junta Médica que examinara a Domínguez Silva o -al menos- no ha sido individualizada su locación por los acusadores

**3.** Al ejercer su defensa material, el acusado Rodríguez Valiente expuso "*en la primera oportunidad en que fuera detenido por esta causa en el mes de Septiembre del año 2002 se me exhibió como prueba la causa caratulada Almada Santiago y otros sobre infracción a la Ley 20840, donde estaban agregados los informes del médico de policía sobre la revisión efectuada a todos los detenidos en esa causa, entre ellos González y Domínguez Silva y también había informes producidos, por un médico de Gendarmería a requerimiento del Juzgado Federal de Resistencia. Hoy pese a mis reiterados reclamos de exhibición de esa*



*causa se me informa que se encuentra perdida y solo queda el cuarto cuerpo, donde obran las sentencias de primera y segunda instancia cuyas fotocopias oportunamente hiciera entrega y en las cuales claramente se desestima la posible comisión de algún delito por parte de la autoridad policial interviniente" (ver fs. 17.818/17.820 del expediente 16000025/2010).*

En rigor, en la sentencia 43/77 agregada a fs. 760/780 del expediente 1518/1975 no existe valoración alguna de la actuación de la prevención policial. Por otra parte, esa decisión fue revocada por la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones agregada a fs. 824/836 del mismo expediente con fundamento en la menor edad de Eugenio Domínguez Silva al momento de formación de la causa.

4. Al ejercer la defensa técnica del acusado, el Sr. Defensor oficial Dr. Juan Manuel Costilla señaló que no se habían acreditado las consecuencias dañosas para la integridad física del causante. En realidad, aunque lleva la razón en este aspecto, debe advertirse que la víctima sindicó a Rodríguez valiente como uno de los autores de los tormentos que sufriera, sin endilgarle las lesiones graves que fueran su consecuencia, pues -en tal supuesto- la imputación hubiera añadido la circunstancia agravante prevista por el artículo 142 -inciso 3º- al que se remitía la parte final del artículo 144 terc. del Código Penal, según el texto de la Ley 14.616.

5. Debe, pues, considerarse plenamente acreditado que se infligieron tormentos al damnificado Eugenio Domínguez Silva por parte del acusado José Francisco Rodríguez Valiente. Esas torturas estuvieron sobre determinadas por la condición de perseguido político de la víctima, quien fue sometido a juicio -entre otras razones- por considerársele integrante del grupo subversivo "Montoneros".

#### **Caso de Raúl Luis Copello.**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

**1.** Fue privado de su libertad el jueves 17 abril de 1975 en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, por tres integrantes de la Brigada de Investigaciones de la Policía del Chaco, siendo trasladado a Resistencia. Uno de sus captores le daba "culatazos" en la cabeza.

En el camino, a la altura de Puerto Tirol, lo baja-ron, a las 11 o 12 de la noche, en un camino de tierra, a unos doscientos metros, notó la carga de armas automáticas, una pistola o algo así, y ahí Manader, quien se hacía llamar subinspector Rodríguez, le dijo "*hablá o te fusilamos acá*". Copello le contestó que lo hiciera, que no sería ni el primero ni el último. Admitió que, en esta oportunidad no lo vio a Manader, pero asoció su voz con él aunque se hacía llamar de manera distinta. Después lo trató en la Brigada.

Lo subieron a la camioneta y lo llevaron a la Brigada, que en ese entonces estaba en el edificio original, antes de su ubicación frente a la plaza. Allí comenzó el interrogatorio más duro, le sacaban los zapatos, le golpeaban los pies con una goma o una manguera, mientras él estaba vendado. Le aplicaron un método que consistía en golpearlo con ambas manos en los oídos que le quedaban zumbando. Después le aplicaron la picana eléctrica. Lo llevaron al Juzgado federal, donde Mazzoni (Secretario del Juzgado Federal) lo instaba a que declarara para evitar que siguieran golpeándolo y después, nuevamente, a la Brigada de Investigaciones, donde permaneció algo más de un mes hasta que lo trasladaron a la Alcaldía Policial.

**2.** El hecho descrito en el apartado precedente, se encuentra acreditado con la declaración testimonial prestada por Copello que consta en el acta agregada a fs. 7.861/7.867 del expediente 234/84. Copello también prestó la declaración testimonial que consta a fs. 10.809/10.810 del expediente mencionado, sin referirse a los hechos que son materia de juzgamiento en esta causa. También suma desde el punto de vista probatorio, la constancia de ingreso en carácter de detenido de Copello a la Unidad Regional de Presidencia Roque Sáenz Peña, a las



0:10 del 18 de abril, y la orden de su traslado a Resistencia, autorizada por el Juez Federal Guillermo Mendoza, a la 1:30.

**3.** Al ejercer su defensa material, el acusado Gabino Manader expresó: *"que con respecto a la detención del mismo de acuerdo al Expediente ocurrido en lo ciudad de Pcia. Roque Sáenz Peña, el Sr. Copello fue detenido por el Comisario Flores, solicito el Expediente 1544/75 donde se encuentra lo detención del Sr. Copello. Asimismo el 22 de abril de 1975, existe una constancia de la prevención donde se trasladó desde Sáenz Peña a la Brigada de Investigaciones de la ciudad de Resistencia para proseguir con los investigaciones de este hecho, junto con detenidos y secuestro de figuración en autos. Certifico. - firma lo prevención el Inspector Mayor de Policía, Jefe URll Preventor Antonio Galarza, y como Secretorio Oficial Auxiliar de Policía. Eduardo Mateu, con esto aclaro que no tuve ninguno participación en el traslado del Sr. Copello. A fs. 25/vta., con fecho 18 de abril del 75 lo prevención actuante dejó expreso constancia de que en la fecho antes mencionada, ha sido trasladado a esta ciudad el detenido Raúl Luis Copello, y el mismo manifiesto su deseo de prestar Declaración Indagatoria en la presente causa, razón por la cual es introducido a despacho a tal efecto. - firmo como Preventor el comisario Principal Jefe de Sumario Heraldio Olivero y como Secretario, Mario R Onega, Oficial Auxiliar con esto deslindo mi responsabilidad con respecto a los dichos del Sr. Raúl Luis Copello quien ha manifestado que fui uno de los que lo había trasladado o lo Brigada de Investigaciones. Y con respecto a los tormentos no me mencionó en su Declaración también deslindo mi responsabilidad. La calificación de Tormentos debe ser modificada por el tiempo por no tener como acreditado de algún modo cierto que las supuestas víctimas no hubieron experimentado algún tormento, en el caso del Sr. Copello, donde no me acusó es evidente que no existen probanzas fehacientes que permitan acreditar ni siquiera con el grado de provisoriedad, exigido por esto instancia que sufrió vejámenes durante el tiempo de su detención"* (acta de fs. 17.810/17.811 del expediente 16000025/2010). Al ampliar su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

declaración sobre el hecho denunciado por Copello Manader indicó que todos los procedimientos cumplidos en Presidencia Roque Sáenz Peña se realizaron en presencia del Juez de Instrucción y Correccional Norberto R. Giménez (acta de fs. 17.821/17.822).

En su defensa técnica, el Dr. Ricardo Ariel Osuna expuso que no existían informes médicos que acreditaran las torturas que habría sufrido Copello para compelerlo a declarar de cierto modo.

4. En realidad, el damnificado Raúl Luis Copello no le atribuyó en su declaración a Manader el haberlo sometido a torturas en la sede de la Brigada de Investigaciones. Como hemos descripto, en su primer declaración dijo que Manader -quien se hacía llamar Subinspector Rodríguez- le dijo que hablara o sería fusilado en el camino de tierra al que ingresó la camioneta en que lo trasladaban a Resistencia, mientras escuchaba el ruido de armas automáticas que se cargaban.

Pese a que el acusado fue impuesto de este cargo, su defensa transitó por senderos ajenos a la imputación. Tampoco se le atribuyó el haber privado de su libertad a Copello, sino el haber formado parte de la comitiva que lo trasladó hasta la Brigada de Investigaciones, procedimiento en cuyo transcurso sucedió el simulacro antes comentado.

Contra la posibilidad de que la declaración de Copello pudiera estar afectada por algún tipo de malevolencia, resulta insoslayable mencionar lo que expuso la víctima al prestar la declaración agregada a fs. 10.809/10.810 del expediente 234/84: *"Me pregunto si el interés resulta ser meterlo preso a MANADER, al Teniente PATETTA, a MAZZONI o a FLORES LEYES, y me contesto que realmente me interesa muy poco, porque no eran quienes tenían el poder de decisión, como ya lo manifesté quienes lo tenían gozan de perfecta impunidad, es más, siguen constituyendo la columna vertebral sistema político - económico de explotación de la Argentina".*



5. Por las razones explicadas debe considerarse acreditado -en grado de certeza- el hecho que afectar a Raúl Luis Copello consistente en el simulacro de fusilamiento al que fuera sometido, mientras Manader le reclamaba que confesara, cuando era trasladado desde Presidencia Roque Sáenz Peña hasta la brigada de Investigaciones de Resistencia. Además de su militancia en la agrupación "Montoneros", el hecho de que fuera puesto a disposición del Poder Ejecutivo <sup>(10)</sup> revelan su condición de perseguido político.

#### **Caso de Juan Manuel González.**

1. Fue privado de su libertad el jueves 11 de septiembre de 1975, en su domicilio sito en Roque S. Peña N° 1161 de la ciudad de Resistencia, en horas de la madrugada. Lo llevaron a la Brigada de Investigaciones, que entonces estaba por la calle Juan B. Justo, y, una vez allí, comenzaron a interrogarlo.

Lo encapucharon y después comenzaron los golpes. Le pegaron con las manos abiertas en los oídos, sumergieron su cabeza en el agua, y le aplicaron descargas de picana eléctrica. Todo el tiempo estuvo esposado con las manos atrás.

Cuando lo llevaron a una pieza del fondo, al no tener las vendas pudo identificar a las personas presentes en las torturas: Rodríguez Valiente y Manader (además del "Negro" Yedros). En la Brigada permaneció alojado alrededor de una semana y después fue trasladado a la Alcaldía Policial y después a la Unidad 7 del Servicio Penitenciario Federal, donde permaneció hasta 1980.

2. El hecho descrito en el párrafo precedente se encuentra acreditado -en grado de certeza- con la declaración que prestara González en la audiencia que consta en el acta agregada a fs. 12.791/12.795 del expediente 243/84.

---

<sup>10</sup>. Decreto S 1238/75, publicado en el Boletín Oficial N° 32.642 del lunes 20 de mayo de 2013, p. 27 del suplemento.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

3. Al ejercer su defensa material en la etapa preparatoria, el acusado Gabino Manader manifestó: *"el Sr. Juan Manuel González dice que fue detenido el día 11 de septiembre de 1975, esta declaración del Sr. González, dice que fue detenido en la fecha antes mencionada la realizó ante el tribunal oral, juicio oral, de Caballero 1 expte 243/84, con fecha 7 de julio del 2010, el mismo señor González no me ha mencionado en el Tribunal Oral solamente identificó a otras personas que decían ser sus agresores, porque el policía Abate lo llamaba por su nombre como así también dice que conoció a un fiscal, después el mismo manifestó que en la detención participó Yedro, pero este fin deslindo mi responsabilidad con respecto a la denuncia del Sr. Juan Manuel González, por lo que solicito a su señoría se requiera al tribunal oral la declaración testimonial certificada de González delante el Tribunal Oral de esa fecha. La exclusión de la prueba es un remedio que funciona donde existe clara la violación constitucional no donde se plantearan dudas acerca de que si la prueba está incorporada adecuadamente al proceso - afirma el constitucionalista Alejandro Carrió"*.

Durante la audiencia de debate, reiteró los argumentos ya referidos, agregando que a fs. 194 de la causa 1518/75 ("Almada"), existía un informe médico producido por el Dr. Vidal González el 18 de septiembre de 1975.

En su alegato, el Defensor Dr. Ricardo Ariel Osuna expuso que no existía un informe médico que acredite las lesiones manifestadas por González.

Del atento escrutinio de la sentencia dictada por este Tribunal Oral en la causa caratulada "Caballero, Lucio y otros" (expediente 1169/2009), del que no existen registros fílmicos, y del auto de elevación a juicio de la causa -obrante a fs. 15.377/15.670 del expediente 243/84), el hecho que damnificara a Juan Manuel González no integró la plataforma fáctica de las acusaciones que se formularon con Manader. De esa situación resulta que la declaración testimonial que prestara González



en la audiencia mencionada se refirió a los hechos que perjudicaron los derechos humanos de otras víctimas. Ello explicaría que no lo haya mencionado a Manader como autor de los tormentos que lo damnificaron.

Respecto al informe médico invocado en su descargo por Manader, su impronta minimalista: se limita a afirmar que Juan Manuel González "No presenta lesiones", el hecho de que fuera producido una semana después de la privación de la libertad de González y por un "Médico de Policía", como reza el sello del profesional otorgante, impiden asignarle la eficacia desincriminante que pretende asignarle el acusado Gabino Manader.

4. Por su parte, el acusado José Francisco Rodríguez Valiente manifestó: *"en la primera oportunidad en que fuera detenido por esta causa en el mes de Septiembre del año 2002 se me exhibió como prueba la causa caratulada Almada Santiago y otros sobre infracción a la Ley 20840, donde estaban agregados los informes del médico de policía sobre la revisión efectuada a todos los detenidos en esa causa, entre ellos González y Domínguez Silva y también había informes producidos, por un médico de Gendarmería a requerimiento del Juzgado Federal de Resistencia. Hoy pese a mis reiterados reclamos de exhibición de esa causa se me informa que se encuentra perdida y solo queda el cuarto cuerpo, donde obran las sentencias de primera y segunda instancia cuyas fotocopias oportunamente hiciera entrega y en las cuales claramente se desestima la posible comisión de algún delito por parte de la autoridad policial interviniente"* (ver fs. 17.818/17.820 del expediente 16000025/2010).

El Sr. Defensor Oficial solicitó que se prestara especial atención a la declaración de descargo producida por su asistido Rodríguez Valiente, quien aclaró que tanto Domínguez Silva y Juan Manuel González estuvieron a disposición de la Justicia Federal.

En rigor, en la sentencia 43/77, agregada a fs. 760/780 del expediente 1518/1975 no existe valoración alguna de la actuación de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

la prevención policial. Por otra parte, esa decisión fue revocada por la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones agregada a fs. 824/836 del mismo expediente que tampoco alude a la calidad de la actuación prevencional.

En la declaración testimonial prestada por Juan Manuel González a la que hicieramos referencia, explicó que porque lo consideraban un "perejil" y por su juventud, los interrogatorios y la vigilancia se relajaron. Por eso, al segundo o tercer día ya no estaba encapuchado y pudo ver directamente a quienes después supo que eran Manader y Rodríguez Valiente.

**5.** Por las razones expuestas, debe considerarse plenamente acreditados los hechos de imposición de tormentos a Juan Manuel González, mientras duró su detención en la Brigada de investigaciones, por parte de los acusados Gabino Manader y José Francisco Rodríguez Valiente. En la sentencia de primera instancia se les atribuye a Domínguez Silva y González -entre otros hechos- su militancia en una asociación política y el haber intentado alterar el orden institucional y la paz social de la Nación, cargos que fueron confirmados por la sentencia de la Cámara federal de Apelaciones. De ello se deriva que los tormentos le fueron infligidos a quien era un perseguido político.

### **Caso de Argentino Esteban García.**

**1.** El lunes 2 de agosto de 1976, Argentino Edgardo García fue detenido en su lugar de trabajo: la oficina de Rendición de Cuentas de la Municipalidad, por Gabino Manader y Caballero, el primero de los cuales tenía una pistola en la cintura y una actitud intimidatoria. Luego de concurrir a la oficina del Intendente -Capitán Schenone- Manader le dijo que debería acompañarlos hasta la Brigada de Investigaciones, donde haría una declaración y podría retirarse.

En el auto usado para su traslado se encontraban Emilio Zárate y Mario Cuevas. Fueron a la Brigada de Investigaciones,



ingresando por la Avenida Sarmiento, donde fue interrogado por el Comisario Olivera. Lo obligaron a sacarse el saco y la corbata, le vendaron los ojos, lo esposaron y le informaron que quedaría detenido. En ese lugar permaneció detenido ocho días, siempre vendado, esposado y tirado en el piso, excepto cuando fue al baño y bajó por la escalera hasta el fondo del edificio. El 10, lo trasladaron hasta la Alcaidía Policial y luego a la Unidad 7 del Servicio Penitenciario Federal, donde permaneció hasta 1978.

2. El hecho descrito precedentemente se encuentra acreditado principalmente con la declaración que prestara el testigo en la etapa preparatoria, que consta en el acta agregada a fs. 4269/4272 del expediente 16000025/2010.

Es preciso señalar que en la declaración mencionada el testigo señaló al 2 de abril como fecha de su detención, circunstancia que pudo responder a una equivocación del testigo o a un *lapsus calami* en que incurriera quien le recibió su testimonio. De todas maneras, la cuestión queda salvada con la constancia asentada a fs. 437 vuelta del expediente 384/83 ("Acuña, Elvira y otros") según la cual "La Prevención deja expresa constancia que hoy 2 de agosto de 1976; ha procedido a la detención de ARGENTINO EDGARDO GARCÍA, empleado municipal, sindicado como elemento extremista de la O.P.M. "MONTONEROS", conforme se puede establecer en declaraciones anteriores". La cuestión fue aclarada por el propio García, quien en la declaración testimonial obrante a fs. 17812 del expediente principal, adjuntó una copia de la resolución dictada el 12 de agosto de 1976 por el Comisionado Municipal de Resistencia que dispuso dar de baja al agente municipal Argentino Edgardo García, invocando en los fundamentos de la resolución que había sido detenido el 2 de agosto de 1976 por integrar la organización "Montoneros".

En la diligencia de reconocimiento fotográfico que consta en el acta de fs. 9825 y vuelta del expediente 16000025/2010,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

García describió a Gabino Manader como de estatura mediana, debía medir entre 1,76 o 1,77, trigueño, sin bigotes. Al serle exhibida -entre otras- la fotografía individualizada con la sigla Y-44 dijo "me parece que es MANADER". Sin embargo, del acta obrante a fs. 9827/9829, resulta que aquella fotografía correspondía a otra persona. Ahora bien, es preciso señalar que entre las fotografías que se le exhibieron no estaba la de Gabino Manader y que la expresión de García aunque equivocada no fue categórica sobre el extremo.

**3.** Al prestar declaración a fs. 17.340/17.383 del expediente 16000025/2010, Manader hizo notar la incongruencia existente respecto a la fecha en que fue detenido García solicitando que se lo citara a ampliar su declaración testimonial.

En la declaración que Manader prestara a fs. 17.592/17.536 del expediente 16000025/2010, se le hizo notar que García había sido detenido el 2 de agosto de 1976, aclarándole el Sr. Fiscal "*que fue en compañía de Mario Cuevas*". Manader alegó que, en realidad, Mario Cuevas había sido herido por un disparo de arma de fuego en una pierna el 30 de junio de 1976, siendo alojado en la sala de enfermería de la Alcaidía Policial el 7 de julio de 1976, de donde se infería que fuera el 2 de abril o el 2 de agosto de 1976 la detención de García, no pudo haber estado con Cuevas.

La intervención del Sr. Fiscal fue problemática, porque en su declaración inicial García no expresó que fue detenido con Cuevas, sino que éste estaba en el auto en el que fue trasladado a la Brigada de Investigaciones. La cuestión se aclara al reparar que a Mario Cuevas se le recibió la declaración del 2 de agosto de 1976, recibida en la brigada de investigaciones, por el Comisario Olivera, y al preguntársele a quién se refería en su declaración agregada a fs. 429/431, cuando nombraba a "Edgardo", declaró que era una persona de 28 a 30 años de edad, de físico atlético, más bien robusto, de cutis trigueño, que vivía en las cercanías de la estación del Ferrocarril General Belgrano.



Reconstruyendo la probable secuencia, Cuevas fue llevado hasta la Municipalidad para que reconociera a García, lo que no implica que fueran detenidos juntos.

Al exponer la defensa técnica de Manader, el Dr. Ricardo Ariel Osuna cuestionó que se hubiese incorporado por lectura la declaración del testigo Argentino Esteban García, con arreglo a la doctrina afirmada por la Corte Suprema en el precedente "Benítez". Agregó que la conducta de Manader no era típica, pues la detención de García se produjo en el marco de una causa judicial.

4. Salvada la objeción formulada por Manader al ejercer su defensa material, corresponde señalar que originalmente estaba prevista la comparecencia de García a prestar declaración testimonial en forma presencial. Sin embargo, se incorporó al debate el informe producido por la Licenciada Fule, en el que dictaminaba "En el día de la fecha se realiza entrevista psicológica de manera remota, de la misma surge que el Sr Argentino García se encuentra atravesando un cuadro de depresión por el que está bajo tratamiento psicofarmacológico. En el desarrollo de la misma se infiere que a partir de una situación familiar atravesada por una pérdida afectiva aún no terminada de elaborar y el aislamiento ocasionado por la pandemia del Covid19, se reactivaron secuelas de origen traumáticas sufridas a causa de su detención durante la dictadura cívico militar. La irrupción de una vivencia traumática pasada puede ser reactivada por el aparato psíquico por asociación con vivencias actuales sorpresivas de alta carga de sufrimiento provocando la aparición de sintomatología postraumática que en este caso tomó la forma de un cuadro de depresión aguda. En el caso del Sr situaciones actuales familiares y subjetivas vividas en la actualidad reactivaron situaciones gravísimas de las que fue víctima en el pasado dictatorial. Al momento de la evaluación se considera que el Sr García no estaría en condiciones psicológicas de atravesar por un juicio oral en el que tenga que recordar las vivencias traumáticas que ocasionaron su cuadro de vulnerabilidad".





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

Ahora bien, en la medida que la parte interesada no ha expresado los motivos que justificarían su interés en que el testigo comparezca al debate y -en su caso- sobre qué extremos pretendía interrogárselo, no dando cumplimiento a la carga procesal establecida por la Acordada 1/2012 de la Cámara Federal de Casación Penal, debe prevalecer el corpus normativo citado en esa resolución (artículo 118 del Código Procesal Penal de la Nación, la Declaración de Naciones Unidas sobre los "Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de 1985, el "Protocolo de Estambul", el "Protocolo de intervención para el tratamiento de víctimas-testigos en el marco de procesos judiciales", las "100 Reglas de Brasilia", los argumentos expuestos en los artículos 68.2 y 69.2 del "Estatuto de Roma"), que tienden a precaver los procesos de revictimización de aquellas víctimas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como es el caso que consideramos. Por ese motivo, la objeción no puede prosperar. Respecto a la atipicidad de la conducta atribuida a Manader, será materia de tratamiento en el capítulo referido a la calificación legal de las conductas.

**5.** Debe -en consecuencia- considerarse acreditado, en grado de certeza que el 2 de agosto de 1976, Argentino Esteban García fue privado de su libertad por parte del ahora acusado Gabino Manader, quien portaba un arma de fuego y exhibía una actitud intimidatoria.

### **Caso de Rolando Alfredo Azcona.**

**1.** El jueves 29 de abril de 1976, a las 19:00 aproximadamente, ingresó un grupo de personas a la casa de los padres de Rolando Alfredo Azcona, ubicada en la calle Chile 369, de la localidad de Barranqueras. Entre los integrantes se encontraban Manader, Cardozo, Thomas y José Francisco Rodríguez Valiente. Revolvieron la casa y lo sacaron a Rolando Alfredo Azcona, subiéndolo boca abajo a una citroneta, le ataron las manos y le vendaron los ojos. Lo llevaron a la Brigada de Investigaciones, a la "sala negra" donde era golpeado todo el tiempo.



Marín, además de golpearlo y obligarlo a hacer flexiones, les arrojaba agua caliente de un termo o una pava.

Lo llevaron a otros lugares, a fin de que reconociera casas o personas y -con la aplicación de tormentos- trataban que lo inculpara a Uferer de ciertos hechos, mientras éste era sometido a descargas de una picana eléctrica.

Al ser interrogado en la audiencia de debate sobre la identidad de las personas que lo habían torturado en la Brigada de Investigaciones, sindicó a Thomas, Rodríguez Valiente y Marín.

**2.** Los hechos que damnificaron a Azcona se encuentran acreditados -en lo esencial- con la declaración testimonial que prestara en la audiencia de debate, que es coincidente con la versión que aportara en similar acto procesal cumplido en la etapa instructoria, agregado a fs. 3.694/3.696 del expediente 16000025/2010.

Las referencias sobre la presencia de Azcona en la Brigada de Investigaciones aportadas por el testigo Gregorio Magno Quintana (fs. 5235/5238 del expediente 243/84) y la testigo Elsa Siria Quiróz (fs. 3.475/3.476 del expediente 16000025/2010), son mínimas e insuficientes para acreditar que le fueran infligidos tormentos, excepto que el primero manifestó haberlo visto en la "sala negra", lugar al que se han referido varios testigos como uno de los utilizados para el ominoso proceder.

En su alegato, el Sr. Fiscal Federal Dr. Vigay mencionó como pruebas de cargo al reconocimiento fotográfico practicado por Azcona, documentado en el acta de fs. 9212 del expediente 16000025/2010, complementado con el acta de fs. 9.214/9.216 en la que se identifican las fotografías que le fueran exhibidas. Se constata que el testigo no reconoció las fotografías correspondientes a José Francisco Rodríguez Valiente individualizada como A-114, ni la que pertenecía a José Marín identificada con la sigla A-134.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

Así lo advirtió el Sr. Defensor Oficial Dr. Juan Manuel Costilla al formular su alegato de cierre.

**3.** El Sr. Defensor Oficial destacó también lo alegado por Rodríguez Valiente al ejercer su defensa material, en el sentido de que no participó de la detención de Azcona y que solo intervino como instructor del sumario, datos que encontraban apoyo documental en las constancias de la causa "Barrios, José Luis y otros s/Actividades Subversivas" (expediente 438/83). También resaltó la negativa -más genérica- formulada por Marín respecto a su participación en los hechos que damnificaran a Azcona.

**4.** Venimos destacando, al expresar los fundamentos de la decisión adoptada, la prevalencia probatoria de la declaración de quienes han sido víctimas de los hechos sobre los que declaran. Ello no deriva de una opción voluntarista, sino -por una parte- de la naturaleza de los hechos sometidos a juzgamiento, a cuyo respecto el solo modo de compatibilizar la subjetividad dañada con la objetividad del relato, finca en el mantenimiento de este último durante el tiempo. Nótese que Azcona declaró lo mismo y señaló a las mismas personas en su primera declaración del 16 de abril de 2008 y en la última, en la audiencia de debate, del 13 de abril de 2021.

Por otra parte, frente a la negativa de los acusados se erigen las imputaciones claras y circunstanciadas de Azcona, con un relato que abunda en detalles y precisiones vinculadas específicamente a quienes indicó como autores de los hechos.

En consecuencia, deben tenerse como acreditadas las acusaciones formuladas contra los acusados Rodríguez Valiente y Marín respecto a la imposición de tormentos a Rolando Alfredo Azcona. El dato de que éstos estuvieron determinados por la condición de perseguido político de la víctima, puede inferirse de su afirmación según la cual cuando era golpeado lo instaban a que admitiera que era "montonero" y con las reiteradas preguntas sobre personas y lugares que vinculaban a



actividades subversivas. Finalmente, acredita este extremo, su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, dispuesta mediante el Decreto S 1207/1976 <sup>(11)</sup>.

### **Caso de Roberto Alfredo Valetto.**

1. En la noche del domingo 26 de septiembre de 1976, Roberto Alfredo Valetto fue privado de su libertad mientras trabajaba en la escuela de Pampa Regimiento, donde vivía, por un grupo de personas, algunos vestidos de civil y otros policías, quienes lo golpearon, lo vendaron, le ataron las manos con alambre y lo subieron a una camioneta donde estaba su compadre Ramón Acevedo.

Fue trasladado hasta la Comisaría 1<sup>a</sup>. de Presidencia Roque Sáenz Peña donde lo llevaron a una pieza donde había mucha gente, todos parados y vendados. Y alguien que luego reconocí la voz que podría ser Manader, le recomendaban que no me toque que me traten bien porque era el Director de escuela. Pese a ello, durante tres días cada quince minutos lo golpearon -aunque no muy fuerte- en el estómago y en los riñones, de un modo que llamaban "ablande".

Lo llevaron a la Alcaldía, ubicada detrás de la Comisaría, donde un hombre que hablaba con acento extranjero, hizo que lo ataran a una cama, le arrojaron agua y comenzaron a aplicarle descargas eléctricas con una picana, preguntándole por su participación en la organización "Montoneros", su grado de implicación y sus compañeros.

Luego, junto a otras veinte o treinta personas, fue trasladado hasta la Brigada de Investigaciones de resistencia, frente a la plaza. En este lugar fue interrogado por Rodríguez Valiente, Cardozo y Manader, siendo obligado a ver las horribles torturas y vejaciones que sufrían otros detenidos, como modo de tormento psicológico. Fue amenazado, golpeado y fue obligado a dar vueltas con los ojos vendados

---

<sup>11</sup>. Boletín Oficial N° 32.620, del miércoles 17 de abril de 2013, p. 5.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

para luego arrojarlo a un pozo que había en el lugar. Intervénían en estos hechos Rodríguez Valiente, Manader, Silva Longhi y Cardozo. Fue obligado a firmar una declaración que apenas leyó.

Fue trasladado luego a la Alcaldía Policial, junto a un grupo grande de personas, donde recibió una golpiza de los integrantes de la guardia de Ayala, entre quienes se encontraba el acusado Francisco Orlando Álvarez.

2. Los hechos descriptos -en lo pertinente- en el apartado precedente se encuentran plenamente acreditados con las declaraciones que prestara la víctima Roberto Alfredo Valetto en la etapa preparatoria, agregadas a fs. 4248/4253 y fs. 17.967/17.968.

3. Al ejercer su defensa material, prestando declaración en la etapa preparatoria el acusado José Francisco Rodríguez Valiente expresó: *"Con respecto a las imputaciones que me realiza el Señor Roberto Alfredo Valetto, pienso que el mismo incurrió en un error, por cuanto en la época en que él fue detenido, yo tengo la seguridad de que no me encontraba en la ciudad, no participe de su detención ni de la tramitación del expediente, que ella originara que a modo ilustrativo hago entrega en este acto (fs. 457, , 460, etc.). solo quiero aclarar que el señor Valetto , lo conocí personalmente allá por el año 1979/80, cuando el recuperó su libertad yo trabajaba en Presidencia Roque Sáenz Peña y el concurría periódicamente a firmar el registro de excarcelado"* (acta de fs. 17.640/17.676 del expediente 16000025/ 2010). Abonó su descargo, con piezas documentales que adjuntó en las que resulta Secretario de Actuaciones otro Oficial de Policía.

El Sr. Defensor Oficial con base en este argumento expuso que Rodríguez Valiente no participó en la detención de Valetto, ni en la tramitación de la causa.

Ahora bien, al formular la segunda declaración Valetto libera de responsabilidad a Rodríguez Valiente al señalar que "no



*participó de su detención, ya que fue detenido en Pampa Regimiento y fue demorado tres días en la comisaria primera de la ciudad de Sáenz Peña". Sin embargo, confirmó que era quien le tomaba declaración, evocando una oportunidad en que le quitó la venda para que leyera las conclusiones de su declaración.*

*Pero, con mayor precisión y descartando cualquier posible confusión del testigo, en su primera declaración Valetto narró: "De día los interrogatorios, era Rodríguez Valiente, que me trataba bien, no recuerdo a los interrogadores de noches, Silva Longhi y Cardozo conmigo fueron muy violentos. Yo calculo que habrá sido a las 9, me dijo que no me iba dar agua, entonces me dijo que está por cerrar el sumario, porque acá me estoy jugando lo mío, te voy a sacar la venda y me llevo al fondo me hizo pasar al baño y ahora veo que esta todo cambiado que había un pozo, Rodríguez Valiente me dijo que era mi última oportunidad, vos Tenes que decir, tu relación con Walter, ahí me llevo hacia un donde había un pozo, que se encontraba al fondo del pasillo de la Brigada hacia la derecha, ahí me hacía girar como jugando al Gallito Ciego y me tiraron al pozo, que había unos ladrillos rotos donde yo caía y tengo las cicatrices en el arriba del tobillo izquierdo, ese fue el peor momento que viví. Me hacían girar varias vueltas y avanzar hacia algún lugar y algunas veces caía al pozo, me sacaban y comenzaba nuevamente el mismo procedimiento de hacerme girar y empujarme, ahí estuve hasta la madrugada. Al día siguiente, me saco junto a Medina, habrá sido media mañana, Rodríguez Valiente, que estaba en una mesita con una máquina de escribir, y nos dijo que esa era la última vez de que contaran nuestra relación y vinculación con montoneros, nosotros nos mantuvimos en nuestra declaración, nos hizo firmar una declaración una partecita, no todo lo que había escrito él, le ofreció mate a Medina, no pude hablar con Medina, pero yo vi que le sacaron varios dientes, en esa oportunidad, le dijo que no podía tomar mate por que le habían sacado todos los dientes, haciendo, Rodríguez Valiente como que él no sabía nada, y nos hizo*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

*firmar las declaraciones y nos dijo que con nosotros no iba tomar más contacto".*

La meridiana afirmación del testigo es apta para refutar la vaga afirmación del acusado, según la cual -sin mayores explicaciones- explicó que "no se encontraba en la ciudad", sin señalar dónde estaba y en qué circunstancias.

4. Al ejercer su defensa material, el acusado Francisco Orlando Álvarez se limitó a afirmar: "*Niego todos los cargos que se me imputan. desconozco todo y que nunca he maltratado o nadie. que desconozco los hechos que se me imputan, no he visto tampoco que hayan maltratado o nadie. Lo mayor porte de mi carrera en Alcaldía trabaje en lo panadería, en lo cocino. No conocí a ninguna de las personas que se mencionan en el presente acto*". (acta agregada a fs. 17.299/17.322 del expediente 16000025/2010; la segunda declaración de Álvarez versó sobre el hecho que habría damnificado a Eusebio Dolores Esquivel).

El Sr. Defensor Oficial con base en este argumento expuso que debía prestarse atención a lo afirmado por el propio Valetto quien expuso que le quedaron secuelas de los tormentos sufridos, sin que se hayan producido informes médicos que certificaran el extremo, circunstancia que debía computarse al menos por el beneficio de la duda como razón para absolver a sus representados.

Sobre la cuestión de la constatación médica de las secuelas de los tormentos, es necesario tener presente que Valetto mencionó el dato en la declaración que prestara el 21 de septiembre de 2010, cuando habían transcurrido más de 34 años desde que le hubieran sido inferidos los hechos lesivos, lo que permitiría poner en crisis su etiología y el modo singular como se habrían producido. La duda solo alcanza a descartar la circunstancia agravante configurada por la causación de lesiones graves a la persona de la víctima, pero no la materialidad de la imposición de tormentos que, como dijimos, reconoce



su andamio probatorio en la clara descripción de la víctima, siendo insuficiente refutación las genéricas negativas de los acusados Rodríguez Valiente y Álvarez.

5. Al ejercer la defensa técnica del acusado Gabino Manader, su defensor de confianza Dr. Ricardo Ariel Osuna, impugnó la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales que Roberto Alfredo Valetto con soporte en la doctrina del fallo "Benítez, Aníbal Leonel" de la Corte Suprema.

Según consta en el acta y en la filmación de la audiencia preliminar, el postulante no cumplió con la carga de expresar cuál era el interés en que compareciera el testigo, ni sobre qué cuestiones pretendía interrogarlo, tal como lo exige la Acordada 1/2012 de la Cámara Federal de Casación Penal, privando al Tribunal de la posibilidad de ponderar las razones que podrían haberse invocado.

También alegó que la detención de Valetto se produjo en sendas causas judiciales, por lo que no podía considerarse que hubiese constituido una privación ilegal de la libertad. Aun concediendo alguna pátina de legitimidad a las actuaciones judiciales de la época de la dictadura militar, ni siquiera éstas eran compatibles con el ilegal procedimiento denominado ominosamente "ablande" sufrido por Valetto, que implicaba un grosero apartamiento de las normas procesales entonces vigentes.

6. Por las razones expuestas, debe considerarse acreditado -en grado de certeza- que Roberto Alfredo Valetto fue privado ilegalmente de su libertad por el acusado Gabino Manader, con el empleo de violencias y amenazas, y fue sometido a tormentos infligidos por el nombrado Manader y el acusado José Francisco Rodríguez Valiente, durante su permanencia en la Brigada de Investigaciones, y por el acusado Francisco Orlando Álvarez cuando estuvo alojado en la Alcaidía Policial.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

7. Por un desafortunado error solo atribuible al Juez de Trámite, desde la radicación de la causa en el Tribunal se ha confundido el nombre de la víctima que es -en realidad- Roberto Alfredo Valetto. A fin de enmendarlo, se dejará una constancia que acompañe las comunicaciones y publicaciones ordenadas en la sentencia, con la intención de salvar el yerro.

### **Caso de Luis Eugenio Alarcón.**

1. El jueves 27 de mayo de 1976, Alarcón fue detenido por un grupo de policías de la Provincia vestidos de civil. El hecho se produjo en las oficinas del diario "Crisol", donde se desempeñaba como periodista. Fue trasladado a la Brigada de Investigaciones, donde, tras serle colocada una venda en los ojos, se lo sometió a castigos corporales, aplicaciones de picana eléctrica, y otros métodos de tortura; en el sótano, lo hicieron descalzar, porque había unos cascotitos sueltos en el piso, debiendo mantener las manos arriba. Fue castigado por Silva Longhi, en los tobillos con un palito, el tobillo se hinchaba resultando cada vez más doloroso.

Las torturas se llevaron a cabo en el piso que se denominaba "Sala Negra" y en un sótano durante los dos o tres meses aproximadamente que estuvo en brigada. Entre los agentes que estaban en Brigada se encontraban Silva Longhi y el Sub Comisario Meza. Declaró por primera vez ante el Juez, el Dr. Córdoba y el Secretario Mazzoni, en la Brigada a fines de junio o principios de julio, en todos estos momentos nunca tuvo un abogado, recién en diciembre del 76 o en el 77, estando en la U.7 tuvo como abogada a la Dra. Pace.

Estando en la Brigada, fue llevado uno o dos días a la Provincia de Formosa, donde con los mismos procedimientos de tortura, lo interrogaron sobre personas de esa provincia. Fue trasladado en un automóvil, sin vendas, por el mismo personal de la Brigada entre ellos Manader. En Formosa habría estado en un establecimiento del ejército,



donde recibió golpes de puño en el cuerpo, le hicieron un simulacro de fusilamiento, lo amenazaron con que lo iban a tirar al río.

Después de dos o tres días, fue devuelto nuevamente a la Brigada por la misma gente que lo había llevado y luego fue trasladado a la Alcaidía policial. En la Alcaidía de Resistencia, estuvo alojado dos o tres meses, habiendo sido apaleado en una oportunidad por un agente policial hasta sangrar en la espalda.

Posteriormente fue trasladado a la Unidad Regional 7 del Servicio Penitenciario Federal y luego a otros establecimientos carcelarios, recuperando su libertad el 2 de diciembre de 1983.

**2.** Los hechos descriptos en el apartado precedente se encuentran acreditados en grado de certeza con la amplia declaración que prestara en la audiencia de debate el Sr. Luis Eugenio Alarcón, con profusión de detalles y las circunstancias padecidas durante su privación de libertad, incluyendo el inusual traslado a la ciudad de Formosa.

La versión aportada por Alarcón es -en lo esencial- análoga a las que prestara en el Juzgado Federal de Corrientes el 17 de noviembre de 2010 (agregada a fs. 14.044/14.045 del expediente 16000025/2010) y ante el Juzgado Federal de Resistencia el 23 de junio de 2010 (acta de fs. 9960/9964 del mismo legajo) y el 13 de octubre de 2010 (acta de fs. 10.538/10.539 del dossier citado).

Si bien la diligencia de reconocimiento por fotografías que consta documentada en el acta de fs. 10.541, arrojó resultado negativo respecto a la identificación por parte de Alarcón de algunas de las personas que habían tomado parte en los hechos referidos en su testimonio, del acta agregada a fs. 10.542/10.543 resulta que no se encontraba entre las fotografías exhibidas la del acusado Gabino Manader.

**3.** El acusado Gabino Manader fue indagado -entre otros- por los hechos que damnificaron a Alarcón, según consta en las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

actas agregadas a fs. 17.340/17.383 y a fs. 17.592/17.636, sin aportar nada en su descargo.

Su defensor de confianza, Dr. Ricardo Ariel Osuna explicó que Alarcón estuvo detenido en relación a sendas causas que tramitaban ante el Juzgado Federal, solicitando la absolución de su asistido por no haberse acreditado los hechos por él mencionados.

**4.** Conforme a lo expuesto, debe considerarse probado -en grado de certeza- que Luis Eugenio Alarcón fue sometido a tormentos mientras duró su detención en la Brigada de Investigaciones de Resistencia. También está probado que -contra toda la normativa vigente- fue trasladado por un pequeña comitiva a cargo de Manader hasta la ciudad de Formosa, donde fue sometido a interrogatorios y golpizas por parte de quien supone eran personal del Ejército. Durante ese traslado estaba sin vendas, lo que le permitió ver a Manader, "*estoy casi seguro de los que me torturaba a mi y todos*".

### **Caso de Raúl Osvaldo Uferer.**

**1.** Osvaldo Raúl Uferer, quien militaba políticamente en la Juventud Peronista, fue detenido en calle 8, entre Antártida Argentina y Obligado de la Ciudad de Resistencia, por orden del Área Militar N° 233 por un grupo de cuatro personas, dos uniformados y dos de civil y desde allí es transportado en un patrullero Falcón a la Brigada de Investigaciones, donde fue alojado en una habitación ubicada en el 1er piso al fondo, a la cual denominaban "La Sala Negra".

En ese lugar, los detenidos permanecían vendados, esposados y tirados en el piso. En esas condiciones comían y hacían sus necesidades en recipientes, no los dejaban asearse y los llevaban sólo una o dos veces al día al baño, que estaba ubicado en la planta alta. Asimismo, los custodios a cualquier hora del día o de noche les pegaban, sin permitirles descansar. Luego de ser sometidos a sesiones de tortura eran nuevamente conducidos a este lugar, donde se los dejaba desnudos.



Por la mala alimentación, el frío y las condiciones insalubres los detenidos sufrieron distintos tipos de enfermedades sin recibir atención médica. Eran frecuentes las diarreas, las infecciones en las heridas producidas por las torturas así como también en los ojos por el uso prolongado de las vendas.

Uferer fue interrogado en el segundo piso de investigaciones y torturado en la sala negra, que era conocida como sala de situación de la dirección de investigaciones, oficina que se encontraba comunicada con la del director.

Frecuentemente, de forma previa a las sesiones de torturas e interrogatorios, se golpeaba a los detenidos sin preguntarles nada, a modo de "ablande" y como una manera de mantener en situación de tensión a los detenidos. El "ablande" generalmente se llevaba a cabo en las primeras 24 horas de la detención.

En el caso de Uferer, el mismo día de su detención fue torturado mediante la aplicación de golpes con unos listones de madera y con sesiones de picana eléctrica que consistían en el paso de corriente eléctrica por las partes más sensibles del cuerpo como ser genitales, axilas y boca. Estas sesiones de tortura duraron en su caso cinco días consecutivos y los autores de estos apremios físicos y también psicológicos fueron Carlos Alcides Thomas, Gabino Manader, José María Cardozo, Ricardo Ramón Yedro, Ángel Jorge Ibarra, Martín Aguilar, Francisco Rodríguez Valiente, Jorge Alcides Larrateguy, José Marcos Marín, Carlos Silva Longhi, dos policías identificados como "el indio" y "la chancha", y otros policías que la víctima no puede identificar.

Uferer estuvo a disposición del Jefe del Área Militar Coronel Larrateguy hasta septiembre de 1976, posteriormente a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y del Consejo de Guerra. Finalmente, a disposición del Juzgado Federal. Recuperó su libertad -al haber sido excarcelado bajo caución juratoria- el 21 de diciembre de 1983,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

según la constancia que figura agregada a fs. 4741 del expediente 384/83 "Acuña, Elvira y otros").

**2.** El hecho descrito precedentemente, encuentra respaldo probatorio en la declaración que prestara Uferer en la audiencia de debate en la que desarrollo extensamente los tormentos a los que fue sometido y atribuyó su autoría -entre otras personas- a los ahora acusados Ángel Jorge Ibarra, Gabino Manader y José Francisco Rodríguez Valiente.

Lo declarado en esa ocasión es consistente con la declaración que prestara ante la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco y figura agregada a fs. 4156/4163 y reconocimiento de lugar de fs. 4166 del expediente 243/84 ("Caballero, Lucio y otros"). En esa declaración, prestada el 26 de julio de 1984, identificó de manera circunstanciada y precisa a los acusados Gabino Manader, Ángel Jorge Ibarra y José Francisco Rodríguez Valiente entre quienes le aplicaban tormentos.

**3.** El acusado Gabino Manader fue indagado -entre otros- por los hechos que damnificaron a Alarcón, según consta en las actas agregadas a fs. 17.340/17.383 y a fs. 17.592/17.636, sin aportar nada en su descargo.

El Dr. Ricardo Ariel Osuna -defensor técnico de Manader- señaló que se había alegado que su asistido lo había privado de su libertad y lo había llevado a la Brigada de Investigaciones, donde lo habrían sometido a torturas para obtener su declaración. Señaló que Uferer estuvo a disposición del Juzgado Federal en sendas causas que se sustanciaban con su intervención, lo que tornaba inaplicable el delito de privación ilegal de la libertad. Tampoco existen elementos probatorios objetivos que acrediten que Uferer haya sufrido algún tipo de lesiones.

**4.** A su turno, el acusado Ángel Jorge Ibarra -al prestar declaración en la etapa preparatoria, que consta en el acta agregada a fs.



10.949/10.951 del expediente 16000025/2010- luego de ser emplazado por el hecho que damnificara a Uferer, expuso: *"manifiesto que desconozco totalmente el hecho mencionado, por cuanto en esa época, ostentaba la jerarquía de agente de policía con escasa antigüedad y que nunca participe de interrogatorios, de esa naturaleza, eso es todo"*.

Por su parte, el acusado José Francisco Rodríguez Valiente -al prestar declaración en la etapa preparatoria, que consta en el acta agregada a fs. 13.221/13.224 del expediente 16000025/2010- luego de ser emplazado por el hecho que damnificara a Uferer, expuso: *"con relación al Señor Raúl Osvaldo Uferer, me suena su apellido creo haber sido secretario en una causa judicial que se tramitó en Investigaciones, es posible que le haya tomado una declaración en el marco de una causa, aunque no lo tengo presente a él personalmente, no recuerdo su cara, por la fecha en que dice haber sido detenido estimo que es muy posible que si lo haya atendido yo. Pero en ningún momento participé en ningún tipo de tortura ni con él, ni con nadie, tampoco nadie me comentó haber sido torturado y mi función en investigaciones se limitaba a ser secretario de las actuaciones sumariales que ahí se instruían aplicándose para ello el Código de Procedimientos- para los casos federales- el CPPN, vigente a ese momento, que facultaba a la policía a interrogar testigos, interrogar imputados, e inclusive recibir declaración indagatoria. Quiero hacer una aclaración que este señor Uferer, prestó declaración ante el Tribunal Oral Federal ante esta misma causa, donde textualmente dijo "Rodríguez Valiente Oficial Sumariante" y más adelante dice "a Rodríguez Valiente en dos oportunidades" "en una estaba sentado en una mesa .. ." "Meza, Valiente con una máquina de escribir ... más adelante dice "el que escribía a máquina era Rodríguez Valiente" "a mi para hacerme preguntas Meza me preguntaba algunas cosas pero no torturándome sino de manera así como dialogando y el que escribía a máquina era Rodríguez Valiente" . Reitero entonces no recuerdo con precisión al señor Uferer". Por lo tanto desconozco el motivo de esta indagatoria, ya que el en ningún momento hace referencia de que yo lo haya torturado"*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

El Sr Defensor Oficial -en su alegato de cierre- hizo notar que en la declaración que prestara en la audiencia de debate indicó que no mencionó a Ibarra y que como su asistido lo declaró en la misma audiencia en una declaración prestada por Úferer en 2008 al ser interrogado si lo conocía a Ibarra, manifestó que no o no lo recordaba; sin embargo, en una declaración de 2011, precedida de un reconocimiento fotográfico, aunque lo identifica, no lo sindicó como quién lo torturó. En otro orden, propició que se tuviera en consideración el descargo formulado por Rodríguez Valiente, solicitando -en síntesis- que se absolviera a sus dos asistidos.

**5.** Contra el paso del tiempo y la forma de tramitar la recepción de pruebas en el caso, las imprecisiones que se le achacan a las declaraciones prestadas por Uferer en distintas condiciones y épocas, quedan resueltas con su primigenia declaración ante la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, la más próxima a la ocurrencia de los hechos y recibida poco tiempo después que Uferer recuperara su libertad en la que -en grado de detalle- explicó las circunstancias en que fue torturado por Manader, Ibarra y Rodríguez Valiente, de una manera que no ha sido controvertida por los acusados.

Por estas razones, deben considerarse acreditados lesivos de los derechos humanos fundamentales de Osvaldo Raúl Úferer -tal es su nombre correcto- atribuibles a los acusados nombrados. Las torturas a las que fue sometido estuvieron sobre determinadas por su condición de perseguido político, circunstancia que explica su extensa privación de la libertad.

### **Caso de Adolfo Galo.**

**1.** Galo fue privado de su libertad el domingo 13 de junio de 1976 en el Hospital de Villa Berthet, por una comisión integrada, entre otros, por un oficial de la policía de Villa Ángela y un tal "Hude" que era de Villa Berthet. Fue conducido a la Brigada de Investigaciones, donde



estuvo detenido cuarenta y cinco días, lapso durante el cual permaneció detenido en los sótanos, desnudo y esposado de cada mano a una cama y también de los pies. Manader, le daba golpes en el testículo con una especie de vara y le aplicaba picana, siendo más dolorosos los primeros. Después fue trasladado a la Alcaidía Policial.

**2.** El hecho descripto precedentemente se encuentra acreditado -en grado de certeza- con la declaración testimonial que la víctima prestara en la etapa preparatoria, que consta en el acta obrante a fs. 3.130/3.131 del expediente 16000025/2010. Como dato singular, al ser interrogado si le comprendían los generales de la ley respecto a los entonces imputados dijo: *"que en relación a los señores Manader, Rodríguez Valiente no me comprenden las generales de la ley, aunque ellos me torturaron a mí cuando estuve detenido en la Brigada de Investigaciones, la que estaba ubicada frente a la plaza y hoy funciona el Museo de la Memoria"*. Después, produjo una declaración detallada de los tormentos a los que fuera sometido sindicando solo a Gabino Manader como su autor.

**3.** Durante la etapa de instrucción, el acusado Gabino Manader prestó declaración, según consta en el acta agregada a fs. 17.592/17.636, en relación a varios hechos de los que resultaba imputado, entre ellos los manifestados por Adolfo Galo. Realizó consideraciones particulares respecto a algunas de las víctimas (Azcona, García), y -a modo de argumento exculpatario genérico- expuso: *"Deseo aclarar que yo no tenía responsabilidad de guardar preso ni tenía capacidad de decisión ni dominio del hecho, tampoco tenía poder, de hecho sobre los presos que guardaban otros. Deseo la aplicación de la Ley 14616, de todos sus artículos y en especial el Art. 62 del citado texto legal. Oportunamente en los hechos que estoy declarando. Ampliare. Es todo"*.

**4.** Su defensor técnico -Dr. Ricardo Ariel Osuna- alegó que Adolfo Galo estuvo detenido a disposición del Juzgado Federal y objetó la incorporación por lectura de la declaración que prestara el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

testigo en la etapa preparatoria, con fundamento en la doctrina del fallo "Benítez, Leonel" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte Suprema ha fijado pautas para el buen uso de sus precedentes, al explicar cómo deben entenderse las expresiones generales vertidas en sus sentencias, estableciendo que no cabe acordar carácter obligatorio para casos sucesivos a los términos generales contenidos en el fallo. Así en la resolución tomada en el expediente "Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo" (Fallos: 33:162) sostuvo que: "Cualquiera sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan".

En el caso "Benítez" la incorporación de las testimoniales por lectura fue justificada en el hecho de que resultaron infructuosas las numerosas diligencias para lograr su comparecencia a la audiencia (cfr. razonamiento 13° del voto de la mayoría). Tal circunstancia, no se encuentra prevista en el catálogo de excepciones a la presencialidad previstas por el artículo 391 del Código Procesal Penal.

En el caso de Galo, aun cuando no lo han advertido los acusadores al ofrecer las pruebas, al prestar declaración testimonial el 11 de mayo de 2010, fue asistido por una persona de su confianza porque padecía de una ceguera avanzada debido a que cursaba diabetes. Descartada la posibilidad de que compareciera al tribunal por la situación de pandemia y su mayor incidencia en ciertos grupos de personas con enfermedades previas (entre otras, diabetes), no es posible conjeturar razonablemente que Galo -quien tenía estudios secundarios incompletos y estaba separado- contaba con la posibilidad de conectarse por vía remota desde Villa Berthet donde residía al prestar la declaración que venimos analizando. Se configura, entonces la situación que autoriza la



incorporación por lectura de su declaración testimonial categorizada como "se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar" (artículo 391 -inciso 3°- del Código Procesal Penal).

A ello se suma, el dato que consta en el acta y la filmación de la audiencia preliminar según el cual el Sr. Defensor no cumplió con la carga de expresar los motivos y el interés concreto de contar con esa declaración en ese acto, como también los puntos sobre los que pretende interrogar, prevista en la Regla Quinta de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal. Quizás convenga evocar que la acordada reglamentaria fue dictada cinco años después del pronunciamiento en la causa "Benítez, Aníbal Leonel" y no se han agitado planteos que conmuevan su validez constitucional.

Finalmente, para precisar los alcances de la regla de derecho consagrada por la Corte Suprema en el precedente "Benítez", según puede constatarse en el considerando 9° del voto de la mayoría existía un quid controversial entre la versión exculpatoria aportada por el imputado Benítez y los testigos cuyas declaraciones fueran incorporadas por lectura al debate: Bejarano y Paredes. No sucede lo mismo en este caso, en el que impuesto Manader del hecho que le atribuía Galo, no lo refutó al prestar declaración en la etapa preparatoria, ni en la audiencia de debate.

En consecuencia, el acogimiento favorable de la objeción del Sr. Defensor Dr. Osuna importaría una extensión de los alcances de la doctrina afirmada por la Corte Suprema en el precedente "Benítez".

**5.** Resuelto lo anterior, debe considerarse acreditado -en grado de certeza- que Adolfo Galo fue sometido a tormentos consistentes -principalmente- en ser golpeado por Manader con un palito en los testículos. De la declaración testimonial prestada por Galo resulta que cuando lo fueron a buscar a él, también lo buscaban a "Hugo" (Hugo Rogelio Vocouber), circunstancia de la que es posible inferir la condición





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

de perseguido político de la víctima, no tanto por las actividades que él mismo realizara, sino en cuanto medio para encontrar a Vocouber, quien era intensamente buscado por las fuerzas represivas.

### **Caso de Susana Graciela Díez de los Ríos.**

1. La nombrada -quien cursaba un embarazo de cuatro meses- fue privada de su libertad el domingo 18 de abril de 1976 (domingo de Pascua), junto a su madre, su hermano de dieciséis años y su pareja, por un número considerable de agentes armados que no exhibieron orden judicial, entre los que reconoció a uno que llamaban "Indio". Con posterioridad, se enteró que formaban parte del contingente policial Manader, Cardozo y otras personas que no conoció.

Fueron llevados a la Brigada de Investigaciones, a la que ingresaron por el costado, por un acceso vehicular, donde subieron por una escalera de cemento ubicada al fondo del edificio. Al principio quedaron en una pieza, pero a ella la hicieron bajar a un lugar desde donde escuchaba los gritos de dolor de varias personas, incluyendo a su hermano.

La obligaban a estar parada, lo que le hacía mal por su embarazo, hasta que -en medio de insultos- fue llevada a otra pieza donde le permitieron sentarse. Allí la encontró a su madre. A su hermano y a su compañero los llevaron a otra sala.

Tuvo problemas de salud como consecuencia de estar todo el tiempo parada pese a lo avanzado de su estado embarazo. Por tal motivo trajeron un médico que ordenó que la trasladen al Sanatorio "Esnis" que estaba ubicado en la calle López y Planes, hacia donde fue trasladada con custodia policial. En el centro de salud estuvo alojada un mes, hasta el 12 de mayo aproximadamente, donde le practicaron tres transfusiones de sangre y se le informó al Comisario Thomas que su estado de salud era precario y necesitaba atención. Pese a ello, fue llevada de vuelta por el Comisario Yedro a la Brigada de investigaciones



para interrogarla. En su interrogatorio participaron Rodríguez Valiente, el comisario Meza y un tal "Betolli", que estaba de civil y era oficial de inteligencia. Era hostigada y eran menospreciados sus dichos. En junio fue interrogada por Gabino Manader, con la amenaza de que su madre y sus dos hermanos podían ser nuevamente detenidos.

Debido a estas circunstancias oprobiosas, su hija nació con bajo peso y estuvo al borde de la muerte por un agudo cuadro anémico.

**2.** Los hechos descriptos en el apartado precedente, resultan acreditados -en grado de certeza- con la declaración que prestara en la audiencia de debate la víctima Susana Graciela Diez de los Ríos, que fue sustancialmente análoga a la prestada en la etapa preparatoria y consta en el acta agregada a fs. 3792/3797. Respecto a las circunstancias en que se produjo la detención de la víctima y al deterioro de su estado de salud mientras estuvo detenida, debe computarse con sentido inculpativo la declaración prestada en la audiencia de debate por quien entonces era su pareja y es padre de su hija Eduardo Pablo Testa.

**3.** Al ejercer su defensa material, el acusado Gabino Manader explicó: *"Con respecto a la Sra. o Srta. Susana Graciela Diez dejar aclarado que yo no tenía responsabilidad de guardar presos, que no tenía capacidad de decisión ni dominio del hecho ni tampoco poder de hecho sobre los presos que guardaban otros. Y continuando declaración de la Sta. Diez de los Ríos, voy a hacer entrega acta de visita domiciliaria donde la prevención se hace presente el día 18 del mes abril de 1976, juntamente con integrantes de fuerzas militares en la finca que lleva el número 471 de la calle Bolivia de la localidad de Barranqueras indicada por el detenido Manuel Parodi Ocampo, no figura que haya estado en la casa la Sra. Diez de los Ríos, figura un Sr. Alberto Valussi. preventor Heraldó Olivera y como Secretario el Sr. Rodríguez Valiente. De acuerdo a declaraciones de la misma en su testimonial de fecha 06/07/2010 no me menciona, que haya sufrido algún apremio de parte del declarante y*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

*reitero no estuve en su domicilio no figuro en el acta que voy a hacer entrega. Hago entrega de informe médico con fecha 20 de abril de 1976, firmado por el Dr. Francisco Sáenz donde se constata que la misma se encuentra embarazada en el 5to mes de evolución".*

Por su parte, el acusado José Francisco Rodríguez valiente al ejercer su defensa material -que consta en el acta agregada a fs. 13.211/13.215 del expediente 16000025/2010 del expediente 16000025/2010- explicó "A la señora Susana Diez Ríos no recuerdo de ella por la fecha y la causa que ella dice haber sido detenida, es probable que le haya tomado declaración por que como dije yo actuaba de secretario de las actuaciones sumariales y era totalmente ajeno a las condiciones de detención en el cual estaba ellos. No la sometí a ningún tipo de torturas ni me entere que haya sido torturada".

A su turno, en la declaración exculpatoria que prestara en la audiencia de debate, el acusado José Tadeo Luis Betolli explicó que ese año no estuvo en la ciudad de Resistencia, como surgía de su legajo profesional. Cuestionó las referencias sobre Betolli, porque la testigo dijo que había obtenido el dato de otras compañeras.

El Sr. Defensor oficial puso de manifiesto, acompañando la defensa material de sus asistidos, la insuficiencia de las pruebas de cargo y solicitó la absolución de sus detenidos.

**4.** La ley procesal nos impone valorar la prueba producida de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, en tal sentido, las piezas discursivas no pueden examinarse en el vacío, despojadas de un contexto que no las determina pero condiciona el modo de comunicar el fragmento de la realidad que intenta ser comunicado.

La víctima de solo 18 años de edad, cursaba un embarazo y padeció el acometimiento violento de un contingente policial el Domingo de Pascua, que la privó de su libertad, también a su madre, a sus dos hermanos menores y su pareja. Fue sometida a un riguroso trato



de tal intensidad que motivó su internación. Su hija presentó problemas de salud que estuvieron a punto de precipitar su muerte.

Aunque no es posible esperar que su relato sea lineal, ajustado a ciertos cánones que manejamos los operadores de justicia y con el mayor grado de objetividad posible, no obstante la víctima -desde su primera declaración- realizó un señalamiento claro de las circunstancias que la habían damnificado y quiénes habían sido sus autores.

Comparada su situación con otros casos, está claro que la afectación de sus derechos no requería el empleo de más violencia que la resultante de las propias condiciones de detención y la amenaza velada o abierta de que su familia, su madre y sus hermanos menores, podrían ser conducidos a la Brigada de Investigaciones, tal como lo habían sido aquel fatídico domingo.

En tales condiciones, la prueba reunida en la audiencia de debate resulta suficiente para considerar acreditado que la víctima Susana Graciela de los Ríos fue privada ilegalmente de su libertad, por un contingente que irrumpió de manera violenta en su hogar, integrado entre otros por Manader, y que fue sometida a tormentos determinados por su pertenencia a la agrupación "Montoneros", los que tuvieron lugar al ser interrogada por Rodríguez Valiente Betolli y Manader.

### **Caso de Eusebio Dolores Esquivel.**

1. Fue privado de su libertad el miércoles 28 de julio de 1976, en la casa de su primo en la ciudad de Resistencia por Cardocito, Silva Longhi, y un tal "Bota" o "Japonés", siendo trasladado a la Brigada de Investigaciones, donde permaneció hasta el 20 de agosto aproximadamente. Durante el traslado le pisaron la cabeza contra el piso del auto.

Fue ingresado a la Brigada por el garaje, luego fue llevado a los calabozos del segundo piso y allí lo ubicaron en un baño. Lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

bajaban a un salón donde era torturado por Cardocito, Silva Longhi y Manader. Martínez Segon y Patetta estaban en la sala donde lo llevaban para torturarlo y también se los veía subir a los calabozos.

Después fue llevado a la Alcaidía, donde la guardia de Octavio Ayala, integrada por Roldán, Vitorello, Galarza, Álvarez, y el mismo Ayala, le propinaron golpes. Periódicamente los sacaban a él y a otros detenidos para torturarlos, los hacían correr alrededor de ellos y les pegaban.

Quedó en libertad en el año 1979, pero lo volvieron a detener, le hicieron un Consejo de Guerra y siguió detenido hasta el 29 de diciembre de 1983.

2. Las torturas sufridas por Esquivel se encuentran básicamente acreditadas con la declaración testimonial que prestara en la etapa preparatoria y consta en el acta de fs. 2557/2558 del expediente 16000025/2010, que contiene un detalle circunstanciado del hecho del modo descrito en el párrafo precedente.

3. Al ejercer su defensa material en la etapa preparatoria, el entonces imputado Gabino Manader explicó: *"Que con respecto al Sr. Eusebio Dolores Esquivel, rechazo la imputación del mismo, manifestó que fue detenido el 28 de julio al 20 de agosto y dice que fue detenido por un tal Cordocito, Silva longui, un tal bota o japonés, reiterando que su detención fue el 28 de julio de 1976. "MIENTE", la detención del mismo Esquivel se produce de acuerdo al parte de detención 30 de julio de 1976 obrando dicho Informe en el cuerpo 3 de Acuña Hayde, fs N° 432. la persona que lo detuvo fue Miguel Antonio González, Agte Policía Plaza 1293. Con esto quiero demostrar que el Sr. Esquivel miente en su detención acusando a las personas que fueron requeridos por el Sr. Fiscal de ese entonces, Dr. Gustavo Adolfo Correjido, no por defenderlo a los nombrados Cardozo. Silva Longui y japonés, sino para demostrar la mentira del mencionado Dolores Esquivel. A tal efecto voy a hacer entrega del parte, de detención del mencionado*



*Esquivel. Lo mismo dice que estuvo con el Sr. Lito Cuevas detenido. miente, porque el Sr. Cuevas estuvo internado en la Alcaidía de Resistencia, incomunicado a partir de julio. nunca fueron trasladados los tres juntos de investigaciones o Alcaidía. porque García estuvo 10 días en Investigaciones, mejor dicho 8 días, del 2 al 10 de Agosto, por lo tanto si el Sr. Esquivel fue detenido el 28 de Julio al 20 de Agosto nunca pudieron ser trasladados los tres juntos a la Alcaidía. Oportunamente solicitaré o dejo abierta esta indagatoria a los fines de hacer entrega de declaración del Sr. Eusebio Dolores Esquivel ante el juzgado de instrucción de la ciudad de Corrientes, donde a preguntas concretas, sobre si sufrió apremios ilegales, manifestó que no. Hago constar que a los 18 días del mes de marzo de 1987 ante su Excelencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Diomedes, G. R. Rojas y Secretario Autorizante, como así del Sr. Fiscal de Cámara Dr. Pericles Festorazzi , comparezco a los efectos de que se me reciba declaración indagatoria, en el Expte N 23.135, registro de Cámara por los delitos de Apremios ilegales denunciados por Jorge Eduardo Campos, Luis Alberto Gómez. Eusebio Dolores Esquivel!, José Niveiro y Víctor Fermín Giménez hago constar a la Sra. Jueza que en ningún momento el Sr. Alberto Gómez Niveiro y Giménez me han mencionado como autor de algún hecho. Por disposición de los Sres. Jueces dispusieron mi libertad supeditado a ulterioridades de la misma. Sobreseimiento provisional, art. 339 inc. 1º de CPN Firma Leandro Costa, Tomas Inda, Diomedes Rojas y como secretaria Marina Bruniard. Haciendo constar que ya fui juzgado y condenado por algunas de estas personas, si me vuelven a procesar entraríamos en un doble juzgamiento. Solicito se agregue fotocopia" (cfr. acta agregada a fs. 18.218/18.220 del expediente 16000025/2010).*

A su turno, su defensor de confianza Dr. Ricardo Ariel Osuna objetó la incorporación por lectura de la declaración testimonial que prestara el Sr. Eusebio Dolores Esquivel por aplicación de la doctrina afirmada por la Corte Suprema en el precedente "Benítez, Aníbal Leonel". Agregó que no existían constancias médicas de las secuelas de los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

tormentos que se le habrían infligido, según su versión. Tampoco constaba la privación ilegal de su libertad, pues fue detenido a disposición del Juzgado Federal.

Como consta en el acta y la filmación de la audiencia preliminar, el letrado impugnante omitió con el cumplimiento de la carga procesal establecida en la Acordada 1/2012 de la Cámara Federal de Casación Penal, a saber: expresar los motivos y el interés concreto de contar con esa declaración en ese acto, como también los puntos sobre los que pretende interrogar. Ello ha impedido que el Tribunal pondere esos argumentos con vistas a resolver sobre la necesidad del comparendo del testigo. Se reiteran dos temas en este tópico: a) la acordada reglamentaria -dictada en ejercicio de la facultad que depara el artículo 4° del Código Procesal Penal- es cinco años posterior al precedente Benítez; b) no ha sido objetada su constitucionalidad por el defensor.

Por otra parte, al examinar la defensa material de Manader no se advierte que haya refutado la imposición de tormentos a Esquivel, sino que se refirió a la legalidad de la privación de su libertad. Ello y la omisión del letrado defensor impiden que se advierta que era imprescindible la efectiva comparencia del testigo.

**4.** Al declarar en la audiencia de debate, el acusado Luis Alberto Patetta sostuvo que Esquivel, cuando declaró en la audiencia de la causa "Caballero", afirmó que los conoció a Patetta y Martínez Segón cuando fue incorporado en el Distrito Militar; durante cinco días porque quería ser buzo, para lo cual debía ser trasladado a la Provincia de Santa Fé. Precisó, entonces, que los distritos militares son oficinas de incorporación, que no tienen alojamiento para quienes se incorporan, por lo que el testigo no pudo haber estado más que unas horas en el lugar. Señaló que en el caso de los aspirantes a buzo, debían presentarse directamente en la estación, no iban al distrito militar. Esquivel tampoco figura en el listado de incorporados en los meses que transcurrieron entre



enero a agosto de 1976. Tampoco mencionó el testigo quién le dijo que era Patetta, siendo que eran todos soldados nuevos. El acusado se remitió a la declaración agregada a fs. 17.415/ 17.428, en la que refutó las afirmaciones de Esquivel con similares argumentos a los transcritos, cuestionando -además- el modo como era tramitado el proceso.

Por su parte, el acusado Francisco Rlando Álvarez además de negar los hechos (incluido el aquí considerado) que se le atribuían, sostuvo que la mayor parte del tiempo trabajó en la cocina (fs. 17.299/17.322 del expediente 16000025/2010).

El Sr. Defensor oficial, en su alegato, básicamente se remitió a las explicaciones de sus defendidos considerándolas suficientes para eximirlos de responsabilidad por los hechos de los que estaban acusados.

**5.** Los argumentos exculpatorios expuestos por los acusados Luis Alberto Patetta y Francisco Orlando Álvarez carecen de eficacia para refutar el núcleo de las imputaciones dirigidas a su respecto, que no versan sobre el modo como Esquivel conoció al primero, ni cuál era el lugar de trabajo en la Alcaldía Policial del segundo. Consisten en claros señalamientos de la imposición de tormentos a un perseguido político, condición que es inferible del informe agregado a fs. 25 del expediente 384/83 ("Acuña, Elvira Haydée y otros") del que resulta que Eusebio Dolores Esquivel era un "delincuente" detenido a disposición del Poder Ejecutivo nacional mediante el Decreto 1007/76.

#### **Caso de Silvia Mónica Robles.**

**1.** Fue detenida el jueves 17 de junio de 1976 por Cardozo, Silva Longhi y Manader estando embarazada de cuatro meses. El hecho tuvo lugar en el domicilio de sus suegros, sito en French N° 696, y fue llevado a cabo en presencia de su cuñada y de su suegra.

Dos semanas antes habían sufrido otro allanamiento conducido por Patetta y Rodríguez Valiente, junto a otras personas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

vestidas de civil, oportunidad en la que requisaron toda la casa en busca de la cuñada de Robles llamada "Tere". Calificó a la diligencia como una "toma" que incluyó hasta la clínica de la clínica de su suegro.

Fue trasladada a la Brigada de Investigaciones, donde ingresaron por la calle Marcelo T. De Alvear y, una vez en el interior, la condujeron a una sala muy amplia cuyo piso era de madera y que supuestamente era la oficina de Thomas, lugar en el que la interrogaron Cardozo y Silva Longhi, quienes la amenazaban todo el tiempo con enviarla al sótano. El Cabo Olivera, que intervenía de escribiente, le tomó una declaración que no firmó.

Luego la ubicaron en una habitación situada en el entrepiso, junto con el Comisario Linares y una mujer. En ese sitio todas las noches escuchaba el sonido de un bandoneón, el cual aparentemente era tocado para cubrir los gritos de los torturados.

En una oportunidad la llevaron a una antesala ubicada en el fondo junto a sus compañeros Mencho Campos, Quirulo Ortiz y Pato Ortiz, donde fue interrogada por Manader. Aproximadamente quince días después la trasladaron a la casa de sus padres, con custodia permanente.

La detuvieron nuevamente el 17 de julio y la llevaron a la Brigada de Investigaciones, donde le notificaron que estaba a disposición del Poder Ejecutivo. Desde ahí la trasladaron a la Alcaldía, en donde fue alojada en la primer celda, a la izquierda, aledaña al baño, junto a varias mujeres que también estaban embarazadas y otras que estaban con sus hijos.

El 31 de julio le ordenaron que juntara sus cosas y la condujeron a la oficina del Director Núñez donde estaba Manader junto a otras dos personas, quienes la trasladaron nuevamente a la Brigada de Investigaciones en un auto de civil, siendo alojada en la pieza del medio.

Más tarde, fue llevada, junto a Juan Carlos Goya, al Regimiento, en donde se entrevistó con Nicolaidés y Larrateguy y la



regresaron a la Brigada. Durante todo el tiempo que estuvo detenida nunca fue asistida por un profesional ni fue al juzgado.

En el mes de octubre de 1976 le otorgaron una detención domiciliaria con custodia permanente y su bebé nació el 13 de noviembre en la Clínica "San Ramón" donde fue trasladada también con custodia.

En diciembre de 1976, próximo a la navidad, le comunicaron que tenía que dirigirse al Regimiento, donde fue conducida en auto junto con sus padres y un policía. Al llegar allí la separaron de sus padres, pudo ver a Patetta y después se entrevistó con Nicolaides, quien le informó que le iba a dar la libertad, la amenazó diciéndole que la próxima no zafaba y le dijo que la iban a estar vigilando. Por último, la llevaron a una Caballeriza en la parte de atrás del Regimiento, donde se sentaron en la cabecera de una mesa Larrateguy, Nicolaides y Galtieri, quienes, frente a varios detenidos, familiares y algunos oficiales, y mientras tocaba la Banda del Regimiento, les dijeron "*Señores padres les devolvemos a sus hijos*".

**2.** Los hechos descriptos en el apartado precedente fueron probados -en grado de certeza- durante la audiencia de debate con la declaración que prestara la Sra. Silvia Mónica Robles, que -en lo sustancial- es coincidente con la declaración que prestara la víctima en la etapa instructoria, que consta en el acta agregada a fs. 3989/3995 del expediente 16000025/2010, que contiene una clara descripción de los acusados Manader, Rodríguez Valiente y Patetta, aunque con la aclaración de que sus nombres los conoció después.

**3.** Al ejercer la defensa técnica del acusado Luis Alberto Patetta el Sr. Defensor Oficial evocó que las "visitas domiciliarias" como las que dijo haber padecido la Sra. Robles antes de aquella que concluyera con la privación de su libertad constituían una práctica habitual en la Provincia del Chaco, hasta que -al modificarse la Constitución Provincial- se establecieron los límites a este tipo de diligencias.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

En realidad, las llamadas "visitas domiciliarias" estaban contempladas por el artículo 399 del Código Procesal, cuya ejecución podía delegarse en algún funcionario de la prevención. Ahora bien, el modo como fue descripta la irrupción de un grupo de personas armadas que constituyó una "toma" en un "escenario de guerra", nada tiene que ver con cierta laxitud en las normas procesales que autorizaban la intrusión en un domicilio. Antes bien, como se verá en el desarrollo del capítulo siguiente fue ejecutada de un modo tal que permite considerarla como parte de un ataque sistemático y generalizado sobre parte de la población civil de la Provincia del Chaco y constitutiva, por ende, de un crimen de lesa humanidad, atribuible a los acusados Rodríguez Valiente y Patetta.

La posterior privación de la libertad de Silvia Mónica Robles y su traslado a la Brigada de Investigaciones por parte de Manader y Cardozo, fue cumplida sin las formalidades legales, sin que mediara orden de un juez, tampoco se le informó cuál era la razón de la privación de su libertad. En el lugar fue sometida a un interrogatorio por Manader en una habitación donde había un elástico de cama y manoplas de cuero, lo que después conoció como un dispositivo para torturar a los prisioneros. Manader le decía que iba a ir a parar allí, además le señalaba la tapa de un sótano y después le mostraron que -efectivamente existía.

**4.** Por las razones expuestas, se consideran plenamente acreditados los hechos de irrupción violenta en el domicilio donde se encontraba la víctima Silvia Mónica Robles y también su posterior privación ilegal de su libertad y sometimiento a tormentos -principalmente psicológicos (amenazas proferidas por Manader)- mientras duró su prisionización. También está acreditado que la damnificada integraba la Regional IV de la organización "Montoneros", por lo que tanto su condición era la de una "perseguida política".

### **Caso de Oscar Alberto Varela.**

**1.** El 17 de junio de 1976, a las 22:00 horas aproximadamente, Oscar Alberto Varela fue privado de su libertad en su



domicilio sito en calle 6 al 240, en Villa del Carmen, por un hombre de baja estatura, medio cabezón, con dientes salientes, pelo negro, tez morena, de no más de treinta años, quien formaba parte del grupo operativo junto a Manader, Silva Longhi y Caballero, quienes los esperaban a la vuelta de su domicilio mientras aquél llevaba a cabo la detención. Al día siguiente, ese mismo grupo operativo revisó la casa de Oscar Varela, quien fue llevado hasta el lugar a fin de presenciar el acto.

Luego de la detención, fue llevado por la persona que lo detuvo a la Brigada de Investigaciones, un tramo caminando y otro en colectivo. Ingresaron a la Brigada por la puerta principal, entraron a una pieza, donde aparentemente estaba Ceniquel, le colocaron una venda, lo esposaron y después lo llevaron a la sala negra, lugar en el que estuvo por cuatro días. Luego fue llevado por Silva Longhi al sótano que estaba a la mano izquierda, donde fue atado a una cama y "picaneado".

Una noche lo levantó Ibarra, el celador de la Brigada, quien lo obligó a hacer flexiones, lo amenazó y le gatilló la pistola. Meza le tomó declaración y luego lo llevaron a la pieza donde estaban los presos comunes para posteriormente ser trasladado a la Alcaidía Policial.

Estuvo en la Alcaidía hasta septiembre, oportunidad en que lo trasladaron a la Unidad 7 del Servicio Penitenciario Federal. En este centro de detención, el Oficial Casco disminuía deliberadamente las raciones de comida que debían repartirse a los internos, como manera de aumentar la aflicción propia de la situación de privación de su libertad, circunstancia que determinó que se resintiera el estado físico y la salud de los cautivos.

2. Los hechos descriptos precedentemente se encuentran probados -en grado de certeza- con la extensa declaración que prestara en la audiencia de debate Oscar Alberto Varela que, en lo fundamental, coincide con la declaración que prestara el damnificado en la etapa preparatoria, agregada a fs. 4214/4217 del expediente





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

16000025/2010, en cuanto a los respectivos señalamientos de los hechos que atribuyó a Ibarra y a Casco.

3. Al ejercer su defensa material en la audiencia de debate, el acusado César Pablo Casco expuso que en la época en que Varela estuvo alojado en la Unidad 7 del Servicio Penitenciario Federal no ejercía las funciones de jefe de Turno, sino la de Jefe de Judiciales, por lo que su actividad nada tenía que ver como el suministro de alimentos a los detenidos.

El Sr. Defensor Oficial cuestionó la difusa generalidad de la imputación contenida en el requerimiento de elevación a juicio en cuanto aludía a la conducta que se atribuía a Casco.

Ahora bien, cualquier ambigüedad que pudiera objetarse en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, fue salvada con la clarísima manifestación del propio Varela, quien al prestar declaración en la audiencia de debate, explicó que después de la "Masacre de Margarita Belén" comenzó a escasear la comida, de manera grave. Esto repercutía en la salud de los internos . Entonces, le preguntaron al oficial Casco "¿por qué recortaban la comida?", respondiéndoles éste: "Hay dos formas de eliminar a una persona. Una era físicamente y la otra psíquicamente". Afirmando el testigo que esos efectos provocaba el injusto racionamiento.

De tal manera, más allá de las funciones que desempeñara Casco en el ámbito penitenciario, lo cierto es que le es atribuible la conducta de menguar las raciones con la finalidad de atormentar a los presos que guardaba. Varela, al igual que otros alojados en el mismo pabellón reunía la condición de perseguido político.

Por su parte, el acusado Ángel Jorge Ibarra al ejercer su defensa material con la declaración que figura agregada a fs. 18.934/18.937 del expediente 16000025/2010, expuso: "*quiero manifestar el hecho en sí desconozco así como la identidad del denunciante,*



*asimismo en su declaración del mencionado Varela difiero totalmente en cuanto a mi descripción física, porque en esa época yo tenía otra fisonomía, con relación a los términos vertidos en la parte donde el expresa que yo era Celador quiero aclarar que nunca fui celador porque nunca existió ese cargo, solamente eran denominados llaveros, que eran los encargados de los detenidos y por razones de seguridad no usaban armas en la cintura por lo tanto en ningún momento, el mencionado Varela pudo haber escuchado el ruido de un gatillo dentro del lugar de alojamiento, y siempre pertenecí en ese año a la sección Robos y Hurtos cumpliendo horarios diurnos de cuatro a cuatro, que sería de 08:00 a 13:00 y de 17:30 a 22:00".*

El Sr. Defensor Oficial consideró que las explicaciones aportadas por su asistido eran suficientes para refutar la acusación, considerando que -ni siquiera- se había producido un reconocimiento por fotografía del acusado. Fundamentalmente, controvertía que Ibarra fuera autor del hecho por el que fuera acusado y solicitó su absolución incluso por el beneficio de la duda.

Sobre este tema, la negativa indirecta de Ibarra quien se expidió sobre la inexistencia del rol de celador en la Brigada de Investigaciones, el hecho de que no se portaban armas por razones de seguridad y sus horarios de trabajo, se erige el nítido señalamiento de Varela a Ibarra como autor de un hecho menos lesivo que el paso de corriente eléctrica al que fue sometido. Esta circunstancia torna más aparente que real la idea de que circulara el nombre de Ibarra como determinante de la atribución de responsabilidad. Cabe agregar que Varela, fue detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto S1270/76, del 5 de julio de 1976 <sup>(12)</sup>, permite considerar acreditada la condición de perseguido político del damnificado.

### **Caso de Olga Esther Chamorro.**

---

<sup>12</sup>. Publicado en el Boletín Oficial N° 32.620, del miércoles 17 de abril de 2013, p. 5.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

1. Fue privada de su libertad el martes 31 de agosto de 1976 en horas de la madrugada, en la casa de sus suegros, ubicada en la localidad de Villa Berthet, provincia del Chaco. Para ese entonces se encontraba embarazada de cuatro meses. Al domicilio ingresaron personas que se identificaron como fuerzas de seguridad del Ejército. La esposaron, la vendaron, y luego la trasladaron en un camión hacia Resistencia junto a otros detenidos. Durante el trayecto los hicieron descender en varias ocasiones para hacerles simulacros de fusilamiento y además tuvieron que orinarse encima ya que no detenían la marcha.

Al llegar a la Brigada de Investigaciones, la llevaron directamente a un calabozo, en donde a los pocos minutos comenzaron a interrogarla sobre su esposo y, ante su negativa, comenzaron a torturarla. En todo momento estuvo vendada, pero con el paso de las sesiones de tortura la misma se aflojaba y a veces se caía logrando así observar a sus torturadores. Le pasaron electricidad por todo el cuerpo, en especial en los pezones y vagina.

También fue violada en reiteradas oportunidades por varias personas, entre ellos, Manader, a quien pudo identificar por su olor y voz. Sobre este tema, que desarrollaremos mejor en el próximo apartado, durante su declaración en el debate la Sra. Chamorro expuso que otro de los que la accedió carnalmente fue el acusado José Francisco Rodríguez Valiente.

Estas personas se llamaban entre ellos y referían frases tales como: "*Manader te toca a vos, mirá que está embarazada pero igual está buena, cojela vos*", las cuales eran proferidas en algunas ocasiones por Cardozo y en otras por Rodríguez Valiente.

En el primer piso había un tablón similar a una mesa de operaciones en donde la interrogaban con posterioridad a las torturas. En este lugar, conocido como "zona de ablande", fue interrogada por el Coronel Larrateguy y por el Coronel Hornos. En otra oportunidad, entre el 2 o 3 de septiembre, fue entrevistada por Flores Leyes, quien, durante



alrededor de 10 o 15 minutos le preguntó cómo estaba y le aconsejó que colaborara porque esa era la única forma en que obtendría su libertad. Cuando conversó con esta persona ella estaba muy golpeada, pese a lo cual nunca le preguntó nada con relación a quiénes la habían golpeado.

A fines de noviembre del mismo año la trasladaron a la Alcaidía, en donde continuó incomunicada, salvo por las charlas ocasionales que podía mantener con las presas comunes que allí estaban alojadas, a quienes eventualmente les podía preguntar la hora o la fecha.

**2.** hechos descriptos en el apartado precedente resultan acreditados -en grado de certeza- con la extensa, elocuente y emotiva declaración que prestara la víctima en la audiencia de debate, que confirmó las declaraciones que la damnificada había prestado en la etapa preparatoria: la del 3 de noviembre de 2006 (fs. 3022/3024 del expediente 16000025/2010) y -con menor grado de detalle de los hechos aquí juzgados- la del 14 de octubre de 2010 (fs. 4423/4425 del mismo dossier).

**3.** El acusado José Francisco Rodríguez Valiente, en la declaración de descargo que formulara a fs. 13.216/13.220 del expediente 16000025/2010, expuso: "*yo a la Señora Chamorro no la conocí, ni tuve ninguna vinculación con ella*", de paso señaló lo que él consideraba una imprecisión en la que habría incurrido la testigo sobre un hecho ajeno a los aquí juzgados (el lugar de funciones de una celadora a quien conocía).

El Sr. Defensor Oficial Dr. Juan Manuel Costilla, señaló que la Sra. Chamorro no lo había visto a Rodríguez Valiente. Además, sobre la base de un análisis dogmático de la determinación como forma de participación criminal, no estaba claro quien fue el instigador y quién él o los instigados. Hizo hincapié en lo declarado por su asistido en la declaración que prestara en la etapa de instrucción.

A su turno, el Sr. Defensor del acusado Gabino Manader Dr. Ricardo Ariel Osuna sostuvo que el hecho tal como fuera





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

descripto y como lo expusiera la víctima, no encuadra en la figura típica del delito de violación.

4. Aunque trataremos con más detenimiento la cuestión en el próximo capítulo, no es posible exigir de una víctima quien estaba en extrema condición de vulnerabilidad (era torturada, cursaba un difícil embarazo, nada sabía de su marido solo que era buscado), que sufra las secuelas traumáticas de hechos que la lastimaron, una precisión académica y neutral de aquellos. Se conoce que, el sometimiento sexual de algunos de los cautivos (hombres y mujeres) era uno de los feroces métodos que integraban el ataque generalizado y sistemático ontra parte de la población civil.

Aún con las limitaciones expuestas por los Sres. Defensores, consideramos que la víctima Olga Esther Chamorro fue violada con el concurso de dos o más personas, entre otros quienes han sido acusados en esta causa: Manader y Rodríguez Valiente. También se le infligieron otros tormentos, ya descriptos, determinados por su condición de perseguida política, acreditada con el Decreto S 27279/76, del 5 de octubre de 1976, por el que quedó arrestada a disposición del Poder Ejecutivo Nacional <sup>(13)</sup>.

### **Caso de Juan Manuel Roldán.**

1. El jueves 4 de noviembre de 1976, en horas de la mañana, se presentó en el comercio "El Principito", ubicado en el centro de la ciudad de Resistencia por calle ex Antártida Argentina al 60 (actualmente peatonal Arturo Illia) una comisión policial encabezada por Manader, Cardozo y otros dos efectivos, uno de los cuales oficiaba de chofer, y privaron de su libertad a Juan Manuel Roldan. Una vez identificado, le apuntaron con sus armas de fuego, le esposaron, lo encapucharon, lo tiraron en la caja de una camioneta Ford y lo condujeron a la Brigada de Investigaciones.

---

<sup>13</sup>. Boletín Oficial del 17 de abril de 2013.



En la Brigada, fue conducido a una celda o habitación que estaba al fondo arriba, donde fue golpeado con trompadas y patadas e interrogado sobre su hermano, Luís Díaz, y por su esposa. Ese mismo día, en horas de la tarde, lo trasladaron al domicilio de los padres de su cuñada, ubicado cerca del cementerio local, a fin de averiguar si allí se encontraba su hermano o su cuñada. Habiendo constatado que éstos no estaban allí, lo condujeron de vuelta a la Brigada de Investigaciones, en donde fue alojado en una habitación que quedaba al fondo, en el primer piso, de unos 6 por 4 metros aproximadamente, junto con unas veinte personas de ambos sexos, esposadas y vendadas, ubicados todos contra la pared.

En ese lugar, y durante veinte días, fue golpeado, "picaneado" e interrogado persistentemente por distintos funcionarios policiales a fin de que revelara el paradero de su hermano. En los últimos días de noviembre fue conducido a un salón amplio que quedaba en la planta baja del edificio, oportunidad en que le quitaron la venda de los ojos y así pudo ver a su hermano, quien se encontraba detenido junto a otras personas y en muy mal estado físico producto de las torturas que había recibido. En esa ocasión estaban presentes autoridades militares del Área local, la plana mayor de la Policía del Chaco y de la Brigada de Investigaciones, encabezados por el comisario Thomas, Cardozo y Manader, un hombre canoso de bigotes y anteojos que era funcionario de la Brigada de Investigaciones y que había participado en su detención, así como también los militares Martínez Segon y Patetta. Querían exhibirlo ante su hermano para que vea que estaba vivo y prometerle que lo iban a liberar a cambio de colaboración.

El 2 de diciembre lo condujeron a la entrada del edificio, donde le quitaron la venda y le permitieron entrevistarse con su hermana mayor, su esposo, su madre y su hermano mayor, reunión que se llevó a cabo en presencia de Cardozo y Manader. Dicha entrevista había sido solicitada por sus familiares a las autoridades militares.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

En esa charla con sus familiares su madre lo interrogó sobre el paradero de su hermano, ocasión en que Cardozo se acercó a él y le dijo al oído que no dijera que aquél se encontraba detenido en el edificio porque si no lo iban a matar. En otra oportunidad Rodríguez Valiente le tomó una declaración, la que firmó bajo apremios.

El 4 de diciembre fue trasladado a la Alcaidía Provincial en un camión junto a unos veinte detenidos, donde fueron recibidos por la Guardia de Ayala, quienes los golpearon con bastones de goma durante aproximadamente veinte minutos. Como consecuencia de esa golpiza sufrió una fisura en las costillas flotantes, hundimiento del pómulo derecho y la pérdida de una muela. Este castigo fue propinado, entre otros, por el Oficial Ayala, los suboficiales Zárate, Roldán, Álvarez, Inchausti, Vittorello y Galarza. En la Alcaidía lo maltrataron verbal y psicológicamente de manera diaria y en algunas ocasiones, durante las requisas o como simple entretenimiento lo sacaban y lo golpeaban.

2. El hecho descripto en el párrafo precedente quedó acreditado -en grado de certeza- con LA copia del Sumario de Dirección de Investigaciones de fecha 12 de diciembre de 1976, en el cual consta que en dicha causa fue detenido Juan Manuel Roldán, entre otros, siendo remitido a la Alcaidía Policial para su alojamiento (fs. 1458/1460); Declaración Indagatoria de fecha 10 de noviembre de 1976 (fs. 1549/1551 y vta.); informe de la División de antecedentes Personales, de fecha 16 de noviembre de 1976, conforme al cual Juan Manuel Roldán No registra antecedentes judiciales ni contravencionales en esa División (fs. 1688/1689); Planilla Prontuarial (fs. 1692 y vta.), correspondientes al expediente 384/83 ("Ayala Elvira y otros").

También con la declaración prestada por José Niveyro a fs. 5972/5974 del expediente 243/84 ("Caballero, Lucio"), quien declaró que Roldán estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones era hermano de Luis Alberto Díaz.



Concurren en el mismo sentido las declaraciones que prestaran en la audiencia de debate de la causa llamada "Caballero I" Antonio Eduardo Zárate, Carlos Erasmo Aguirre, Julio Baltazar Aranda y Roberto Alcides Greca, del modo como han sido transcriptas en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, cuya veracidad no fuera confutada por los defensores.

**3.** Debe añadirse que en la etapa de alegatos, con las pruebas que hemos citado se tiene por acreditado en grado de certeza que los acusados Francisco Orlando Álvarez y Gabino Manader infligieron tormentos a Juan Manuel Roldán, cuya condición de perseguido político resulta de su aresto a disposición del Poder Ejecutivo nacional dispuesta mediante el Decreto S 625/77, del 3 de marzo de 1977 <sup>(14)</sup>.

#### **Caso de Norma Beatriz Medawar.**

**1.** La Sra. Medawar fue privada de su libertad, en su casa ubicada en Calle 8 N° 36 de la ciudad de Resistencia, el miércoles 3 de noviembre de 1976, cuando regresaba junto a su ex esposo -Juan Carlos Urbina-, sus dos hijos menores y su suegra de hacer compras en un supermercado. Fueron llevado ella y su marido a bordo de su propio auto marca Citroën a la brigada de investigaciones, frente a la plaza central, ingresando por el garaje del constado hasta el fondo del edificio. Los hicieron subir por una escalera, sentándola en un escritorio de una habitación pequeña. En el lugar, reconoció a un compañero del colegio secundario (Guillermo Niveiro), quien le dio un cachetazo.

Luego, la llevaron a otro lugar donde la interrogaron. Le preguntaban si el nombre de su hijo era por Camilo Cienfuegos, o Carlos como Marx. La bajaron a un sótano, le quitaron la ropa, la pusieron sobre el elástico de una cama, atándola en las muñecas y los tobillos. La "picanearon", la violaron, le dieron una pastilla y le inyectaron algo. La colgaron de los tobillos cabeza hacia debajo de una vía gruesa de madera que había en ese lugar, al correrse la venda vio que había una cama de

---

<sup>14</sup>. Boletín Oficial del 22 de abril de 2013.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

metal antigua y un tacho de metal con agua. Le pegaban con toallas mojadas y se reían porque decían que los golpes los iba a sentir toda la vida, por que quedaban adentro para que nunca me olvide de ellos durante el resto de su vida. Le dieron un culatazo en la cabeza en el lado derecho, dejándole como secuela un hundimiento que -a través de un estudio de resonancia magnética realizado hace poco tiempo por sus intensos dolores de cabeza- se constató que tenía dos quistes, uno de 13 mm. y otro de 6mm, en el lóbulo temporal derecho como consecuencia de los golpes. La víctima cursaba un embarazo de dos meses, que perdió a consecuencia de los golpes y torturas. También le rompieron las costillas del lado izquierdo y la golpeaban en los ovarios, razón por la que debieron extirparle el ovario izquierdo y parte del derecho.

Con notable entereza, le preguntó al mismo militar que estaba delante suyo la tarde de mi detención, luego de haberla torturado, vejado y humillado cuál era su nombre, ya que tenía el valor y coraje de hacerle todo eso. Le respondió que hablarían cuando estuviesen ambos en la misma vereda. Ante su negativa, Patetta la golpeó, lo que le costó perder los dientes del lado izquierdo. Un oficial de rango más bajo le confirmó que era Patetta y que no pidiera más nombres o la matarían.

En oportunidad de formular la denuncia en la que narró los hechos arriba descriptos (fs. 11.849/11.852 del expediente 16000025/2010), acompañó el resultado de una Resonancia Magnética del encéfalo, del 20 de mayo de 2009, que -en cuanto aquí interesa- daba cuenta de la presencia de dos formaciones quísticas en el lóbulo temporal derecho de 13 y 6 mm, sin alteraciones del parénquima vecino (fs. 11.853 del mismo expediente).

En los sustancial, reiteró su narración primera al prestar declaración testimonial en la etapa instructoria (fs. 11.889 /11.892 del expediente 16000025/2010).

**2.** Al ejercer su defensa material, el acusado Luis Alberto Patetta cuestionó que, en la denuncia inicial, la Sra. Medawar



indicara que al llegar la dictadura militar Luis Barco -compañero de estudios de su esposo en ese entonces- les pidiera que alojaran en su casa a una tal "María" (que resultó ser Rosa Alcaraz) y que -a mediados de 1976- Barco les pidiera refugio para sí, permaneciendo 15 o 20 días en su casa, cuando -en realidad- como fuera demostrado en otras causas, Barco se encontraba detenido desde febrero de 1976. También objetó que la testigo hubiera identificado a Niveyro entre los que la golpearon en la Brigada de Investigaciones, aun cuando éste no figura en los listados del personal que revistaba en esa sede.

3. Al ejercer la defensa técnica del acusado Patetta, el Sr. Defensor Oficial expuso que en el requerimiento fiscal de elevación a juicio solo se mencionaban como pruebas las declaraciones de la damnificada y una constancia de antecedentes personales, señalando que no existía una acreditación material de los daños que dijo haber sufrido, sin que haya un examen pericial que así lo determine, ni un reconocimiento fotográfico, sugiriendo la posibilidad de que existiera otra persona que se hiciera llamar Patetta.

4. Al valorar la prueba producida sobre el hecho que consideramos, la denunciante dejó constancia del motivo que podría justificar las inconsistencias puestas de manifiesto por el acusado al decir en relación a la tal María *"Pues desconozco su filiación familia o amistades, accedemos a darle asilo, tengo las fechas mezcladas con el paso del tiempo, relacionando la edad de mi 1º hijo Camilo y el embarazo de mi 1º hija Teresa María, calculo que fue a mediados de 1975, luego de esto el Sr. Luis Barco sigue asistiendo a estudiar con mi esposo y a mediados del año 1976 nos pide el asilo en nuestra casa; accedemos al mismo pedido, quien estuvo en mi domicilio aproximadamente 15 o 20 días, promediando finales de 1976 mi esposo en ese momento Juan Carlos Rodríguez Urbina me dice textuales palabras .. "prepárate por que lo detuvieron a Barco" (...)"*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

La denuncia fue formulada el 22 de junio de 2009, cuando hubieron transcurrido más de treinta y dos años de los hechos denunciados por la víctima. Pero, por otra parte, los cuestionados no son los aspectos nucleares de su denuncia: las torturas, la violación, la causación del aborto, las lesiones sufridas, sino que se limitan a aspectos no esenciales de su narración.

Respecto a la objeción del Sr. Defensor Oficial, consta en la causa el certificado médico que acredita la existencia de formaciones quísticas en el encéfalo, compatibles con los tormentos que expuso la damnificada.

Debe considerarse acreditado -en grado de certeza- que el acusado Luis Alberto Patetta fue uno de los hombres que le infligieron tormentos a la Sra. Medawar mientras estuvo privada de su libertad en la Brigada de Investigaciones. El tenor de las preguntas que le formulaban y sobre todo la referencia de Patetta a las diferentes "veredas" que transitaban, seguida de un golpe que le arrancó los dientes del lado izquierdo a la víctima, revelan que los tormentos le fueron causados por su condición de perseguida política.

### **Caso de Carlos Raúl Aranda.**

**1.** Carlos Raúl Aranda fue privado de su libertad el miércoles 3 de noviembre de 1976, a las 3:00, por un grupo de dieciséis personas -de las Fuerzas Armadas y de la Policía del Chaco- que ingresaron violentamente al dormitorio donde dormía con su hermano Julio Baltazar Aranda. Lo sacaron a la calle, donde lo subieron a un Peugeot de color blanco, arrojándolo en el piso, en la parte de atrás del vehículo. Lo esposaron con las manos hacia atrás, le pusieron una venda y una capucha.

Fue llevado a la Jefatura de la Policía del Chaco y luego a la Brigada de Investigaciones, siendo torturado e interrogado en ambos lugares, con golpes, aplicación de descargas de corriente eléctrica



y golpes en los dedos de los pies, para impedir que durmiera, mientras estaba atado a los flejes metálicos de una cama. En una oportunidad, lo llevaron al baño, lo hicieron arrodillar, lo tomaron de los cabellos y lo sumergieron en una bañera con agua.

El 16 de noviembre le permitieron bañarse por primera vez y luego lo trasladaron a la Brigada de Investigaciones. Una vez allí, lo llevaron a una oficina donde había un escritorio y en la cual una persona le tomó declaración indagatoria. Le preguntaron su nombre y si pertenecía a Montoneros. Al finalizar el interrogatorio le sacaron las vendas y las esposas para que firmase la declaración. En ese momento pudo identificar a Silva Longhi, quien le dijo: *“tenes que firmar, eso es lo que vos me acabas de decir”*.

Él se negó porque no era lo que había declarado y como consecuencia de ello entró una patota y recibió una paliza. Luego lo llevaron a un sótano, lo pusieron sobre lo que parecía ser ladrillo molido y lo ubicaron, desnudo, contra una pared muy húmeda por la que caía agua constantemente. Ahí lo mantuvieron en “ablande” a fin de que firmara la declaración. Lo volvieron a golpear en sendas ocasiones y las personas que lo llevaron al lugar de tortura en esas ocasiones fueron “Picho Dulce”, Rodríguez Valiente y Manader. Al finalizar una de las tundas le dijeron: *“no te hagas castigar, te estás haciendo reventar, hablá, el que estuvo acá es el jefe. No te resistas, decí lo que sabés, porque si no vas a seguir cobrando”*, *“en cualquier momento llega la armada y con la gente de la armada no vas a joder”*. Estas golpizas recién se detuvieron cuando aceptó firmar.

El comisario Thomas estuvo presente en todas sus declaraciones. También participaron el Comisario Meza, Silva Longhi y Cardozo. En uno de esos encuentros le quitaron la venda para que reconociera a alguien, y fue entonces que reconoció a Caballero, Gabino Manader, Ángel Ibarra, “Quito”, “Chuleta”, que según la víctima era el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

apodo de Aguilar, el "Cabo Botas", "el Loquito" y "Pajarito" Roldan. Siempre era el mismo grupo de policías el que intervenía en las golpizas.

Después fue llevado a una celda única grande donde estuvo hacinado con mucha gente durante aproximadamente un mes. A principio del mes de diciembre de 1976 fue visitado por el Juez Ángel Córdoba y por su Secretario, luego de lo cual registraron sus huellas dactilares y más tarde lo trasladaron junto a las otras personas que estaban detenidas con él a la Alcaidía. A partir de entonces su situación de detención se formalizó.

Al llegar a la Alcaidía lo ingresaron a la "piecita del televisor", en donde todos los que habían sido trasladados recibieron una golpiza tremenda. Recién después fueron alojados en las celdas.

En la pieza aludida era donde torturaban e interrogaban a los detenidos. En ese lugar también recibían las visitas del Ejército y fue allí donde la víctima pudo ver, en reiteradas ocasiones, a Patetta, Martínez Segon y al Suboficial Rubio, que era del Comando de Corrientes. Los dos primeros iban allí para hacer una consulta o traslado, se sentaban a conversar y después terminaban dándole una paliza al detenido. La víctima también sindicó a Jorge Edmundo Caballero, quien, según dijo, era jefe de Guardia y pegaba en nombre de la Biblia.

**2.** Más allá de la pluralidad de hechos lesivos que denunciara el damnificado en la declaración testimonial que prestara ante el Juez Federal el 5 de junio de 2002 (agregada a fs. 290/298 del expediente 243/84 "Caballero, Lucio") en la que con diecinueve años de antelación, cuando aún no se habían reabierto las causas por crímenes de Estado le atribuyó la misma conducta que en la declaración que prestara en la audiencia de debate, que -por lo tanto- se considera plenamente acreditada.

**3.** En la declaración de descargo que formulara en la audiencia de debate, el acusado Luis Alberto Patetta se dmoró en explicar



las imprecisiones de fecha y situaciones que habría incurrido Aranda, por los comentarios que le hizo su hermano sobre la sidua concurrencia de Patetta a su oficina a tomar whisky y vigilarlo. Una vez más, aún concediendo que la declaración de Aranda en el debate fuera desordenada, en lo sustancia es coincidente con la que muchísimo años atrás prestara ante el Juez Federal. No cabe restarle crédito entonces. El Sr. Defensor Oficial destacó que Aranda se refirió a una "piecita" en la Alcaidía donde Patetta entre otros lo golpeaban (ya lo había dicho en la declaración de 2002), la circunstancia de que ninguna de las demás víctimas que declararon en esta causa la haya mencionado, no invalida la afirmación incriminatoria de Aranda.

4. Deben tenerse como acreditados -en grado de certeza- los tormentos que Patetta le infligiera a Aranda en la "piecita" de la Alcaidía Policial y la condición de perseguido político del damnificado resulta de que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto S 625/77, del 9 de marzo de 1977 <sup>(15)</sup>..

#### **Caso de María Elena Rossi.**

1. El 5 de mayo de 1976, se produjo la detención del esposo de María Elena Rossi, Hugo Alberto Dedieu. Como consecuencia de ello, la nombrada concurrió a la Brigada de Investigaciones donde fue atendida por un funcionario policial de apellido Yedro y por el Comisario Meza, quien había participado en la detención de su marido y que al preguntarle sobre la situación legal del mismo, le respondió: "*su esposo se encuentra incomunicado y no le puedo informar cuando podrá hablar con él*". Los días subsiguientes siguió concurriendo a la Brigada de Investigaciones y manteniendo contacto con Yedro. Consiguió ver a su esposo en dos o tres oportunidades por un breve lapso, es decir, visitas que no duraban más de cinco minutos. El lunes 17 de mayo del mismo año en ocasión de asistir a la Brigada por la detención de su esposo, Yedro le comunicó que debía permanecer en calidad de demorada para ser

---

<sup>15</sup>. Publicado en el Boletín Oficial N° 32.623, del 22 de abril de 2013, p. 59.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

indagada, en dicha oportunidad estaba acompañada por su suegra Elena Larre, quién fue informada de la situación debiendo retirarse del lugar. Permaneció unos instantes en la oficina de guardia donde el Comisario Meza le manifestó "*vos también tenes que quedarte porque estás metida en esto*". Luego fue conducida por un pasillo a un patio interno, donde había una escalera que conducía a una habitación, en un piso superior, en la que se hallaban alojadas mujeres, a ella solo se le permitió permanecer de pie en el patio por espacio de una hora aproximadamente. Estando en dicho lugar en varias oportunidades se le acercó el Comisario Meza y le hizo una serie de acusaciones pretendiendo vincularla con otras personas que se hallaban detenidas, amenazándola de que si no entendía por las buenas iba a entender por las malas, siendo trasladada por dos personas que no identificó a un piso superior, donde fue atada, vendada y metida en una habitación ubicada al fondo del pasillo que más tarde se enteró que era denominada "sala negra", percibió la presencia de otras personas distinguiendo la voz a su esposo.

Después de un tiempo se presentó un grupo de personas y comenzaron a golpear con objetos contundentes, a los puños y patadas a todos los que allí se encontraban. Uno de ellos interroga a la persona que estaba de guardia acerca de quién era ella y cuando la habían traído, se le acerca, le pregunta su nombre y le dice que tiene la venda floja y que se la va a ajustar, pero en realidad lo que hace es comenzar a manosearla por lo que le da un empujón, respondiéndole con un fuerte golpe en el estómago y propinándole una fuerte paliza.

Luego fue trasladada a otra oficina contigua donde comenzó una sesión de interrogatorio vendada y atada las manos a la espalda. En esta oportunidad reconoció al Comisario Meza por su voz, que estaba a cargo del interrogatorio. Fue trasladada nuevamente a la "sala negra". Este procedimiento se repitió durante todo el día sin golpes, bajo amenazas constantes a efectos de ejercer presión psicológica, esto fue a finales de mayo principio de junio. A última hora de la noche la sacaron de este lugar con el objeto de prestar declaración en una oficina



llamada de “mapas” o “sala de situación” que estaba a cargo del oficial Rodríguez Valiente. Finalizada la misma se le comunica que quedará detenida en su domicilio por orden del Coronel Larrateguy y al día siguiente, 18 de mayo de 1976, la llevan nuevamente a la Brigada para tomarle declaración y comunicarle formalmente su detención domiciliaria con guardia permanente, permaneciendo en esta situación alrededor de un mes.

En junio fue conducida nuevamente a la Brigada de Investigaciones por Cardozo y Meza, en una furgoneta Citroën color gris, y la dejan en la sala que describió anteriormente. Yedro y Cardozo le informaron que tendría que declarar nuevamente porque la anterior no era suficiente. Uno de ellos jugaba el papel de bueno (Yedro) y el otro de malo (Cardozo), uno aconsejaba y el otro amenazaba. Le decían que habían recibido orden de arriba de no tocarla pero que eso allí no corría y que le convenía colaborar. En los cinco días posteriores, por las noches la sacaban a cara descubierta, en alguna oportunidad el agente de guardia y en otras Yedro y la conducían a la oficina contigua a la Sala Negra donde era interrogada durante veinte minutos a media hora por varias personas a las que podría identificarlas por fotografía pero cuyos nombres desconoce, a excepción de Yedro y Cardozo. Otras veces fue conducida a la Sala de Situaciones en presencia de Manader, quien la amenazaba que si no colaboraba no iba a ver más a sus hijos. En una de estas ocasiones ve a Silva Longhi, cuyo nombre se entera después, arrastrando a un muchacho con la cara ensangrentada, presentando evidentes signos de haber sido golpeado y torturado.

Luego de estos cinco días continuó la detención domiciliaria y en la primera quincena de julio personal de la Brigada la trasladaron a la Alcaldía Policial sin ningún tipo de notificación siendo alojada en el pabellón de mujeres donde permaneció detenida hasta el 19 de noviembre de 1976, fecha en que la llevaron a Villa Devoto en Buenos Aires, donde permaneció hasta febrero de 1983 en que fue derivada a la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

Cárcel Mujeres de Ezeiza, recuperando su libertad en diciembre de 1983, en la Unidad Penitenciaria de Candelaria, Misiones.

2. Los hechos descritos en el apartado precedente fueron acreditados -en grado de certeza- con la extensa y clara declaración que la víctima formulara en la audiencia de debate, que coincidió -en lo sustancial- con lo narrado en la declaración testimonial que la causante prestara en la etapa preparatoria y consta en el acta de fs. 3997/3999 y -principalmente- en la declaración que la víctima prestara ante la Comisión Investigadora de la Caámara de Diputados el 6 de agosto de 1984, cuando afirmó: *"De estos interrogatorios participaban varias personas que podría identificar por fotografía pero cuyos nombres no conoce a excepción de Yedro y Cardozo. Los mismos duraban entre veinte minutos y una hora. Otras veces fui conducida a la Sala de Situaciones en presencia de Manader, donde éste me amenazaba que si no declaraba no iba a ver más a mis hijos"*.

3. En la declaración que Manader prestara en la etapa preparatoria, particularmente la que figura agregada a fs. 17.592 /17.636, aun cuando fue emplazado por el hecho que damnificara a la Sra. Rossi e impuesto de los elementos de prueba, omitió referirse a la cuestión.

Al declarar durante la audiencia de debate, el acusado Manader dijo que no la conocía a la Sra. Robles. Afirmó que la testigo mentía cuando señaló que Manader la detuvo, porque a fs. 89 de la causa 384/83 ("Acuña, Elvira y otros") constaba quienes la detuvieron. Sin embargo, de la compulsa de la actuación mencionada por el declarante surge que en la locación señalada consta la detención de Jorge Campos y de material impreso que se consideró subversivo.

Su defensor de confianza Dr. Ricardo Ariel Osuna confirmó que la Sra. Rossi había sido detenida en relación a dos causas ("Barrios" y "Acuña"), que se sustanciaban con intervención de la justicia federal. Agregó que no existían informes psicológicos que acreditaran los daños de esta naturaleza ue la víctima afirmó haber sufrido, como



consecuencia de los tormentos a los que fue sometida. Sobre esta cuestión, como lo dijo la misma víctima el largo transcurso del tiempo desde que los hechos ocurrieron hasta el momento en que son juzgados, torna improbable la producción -con pretensión de verdad- de un informe de esa laya.

4. De conformidad a los razonamientos expuestos, debe tenerse por acreditado que a la damnificada le fueron impuestos tormentos psicológicos y rigores fídicos por parte de Manader. Cabe agregar que María Elena Rossi, fue detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto S 1270/76, del 5 de julio de 1976 <sup>(16)</sup>, permite considerar acreditada la condición de perseguida político de la damnificada.

#### **Caso de Sergio Romero.**

1. El jueves 26 de mayo de 1977 fue privado de su libertad por un grupo de policías en su lugar de trabajo, el Colegio Don Orione. El grupo estaba comandado por Caballero, y se encontraba integrado por Meza, y dos personas más. Todos estaban vestidos de civil.

Lo subieron a un vehículo grande, lo colocaron en el asiento de atrás y le dijeron que lo iban a llevar para que declare y que después lo devolverían al colegio. Fue trasladado a la Brigada de Investigaciones, donde fue esposado y vendado, siendo conducido hasta una habitación en la que escuchó el llanto de su hijo, Diego Martín Romero, quien tenía siete meses de vida y se encontraba junto a su madre, Cristina Alicia Figueredo, también detenida. También escuchó el llanto de su sobrino Ernesto Luís Martínez, hijo de su cuñada María Ester Figueredo.

Ante esto, Romero se rebeló y comenzó a gritar, por lo que recibió una fuerte paliza. Luego fue llevado a un calabozo estrecho ubicado más arriba, donde había un camastro de cemento. En ese lugar lo

---

<sup>16</sup>. Publicado en el Boletín Oficial N° 32.620, del miércoles 17 de abril de 2013, p. 5.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

dejaron vendado y esposado varios días, a la par que recibía palizas todos los días. Le pegaron en el estómago, en la espalda, en la mandíbula, con algún elemento, y con el puño.

A una semana de su detención, su esposa seguía detenida con su hijo en ese lugar. Después de un tiempo largo fue llevado a una oficina dentro del mismo edificio, donde le hicieron unas preguntas. En esa ocasión estuvo sin vendas, pero con sus manos esposadas por la espalda, aunque en esa oportunidad no lo golpearon.

Entre las personas que visitaban ese lugar, la víctima señaló a Rodríguez Valiente, Cardozo, Manader, Silva Longhi, Yedro y otro comisario de sobrenombre "Catinga".

Después fue llevado a la Alcaldía Policial donde estuvo cuatro o cinco días y después lo devolvieron a la Brigada, desde donde lo liberaron en el mes de agosto.

2. El hecho recién descripto se encuentra plenamente acreditado con la declaración testimonial que prestara en la etapa preparatoria la víctima, que figura en el acta incorporada a fs. 15.098/15.105 del expediente 243/84. Conviene señalar, aunque luego destacaremos su importancia, que el damnificado en la diligencia de reconocimiento fotográfico, solo reconoció al acusado Papetta en las fotografías que le fueron exhibidas (cfr. acta de fs. 10.802 del expediente 16000025/2010).

3. Al ejercer su técnica del acusado Manader, su defensor cuestionó la incorporación por lectura de la declaración testimonial prestada por Romero en la etapa preparatoria, con arreglo a la doctrina del precedente "Benítez, Aníbal Leonel" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al respecto, el reparo es inatendible en la medida que durante la audiencia preliminar, según consta en el acta y la filmación que la documentaron, el peticionante omitió cumplir la carga procesal consistente en expresar las razones que motivaban su interés en la



efectiva comparecencia del testigo y las cuestiones sobre las que pretendía interrogarlo.

4. Por su parte, el acusado José Francisco Rodríguez Valiente, en la declaración que prestara en la etapa preparatoria, expuso: *"respecto del Hecho Sergio Romero, fue detenido en el marco de la causa Sobko Rodolfo amado y otros S/Infracción a la Ley 20840 que en su oportunidad, se instruyó con intervención del Jefe del Área Militar 233 en dichas actuaciones tuve intervención como Secretario del Sumario Policial. Del contenido de la declaración del Sr. Romero no surge imputación alguna en contra de mi persona, en cuanto a las pruebas que se me exhiben no hace más que corroborar lo que estoy manifestando, por cuanto ni la esposa del Sr. Romero Cristina Alicia Figueredo, la cuñada María Esther Figueredo en sus respectivas testimoniales hacen mención a mi persona infringiendo alguna norma penal, en cuanto a las testimoniales de Diego Martín Romero y Ernesto Luis Martínez, que según sus propias manifestaciones al momento de los hechos tenían menos de un año de edad considero que sus testimonias no aportan absolutamente nada a la causa"*.

Aunque es posible detectar la ausencia de un señalamiento más enérgico y claro de la conducta que la víctima le atribuyó al acusado José Francisco Rodríguez Valiente, el formulado tiene la suficiente claridad como para sindicarlo como autor de los tormentos. La consideración aislada de su forma de expresarse, carece de su significado real si se prescinde del dato que encontrándose privado de su libertad, le era posible oír los llantos primero de su hijo y luego de su sobrino. Entonces, cobra su auténtica dimensión lesiva la referencia -aparentemente- ban a la conducta de Rodríguez Valiente y de las demás personas que se encontraban en el lugar de detención.

**Casos de Diego Martín Romero y de Ernesto Luis Martínez.**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

1. El jueves 26 de mayo de 1977, irrumpieron en el domicilio de Diego Martin Romero un grupo de siete u ocho hombres, entre los que estaban Caballero, Silva Longui, Meza, Rodríguez Valiente, Cardozo, quienes se identificaron como Fuerzas Conjuntas.

En ese momento Diego Martin Romero tenía seis meses de edad, dormía en su cuna, revolvieron los muebles, desataron los ruedos de la cortina, bajaron todos los libros y se llevaron unos cuantos, revisaron cajas y fotografías, también se llevaron varias, todo ello hicieron constar en un acta que redactaron para lo cual bajaron una máquina de escribir de uno de los vehículos.

Diego Martin Romero estaba solo con su madre, Cristina Alicia Figueredo, y unas criaturitas vecinas, mientras su madre trataba de comunicarse con algún familiar, volvió un auto particular con dos hombres de civil, Cardozo y Manader.

Lo subieron al auto con su madre y los llevaron a Resistencia, pararon en la Brigada de Investigaciones en la calle Marcelo T. de Alvear, entraron hasta la primera oficina, Área 233, luego los condujeron a un patiecito interno donde había un banco y los dejaron sentados toda la siesta. Diego se alimentaba solo de leche materna, pero llegó un momento de la tarde que lloraba todo el tiempo porque evidentemente se le había terminado la leche a su madre, o no lo saciaba, se acercó un señor mayor que era el llavero y le ofreció una mamadera de leche, que Graciela Bertolino le envió, A partir de ese hecho tuvo que complementar la alimentación de pecho con mamadera.

Al terminar el horario de oficina, el primer día de detención, cuando estos hombres se retiraron, llegó María Ester Figueredo, hermana de Cristina Alicia Figueredo, madre de Diego, con su hijo Ernesto Luis Martínez de dos años, ella dijo que fueron a buscarla para una declaración. Esa noche tuvieron que permanecer ahí, con un hombre de guardia y toda la noche él las hostigó con una actitud



amenazante, sin dormir, con los niños inquietos y a la mañana siguiente la llevan a su hermana y a su hijo.

Diego se quedó con su madre dos o tres días más, pasaron tres noches ahí, la segunda noche, le acercaron a su madre un colchón sucio manchado con sangre pero a pesar del asco y la repugnancia hicieron que la usara por necesidad.

Al tercer o cuarto día va la hermana mayor de Cristina, Gregoria, un cuñado Orlando Montenegro, que es el esposo de su hermana Perlina y el sacerdote Luis Pedro Gastaud, ofrecieron hacerse cargo de Diego, mientras durara la detención de su madre, es así como fue a la casa su hermana Perlina y su esposo, quienes se hicieron cargo de la tenencia. Estos hechos marcaron su núcleo familiar, la relación con el bebé, no podía estar alejado de su madre, lloraba permanentemente, tenía que ir a trabajar con él.

Ernesto, primo de Diego que había empezado a hablar quedó tartamudo, no completó sus estudios y tenía graves problemas para socializar.

**2.** Los hechos descriptos precedentemente, se encuentran acreditados con la declaración que prestara en la audiencia de debate Diego Martín Romero, quien describió lo que conocía a través del relato que le hicieron sus padres, considerando que era un bebé cuando se produjo la privación de su libertad.

Concurre en el mismo sentido la declaración testimonial que prestara en la etapa preparatoria Sergio Romero que figura en el acta incorporada a fs. 15.098/15.105 del expediente 243/84, y las aportadas por Diego Martín Romero a fs. 755/758 del expediente 16000025/2010, por Ernesto Luis Martínez a fs. 775/776 del mismo legajo, por Cristina Alicia Figueredo a fs. 766/771 y 10803/10804 del mismo dossier, complementada esta última con el reconocimiento fotográfico que consta en el acta de fs. 10806 y vuelta del expediente aquí considerado,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

en la que identificó a Rodríguez Valiente y respecto a la fotografía de José Tadeo Luis Bettolli expresó: "Lo vi pero no recuerdo el nombre, creo que es Bettolli, fue a mi casa con las Fuerzas Conjuntas, a buscar a mi esposo, era rubio y aporoteñado, a él lo recuerdo".

**3.** Al ejercer la defensa técnica del acusado Bettolli, señaló el Sr. Defensor Oficial que en el requerimiento de elevación a juicio, su asistido no era siquiera mencionado. A ello cabe agregar que, con las limitaciones del reconocimiento fotográfico realizado por la Sra. Cristina Alicia Figueredo, claramente no individualizó al acusado como uno de los que regresó a su casa y produjo la privación de la libertad de ella y su hijo. Procede, en consecuencia, sin más examen disponer la absolución del acusado José Tadeo Luis Bettolli en relación a los hechos que dañificaron a los niños Diego Martín Romero y Ernesto Luis Martínez.

Similares consideraciones se extienden a la situación del acusado José Francisco Rodríguez Valiente. En este sentido, resulta útil transcribir lo afirmado -de manera coincidente- en los requerimientos de elevación a juicio producidos por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes: *"Diego Martin Romero estaba solo con su madre, Cristina Alicia Figueredo, y unas criaturitas vecinas, mientras su madre trataba de comunicarse con algún familiar, vuelve un auto particular con dos hombres de civil, Cardozo o Cardocito y Manader. Lo suben al auto con su madre y los llevan a Resistencia, pararon en la Brigada de Investigaciones en la calle Marcelo T. de Alvear, entraron hasta la primera oficina, Área 233, luego los conducen a un patiecito interno donde había un banco y los dejan sentados toda la siesta"*.

Corresponde, en consecuencia, resolver la absolución de José Francisco Rodríguez Valiente respecto a estos hechos por los que fuera traído a juicio.

**5.** En sentido adverso, la imputación formulada contra el acusado Gabino Manader por la privación de la libertad, abusiva, sin las



formalidades legales, con la desmesura de dejar un arma de fuego en la cuna del entonces bebé Diego Martín Romero, resulta claramente acreditada con la declaración testimonial que prestara la Sra. Cristina Alicia Figueredo a la que ya nos hemos referido.

La circunstancia de que los niños hayan sido entregados al cuidado de una hermana de sus madres, expuesta por el Sr. Defensor Ricardo Ariel Osuna, no suprime la ilegalidad inicial de la privación de la libertad que, como se analizará en el capítulo siguiente ha tenido efectos dañinos duraderos sobre una de las víctimas.

### **Caso de Gerardo Delgado.**

1. Estuvo privado de su libertad a partir de abril de 1977 en la Brigada de Investigaciones, donde Silva Longhi lo interrogó manifestándole que era militante de la Iglesia Católica y de la Partido Justicialista, además de delegado de la UPCP. Lo esposaron con las manos hacia atrás y lo vendaron, lo obligaron a subir una escalera, obligándolo a quedar parado contra una pared, estando una semana en esa situación.

En el lugar, vio a un suboficial del Ejército llamado Sotelo, también vio a Cardozo, Manader, Rodríguez Valiente, que subían y bajaban a los distintos presos que estaban allí. A los quince días, lo bajaron a una sala que pudo ver que quedaba más o menos en la mitad, en esa sala me torturaban. Le pegaban en las orejas, lo quemaban con cigarrillos, le daban cigarrillos prendidos que le quemaban los labios, le pegaban en los testículos y en los riñones y le aplicaban descargas eléctricas con una picana. La primera vez fue por un día, durante esas veinticuatro horas le pegaban, lo dejaban un rato, le hacían preguntas y volvían a golpearlo. Tanto fue así que un compañero llamado Alcaraz les pidió que dejaran de torturarlo y que él hablaría todo lo que sabía. La víctima explicó que además de los tormentos físicos lo amenazaban con traer a sus familiares, a su madre, padre, novia o hijos. Dejaron de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

pegarle y lo llevaron al Area 233, a una celda donde permanecía esposado y vendado.

En algunas oportunidades, le sacaban la venda y le mostraban fotos, en el interrogatorio y mientras le pegaban y le sacaban la venda y le mostraban un álbum de fotos, le preguntaba cuanto tiempo los tuvo alojados a Firmenich o Santucho en mi casa, sobre las armas que tenía, donde las tenía escondida. Pudo reconocer ahí a Silva Longui, Manader, Breard, Cardozo, Thomas, y a Balbuena, que también entraba en el grupo de especialistas, porque entraba de tanto en tanto. En la audiencia de debate, ante una pregunta formulada por el defensor del acusado Manader respondió que en las sesiones de tortura a veces estaba vendado y en otras oportunidades no, aunque le ponían un foco en la cara para que no pudiera verlos. Preciso que Manader era uno de los que más pegaba y menos preguntaba, uno de los tantos torturadores que había.

En su oportunidad describió a Manader de la siguiente manera: "La última vez que salgo en libertad cuando vendía gas, recibo un pedido y paso por donde yo estaba, él me vio, eso habrá sido en el 78 y 79 y él se quedó ahí. Es un morocho de tez trigueña, ahora no está igual, es más gordo que yo, más alto que yo, el cabello es oscuro y se peina para el costado o para atrás, tiene ojos oscuros. Lo vía manejando un vehículo que era una combi y estaba peinado para atrás como engominado".

**2.** Los hechos descriptos precedentemente, encuentran respaldo probatorio en la extensa declaración que prestara el testigo en la audiencia de debate, que -en lo sustancial- fue coincidente con la aportada en la etapa preparatoria, que consta en el acta de fs. 6172/6178 del expediente 243/84. En las declaraciones que la víctima prestara a fs. 3.003/3.004 y a fs. 10520/10.522 del legajo 16000025 /2010, no hizo referencia a os hechos que lo tuvieron como damnificado y son materia de juzgamiento.



**3.** Al prestar declaración en la audiencia de debate el acusado Gabino Manader precisando que no intervino en la detención de Delgado. Señaló que en Delgado en sede judicial ratificó los términos de la declaración que se le recibiera en sede policial sin hacer referencia a los malos tratos después invocados. Agregó que fallaba al afirmar que se peinaba hacia el costado, dato que no surge de su apariencia, ni de las fotos obrantes en su legajo personal.

Su defensor técnico, Dr. Osuna destacó la falta de informes médicos que acreditaran las lesiones que pudo haber sufrido la víctima. Según su particular percepción del testimonio prestado en el debate por Delgado, el letrado afirmó que el testigo sostuvo que "*no pudo haber visto*" si Manader ejerció alguna acción contra él.

**4.** El examen crítico de las declaraciones testimoniales prestadas por Gerardo Delgado en la etapa preparatoria y en la audiencia de debate, nos persuaden de su veracidad, por su completitud y coherencia. La refutación de Manader alude -de manera sesgada- a datos marginales a la cuestión central juzgada que no era su modo de peinarse. Las omisiones en que hubiera incurrido Delgado al prestar declaración en la época del aciago período de la dictadura militar, no pueden ser entendidas como una exoneración de responsabilidad o una constatación de que las violaciones a los derechos humanos no ocurrieron. En lo que atañe a las objeciones de la defensa técnica de Manader, aunque el testigo afirmó que no podía ver a sus ofensores, también dijo que sus voces eran inconfundibles, considerando el contexto en que fueron evocadas. Respecto a la ausencia de certificaciones de las lesiones sufridas, una vez más debe señalarse la improbabilidad de su existencia considerando que en todo caso éstas no tuvieron una entidad que permitiese considerarlas como lesiones graves, pero más que nada el hecho que desde la fecha de las torturas hasta la realización del juicio transcurrieron cuarenta y cuatro años. Lo que, en cambio, resulta indudable es el dolor espiritual que los hechos sufridos -por él y por otros compañeros de detención- han causado a la víctima.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

Debe, en consecuencia, considerarse acreditado en grado de certeza el hecho de imposición de tormentos a Delgado por parte del acusado Gabino Manader y otras personas no sometidas a juzgamiento. Teniendo en cuenta la índole de las preguntas que se le formulaban, debe considerarse acreditada la condición de perseguido político de la víctima.

### **Caso de Rodolfo Amado Sobko.**

**1.** Fue privado de su libertad en su domicilio sito en la ciudad de Resistencia el miércoles 18 de Mayo de 1977, siendo alojado en la Brigada de Investigaciones de la Policía del Chaco, donde permaneció detenido durante cincuenta días.

Su detención se produjo en horas de la noche, cuando ingresó personal de la Brigada de Investigaciones y del Área Militar 233, entre los que se encontraban el "INDIO", Silva Longhi, Caballero, Cardozo, Manader, Breard, y cinco o seis personas más que la víctima no pudo individualizar. Sus captores vestían ropas de civil, entraron rompiendo la puerta de entrada, luego de vendarlo lo subieron en la parte de atrás de un auto marca Peugeot.

Durante un par de horas recorrieron la ciudad para después llevarlo a la Brigada de Investigaciones. Allí Thomas le explicó que estaba detenido a disposición del Área 233, que iba a permanecer en esa dependencia el tiempo que resultara necesario y que a partir de entonces se hallaba incomunicado. Lo esposaron por detrás, lo sacaron de esa oficina y lo llevaron a través de un patio donde observó contra la pared, manos atrás, a seis o siete personas. Posteriormente lo llevaron hasta pasar una mampara precaria con una puerta, ese era el ingreso al área restringida, el área 233 de la Brigada, era como si de esa puerta para adelante era la Brigada propiamente dicha y de esa puerta para atrás el Área 233, con una planta baja, primero y segundo piso. Lo colocaron frente a una escalera, pasan por una celda grande con rejas, donde había personas detenidas, mujeres en especial, a la mano derecha uno o dos



baños, en planta baja hasta una oficina donde, luego de vendarle los ojos, lo dejaron parado sin poder sentarse ni moverse desde las 22 o 23 horas hasta las cuatro y media de la mañana del día siguiente, cuando aparecieron tres o cuatro personas muy violentas que lo llevaron a una habitación conocida como la “Sala Negra”, en donde lo dejaron junto a otros detenidos.

A partir de allí comenzaron las golpizas. En ese lugar pudo reconocer a Rodríguez Valiente, oficial de la Brigada de Investigaciones, quien estuvo presente en casi todos los interrogatorios y sesiones de tortura a las que lo sometieron. La víctima también recordó los nombres que oía mencionar en esas ocasiones, entre los cuales mencionó a Yedro, Gandola, Cardozo, Caballero, Silva Longhi, Thomas, Ceniquel, Balbuena y Massin. En esas sesiones le propinaban trompadas, lo golpeaban con bastones, le daban puntapiés, y le aplicaron picana eléctrica.

En ciertas oportunidades lo condujeron a una habitación en donde lo desnudaron, le sacaron las vendas y las esposas para después propinarle todo tipo de golpes junto a otros detenidos. Allí pudo ver a Caballero, Breard, Cardozo, Yedro, Manader, Rodríguez Valiente, Silva Longhi y “El Indio”, quien era muy grande y alto.

En otras oportunidades en un lugar ubicado en planta alta de la Brigada de Investigaciones, el recorrido era sacarlo de uno de los calabozos, en el altillo, esposado y vendado salir del Área 233, llegar casi hasta el hall de entrada, doblaban a la derecha y lo hacían subir escalones de madera que crujían a cada paso, lo colocaban frente a un baño, que según lo que le dijeron era el baño de los oficiales, lo dejaban ahí orinando o defecando sin entrar al baño. En otros momentos lo llevaban a una pieza grande con piso de madera donde había una mesa, allí hacían los conclave de los oficiales de más jerarquía de la Policía de la Provincia Larrateguy, Hunicoen, Hornos, Martinez Segon, Baguear -Jefe del Regimiento–, inclusive Nicolaidés. Que estos datos le fueron





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

provistos por Silva Longhi y otros oficiales quienes le explicaron donde lo tenían, ahí lo pusieron en un colchón, al lado de esa mesa oval grande, con otro detenido que no recuerda de quien se trataba, ahí los desnudaban y le aplicaban picanas de baja intensidad, con golpes.

Al lado de esta sala grande hay otra habitación a la que los ingresaban vendados y esposados atrás, allí los volvían a desnudar, y en ese momento les sacaban las esposas, las vendas y en forma de círculo se disponía el personal de la brigada, Caballero, Breard, Cardozo, Yedro, Manader, Rodríguez Valiente, Silva Longhi, "El Indio", en una ronda de diez o doce hombres. Todos ellos estaban en los momentos de los apremios, los reconoció por la voz y por las actitudes de quienes lo torturaron tanto en la "sala negra" en torno a la mesa grande del lugar de los conclaves como en el sótano, que eso estaba en el piso de abajo.

La entrada del sótano estaba ubicada en una oficina, debajo de la oficina grande del conclave, en planta baja. Se accedía al mismo por una oficina que cree era la sala de situación ligada al despacho de Thomas. Que en ese círculo siniestro, los volvieron a vendar y de a uno por vez recibieron todo tipo de golpes, empujones, hasta quedar exhaustos, caer al piso, perder el conocimiento, volver a ser levantados empujados, realmente eran una máquina de golpear estas personas contra la anatomía de ellos, con los brazos atrás esposados y vendados. Esto lo hicieron durante varios días.

Durante el mes de mayo de 1977, el maltrato iba *in crescendo*. Durante ese tiempo estuvo esposado, vendado y muchas veces desnudo junto a otro detenido en el sótano. En ese lugar había una cama de elástico, sin colchón a donde los ataban por los tobillos y muñecas, los interrogaban y le aplicaban descargas eléctricas de mayor intensidad. De esas sesiones participaron, entre otros, Rodríguez Valiente, un funcionario del Ejército de apellido Bertolli o Betolli y uno de Prefectura apellidado Felicietti.



Con relación a ese período, la víctima recordó que el 25 de Mayo ingresaron Manader, Cardozo, Rodríguez Valiente, Silva Longhi y Breard, los desnudaron, los tomaron de las muñecas y tobillos y ante cada disparo de cañón conmemorativo de la fecha patria los impactaban contra el techo del sótano, las paredes y el piso. Después continuaron con vejámenes más severos.

Otros malos tratos consistieron en obligarlos a comer en los mismos tachos en los que tenían que hacer sus necesidades fisiológicas. Pese a que sus ojos estaban muy infectados, nunca fue revisado por un médico, motivo por el cual tuvo que higienizarse con su propia orina. También fue sometido a tres simulacros de fusilamiento, dos en la Brigada y uno hacia el Paranacito, El Palmar. La víctima dijo haber escuchado en esas ocasiones la voz de Betolli o Bertolli y Fellicietti.

En otra oportunidad, luego de finalizada la sesión de tortura entró a la sala negra el oficial del Ejército de apellido Betolli, quien al darse cuenta que no tenía los ojos vendados se descontroló y le ordenó a los llaveros que le dieran una paliza, lo que fue cumplido por éstos.

A cincuenta días de su detención fue trasladado a la Alcaidía Policial, donde permaneció hasta el mes de febrero de 1978, fecha en que lo devolvieron a la Brigada de Investigaciones. Allí estaban, entre otros, Manader, Cardozo, Caballero, Thomas y Rodríguez Valiente. En ese lugar fue sometido a nuevas torturas.

**2.** Los hechos que afectaran los derechos humanos del Dr. Rodolfo Amado Sobko fueron claramente explicados por él en su extensa declaración en la audiencia de debate, que confirmó aquello que había declarado en la etapa preparatoria según consta en las actas de fs. 2769/2763 y 10.500/10502 del expediente 1600025/2010 y 6557/6568 del expediente 243/84 ("Caballero, Lucio y otros").

**3.** Al ejercer la defensa técnica del acusado Gabino Manader, el Dr. Osuna expresó que siendo que los detenidos estaban





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

vendados cuando eran sometidos a torturas, no existía forma de que Sobko pudiera determinar que uno de sus autores era su asistido. Destacó que pese a que Sobko es médico, tampoco presentó algún informe que acredite alguna secuela o las lesiones que dijo haber padecido.

Al considerar otros casos, hemos analizado porqué aun en los supuestos en que las víctimas estuvieran vendadas, otras percepciones -agudizadas por la naturaleza de la situación que afrontaban- les permitían individualizar a sus captores. Quizás este dato se vea reforzado en el caso del Dr. Sobko de cuya declaración es posible inferir que ha sido beneficiado por una vivaz inteligencia. Respecto a la ausencia de constancias o informes médicas, nos remitimos a lo expresado ante similares planteos.

**4.** Por su parte, al ejercer su defensa material, el acusado José Tadeo Luis Bettolli explicó que Sobko fue cambiando sus declaraciones y mintiendo. Reseñó que Sobko fue detenido en una causa del Juzgado Federal de Resistencia. En sus primeras declaraciones -en distintas instancia nunca lo mencionó. Recién lo hizo en 2007 con profusión de falsedades e incongruencias, sobre aspectos tangenciales de la cuestión central.

El Sr. Defensor Oficial sostuvo su pretensión exculpatoria en la clara defensa material ejercida por su asistido, contorvirtiendo también la credibilidad del testimonio aportado por el testigo Rodolfo Amado Sobko.

Ciertamente, la extensión de la declaración de Sobko y el conocimiento que dijo tener sobre el modo que se adoptaban las decisiones sobre el destino de las personas detenidas en la Brigada de Investigaciones, pudo hacer perder de vista el hecho que le atribuye a Bettolli y forma parte de la acusación: el haberle ordenado a un grupo de subordinados que le dieran una golpiza porque lo había visto. Este hecho, claramente delimitado no fue refutado por el acusado y debe ser



considerado como plenamente acreditado, más allá de las peculiares características de la narración de Sobko.

### **Caso de Miguel Ángel Molfino.**

1. Miguel Ángel Molfino fue privado de su libertad el miércoles 21 de marzo de 1979, por una patrulla de la Policía Federal, mientras estaba reunido en un bar con otra persona, que no se inquietó con el hecho.

Fue trasladado hasta la Comisaría 3ª. y alojado en un calabozo individual, donde ingresó un grupo de civiles, que lo desnudaron y requisaron su cuerpo de modo vejatorio, le ordenaron colocarse contra la pared, lo insultaron, lo golpearon con los puños y lo trasladaron a una dependencia muy sucia, con fuertes olores, lo colocaron frente a dos civiles, que sentados a una mesa se identificaron como funcionarios del Ministerio del Interior. En condiciones oprobiosas permaneció dos días en el lugar, hasta que fue trasladado a Resistencia en un avión de línea, bajo fuerte custodia.

En Resistencia, fue llevado a la Policía Federal y después a la Alcaldía Policial. Dos días después, fue conducido ante el Fiscal Flores Leyes quien le informó que tenía una causa pendiente y designó de oficio como defensor al Dr. Eric Tissembaum. Posteriormente designó a otro letrado para que lo represente.

Una semana más tarde, durante los primeros días de mayo, el jefe de la Alcaldía, el oficial Fernández, le comunicó que sería trasladado a la Brigada de Investigaciones. Una vez allí, fue recibido por un civil armado, siendo alojado en un calabozo del "Área Restringida". Luego el llavero lo sacó del calabozo y lo llevó a un cuarto donde estaban Manader, Cardozo y otro policía, un oficial alto, de aproximadamente 1,75 mts. de estatura, morocho, muy atildado, vestido con traje y chaleco de corte moderno, muy elegante.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

Al ingresar a ese cuarto, Cardozo le dijo “...*pero miren a quien tenemos acá, al hijo de puta de Molfino...*”. El otro oficial de apariencia elegante le dijo que iba a ser torturado y en ese momento ingresó Olivera, quien le preguntó si era Molfino. Posteriormente ingresó Thomas, precedido por Zárate Emilio, gritando “*vendalo a este hijo de puta, no ven que nos conoce*” y allí Zárate lo vendó. Luego comenzaron a golpearlo en forma indiscriminada por todo el cuerpo sin posibilidades de defensa alguna ya que se encontraba esposado. El oficial de buena presencia, a quien reconoció por la voz, intervino y dijo “...*déjenlo en ablande...*”. Lo obligaron a estar en puntas de pie durante varias horas y cuando bajaba los pies le pegaban.

Después de eso lo devolvieron al calabozo y lo obligaron a estar esposado con las manos atrás y colgado de los travesaños de la cucheta superior de la celda. Aproximadamente a las tres horas lo sacaron del calabozo, lo llevaron a una habitación, lo desnudaron y lo ataron a un elástico de una cama. Le aplicaron picana eléctrica en los testículos, pene, axilas y dentadura. Uno de los torturadores subió el volumen de un tocadiscos o grabador donde se escuchaba música. La sesión de tortura continuó en los días subsiguientes intercalándose la picana con "gomazos" y "submarino". En una oportunidad le hicieron un simulacro de fusilamiento, encontrándose presentes en tal ocasión Manader, Thomas, Cardozo, Zárate y Silva Longhi. Dicho simulacro de fusilamiento consistía en colocarle una pistola en la boca, mientras le decían “...*sos boleta...*”. En esa ocasión Manader hacía de policía “bueno” y le pedía al resto que no lo mataran. Uno de los presentes dijo “...*tirale...*” y sintió que apretaban el gatillo sin que se produjera disparo, siguiendo a continuación carcajadas y bromas por parte de los agentes.

La plana mayor de la Brigada estaba integrada por Ceniquel, Thomas, Caballero, Gandola, Olivera, Manader, Cardozo, Zarate, Yedro, Silva Longui.



En una oportunidad fue atendido por el Dr. Schanton pues orinaba sangre. Cuando se acercó para darle la mano, le dijo que se quede en el lugar, que ponga las manos hacia atrás y que le diga qué tenía, a lo que Molfino le manifestó que estaba orinando sangre, comentándole que venía de la Brigada de Investigaciones y que allí fue torturado, a lo que Schanton le respondió “...*che no te estarás haciendo mucho la paja vos...*”.

Una madrugada, en la que no estaban los jefes, las personas que allí se encontraban comenzaron a decirle que “...*todo subversivo o todos los subversivos son putos...*”, y le introdujeron un palo en el ano. Como consecuencia de ello comenzó a perder sangre y a sufrir hemorragias. Al día siguiente amaneció con mucha fiebre, por lo que Olivera ingresó al calabozo acompañado del Dr. Vidal González, de sanidad policial. Que tras deliberar ambos fuera del calabozo Olivera le dijo que lo llevarían al hospital Perrando y que se portara bien porque si abría la boca lo “boleteaban”.

Fue llevado al centro de salud por Manader, el oficial bien vestido, Zárate y un policía que lo apuntaba con un F.A.L. Al llegar allí lo alojaron en una planta alta, en una habitación de dos camas, una de ellas ocupada por un anciano enfermo, lo esposaron a la cama de un brazo y de un tobillo, y antes de retirarse Manader se le acercó y le dijo “...*si hablas te matamos ... vos no puedes hablar con nadie...*”. Dejaron una custodia permanente, dos policías de civil al lado de la cama y más personal abajo. En un momento el Dr. Marraquein, lo interrogó por su dolencia, sobre las enfermedades que había padecido y sobre los moretones y marcas que se observaban en su cuerpo, a lo que respondió que había nacido con esas marcas ya que el policía que se encontraba de espaldas al médico le advirtió que no hable. También fue revisado por el Dr. Schamber, por una doctora joven de apellido Anich y varios practicantes de medicina. Al no saber los médicos las causas de las dolencias lo trataron por una supuesta tifoidea o tifus, no dando con el diagnóstico. Le suministraron suero, antibióticos y numerosas inyecciones.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

Días después reapareció Manader junto a otro policía solicitando el alta médica. Fue así trasladado nuevamente a la Brigada de Investigaciones, donde lo recibió Olivera. Posteriormente éste último le comunica que lo trasladarían a la Alcaidía nuevamente, lo que ocurrió al día siguiente. El guardia que lo trasladó en esa ocasión tenía un papel en el que estaba escrita su situación de procesado por el consejo de guerra y que por orden del Dr. Grillo había sido puesto en manos del Dr. Pierozzi en la Alcaidía.

En la Alcaidía fue entrevistado por el Dr. Pierozzi. En ningún momento y a pesar del estado en el que se encontraba, fue revisado por médicos. Tampoco le proporcionaron medicación alguna. En los primeros días del mes de julio fue trasladado a la U-7, y después de unos días fue trasladado a la Brigada por un oficial penitenciario pelirrojo, acompañado por Zárate y el oficial bien vestido. Allí fue alojado en el mismo calabozo de siempre y al rato fue sacado por el oficial bien vestido quien le dio la orden a Patetta de que le lo vende. Luego fue llevado a una habitación donde fue picaneado y golpeado con goma, "submarino" y "teléfono". A raíz de esta práctica de tortura (teléfono) el Sr. Molfino sufrió la perforación del tímpano izquierdo.

De las torturas sufridas le quedaron secuelas, como ser, hipoacusia del oído izquierdo y problemas cardíacos, esto último por las descargas eléctricas. Apenas recuperó su libertad recibió atención psicológica en el Hospital Perrando y más tarde hizo un largo tratamiento en Buenos Aires y otro en México.

**2.** Los hechos descriptos precedentemente por los que resultó acusado Gabino Manader, se encuentran plenamente acreditados con la extensa y detallada declaración que prestara en la audiencia de debate Miguel Ángel Molfino, cuya precisión en los datos, nombres y circunstancias le confieren plena veracidad. En su relato, precisó que conocía a los integrantes de la Brigada de Investigaciones "*debido a que previo a mi detención durante los años 1973/1974 fui detenido repetida*



veces y llevado a la Brigada por este personal, porque me detenían por averiguación de antecedentes y ya me apretaban amenzándome", aclarando que el origen de esas detenciones era su militancia en el Partido Revolucionario de los Trabajadores y por ser corresponsal del Diario "El Mundo", datos que había aportado en la declaración que prestara en la etapa preparatoria, según consta en el acta agregada a fs. 6052/6054 del expediente 243/84.

**3.** El acusado Gabino Manader fue indagado -consta en el acta de fs. 17.592/17.636 del expediente 16000025/2010- entre otros hechos por aquellos que damnificaron a Miguel Ángel Molfino, sin alegar nada en su descargo. Tampoco hizo referencia a esta imputación en los dos tramos de su declaración en la audiencia de debate.

Corresponde señalar, no obstante, que como impugnación genérica Manader y su defensor han cuestionado la falta de certificados médicos de las lesiones que -según afirman algunos testigos- eran secuelas de los tormentos sufridos. Aunque la objeción pudiera tener cierto grado de atendibilidad, no debe desatenderse el dato que a ninguno de los acusados se les ha endilgado la agravante prevista por el artículo 142 -inciso 3º-, al que se remitía el párrafo final del artículo 144 terc. del Código Penal, en este caso según el texto de la Ley 14.616, que hubiera exigido la acreditación mediante alguna pericia médica de aquellas consecuencias.

Por otra parte, desde que los hechos dañosos ocurrieron, hasta el momento en que fueron juzgados por este tribunal, transcurrieron más de cuarenta y cinco años, circunstancia que limita la capacidad de rendimiento de ciertas pruebas.

Finalmente y a modo de referencia general, la veracidad que se reconoce en las declaraciones testimoniales de quienes han sido víctimas de los hechos que aquí se han juzgado, no resulta de su acrítica aceptación, sino del dato de que fueron prestadas bajo juramento de decir verdad y que no se advierte la existencia de alguna razón que los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

determinara a producirse con falsedad respecto a personas por las que no sienten rencor ni animadversión. Quienes han declarado, son personas comunes, que han vivido circunstancias muy dolorosas en lo físico y en lo espiritual, que han visto sufrir a familiares (algunos de corta edad), amigos y compañeros de militancia. Siendo así, habrían aguardado el lento paso del tiempo, las circunstancias políticas que impidieron el juzgamiento en un tiempo razonable, las contingencias de la organización judicial que han determinado la dificultosa integración del Tribunal de juicio y, como si todo ello fuera poco, la gravísima situación de pandemia que afecta a la humanidad, para presentarse un día y mentir sabiendo que todos los acusados cumplen ya prolongadas penas de prisión impuestas en otros procesos por crímenes de Estado. Aceptar esa posibilidad, a partir de una impugnación genérica, importaría poner en crisis la legitimidad de nuestro sistema de administración de justicia.

Tampoco ubicaríamos en una jerarquía moralmente inferior a quienes son acusados y juzgados por los hechos que aquí consideramos, porque no juzgamos ni su modo ser, ni sus convicciones de cualquier índole, ni su conducción de vida. Se los ha juzgado por hechos ópticamente delimitados y respaldados por pruebas, respecto a los cuales han podido defenderse y les asiste el derecho a una instancia revisora amplia respecto a los tramos condenatorios de esta sentencia.

**4.** Por las razones expuestas, ante de la digresión, se considera acreditado en grado de certeza que a Miguel Ángel Molfino se le impusieron tormentos determinados por su condición de perseguido político, siendo atribuible esa conducta al acusado Gabino Manader y otras personas que no son juzgadas en esta causa.

**Casos de Mónica Judith Almirón de Lauroni, Enzo Lauroni, Abel Arce y José Oviedo.**

**1.** Una sentencia es un acto racional que responde a una técnica, pero -también- es un acto de voluntad y, en este sentido, está impregnado de sentimientos y valoraciones subjetivas. Debemos



comenzar admitiendo la frustración que nos provoca la distancia que media entre las expectativas de las víctimas (la hermana de Arce, la hija de Oviedo, el hijo del matrimonio Lauroni-Almirón y la hermana de Mónica Judith) y las posibilidades reales del sistema de justicia, determinadas -claro está- por la exorbitante dimensión de los crímenes de Estado.

2. Fuera de los supuestos aquí considerados, quizás pudieran tener razón los Sres. Defensores cuando objetaron la insuficiencia de las piezas requirentes. Solo que, en el caso concreto, la aplicación de los mejores esfuerzos no ha podido concretarse en acusaciones más consistentes, debido al modo clandestino de comisión de los hechos y la puesta en funcionamiento de un dispositivo de ocultamiento, el punto culminante de "los escalones del martirio humano" (diría Pablo Neruda).

3. Debe considerarse plenamente acreditado que el matrimonio conformado por Mónica Judith Almirón de Lauroni y Enzo Lauroni, quienes residían en la ciudad rionegrina de Cipolletti, fueron secuestrados -en agosto de 1977- por integrantes de la Gendarmería Nacional. La primera, en presencia de sus hijos menores de edad y de una hermana. El segundo, en la zona céntrica de la ciudad nombrada.

Fueron llevados a un lugar donde sufrieron salvajes tormentos, particularmente Enzo, luego trasladados a la sórdida Escuela de Mecánica de la Armada y -posteriormente- en un vuelo especial hasta Resistencia, donde fueron alojados en la Brigada de Investigaciones. Allí fueron vistos por otros detenidos como Rodolfo Amado Sobko, Raúl Luis Copello, Juan Carlos Goya, Gerardo Delgado, Juan Eduardo Lenca, sin que ninguno haya referido que fueron ambos o alguno de ellos sometidos a tormentos por parte de los acusados Ángel Jorge Ibarra, Gabino Manader, Francisco Orlando Álvarez, José Francisco Rodríguez Valiente y José Marín. En el caso de Álvarez, la acusación fue mantenida por las querellantes Secretaría de Derechos Humanos de la nación y Secretaría de Derechos Humanos y Género de la provincia del Chaco. El Ministerio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

Público Fiscal mocionó su absolución por estos hechos respecto a Álvarez.

Tampoco se ha expuesto -siquiera con algún grado de densidad gnoseológica- de qué actos o procedimientos es posible inferir que Ibarra, Manader, Rodríguez Valiente y Marín participaron -de algún modo- en la privación ilegítima de la libertad -equiparable a desaparición forzada de personas- de las víctimas Almirón de Lauroni y Lauroni.

Lo mismo cabe afirmar de las víctimas Abel Arce y José Horacio Oviedo. Aunque hay constancias de que fueron trasladados desde la ciudad de Goya, donde fueron torturados de manera cruel, y estuvieron alojados en la brigada de Investigaciones de la Policía del Chaco, en los requerimientos y en los alegatos no se han expuesto -siquiera de manera superficial- qué actos o procedimientos u órdenes impartidas permitirían vincular a los acusados Ángel Jorge Ibarra, Francisco Orlando Álvarez, Gabino Manader José Francisco Patetta y José Marín con la imposición de tormentos a las víctimas nombradas, ni con la privación de su libertad -equiparable a desaparición forzada de personas. Tampoco se ha expuesto alguna construcción discursiva que permita imputar a algún acto, procedimiento o metodología atribuibles a los acusados José Tadeo Luis Betolli y Luis Alberto Patetta con la privación ilegal de la libertad de Abel Arce.

El Fiscal Federal Dr. Vigay petitionó que el Tribunal pronunciara un veredicto declarando que la Brigada de Investigaciones fue el último lugar donde fueron vistos con vida las cuatro víctimas a quienes nos referimos en este apartado.

Una declaración de tal índole excedería la plataforma fáctica sometida al contradictorio y sus efectos simbólicos serían de baja eficacia. Solo nos consta que los hechos que lesionaron los derechos humanos de Mónica Judith Almirón de Lauroni, Enzo Lauroni, Abel Arce y José Horacio Oviedo no han podido ser atribuidos a los acusados nombrados, por insuficiencia probatoria no atribuible a los acusadores



sino al modo como fueron perpetrados por un aparato organizado de poder.

4. La democracia no es solo una forma de gobierno posible, sino que -además- su superioridad moral radica en el respeto irrestricto de los derechos humanos fundamentales, incluso de aquellos a quienes se sindicó como autores o partícipes de hechos de enorme lesividad. En el corpus normativo basal de nuestra forma de vivir civilizada y fraternalmente se expresa "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa" (artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Con arreglo a los estándares constitucionales vigentes, corresponde absolver a los acusados Ángel Jorge Ibarra, Francisco Orlando Álvarez, Gabino Manader, José Francisco Rodríguez Valiente, José Tadeo Luis Betolli y José Marín de los crímenes de lesa humanidad que damnificaron a las personas aquí nombradas: Mónica Judith Almirón de Lauroni, Enzo Lauroni, Abel Arce y José Horacio Oviedo, en la medida que fueran acusados.

#### **Calificación jurídica de los hechos probados y su atribución de los acusados.**

1. Los hechos que se han tenido como acreditados en grado de certeza reúnen los elementos del tipo objetivo de los crímenes de lesa humanidad tal cual fueran definidos por el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg y la sentencia del Tribunal, cuyos principios de derecho internacional fueron confirmados mediante la Resolución 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 11 de Diciembre de 1946, aprobada por unanimidad.

El artículo 6 -inciso c)- del estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg considera crímenes de lesa humanidad "el asesinato, la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron. Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan".

Nuestro país es signatario de la Carta de las naciones Unidas <sup>(17)</sup>, cuyo artículo artículo 13.1 establece: "La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: a) fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación; b) fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

A su vez, el artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas establece: "La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta".

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece cuáles son las fuentes del Derecho Internacional: "a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho

---

<sup>17</sup>. Aprobada en virtud de la Ley 12.838, publicada en el Boletín Oficial N° 15.629 del jueves 21 de noviembre de 1946, p. 6.



reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59".

La tesis del carácter vinculante de las normas del *ius cogens imperativo* ha sido reconocida por la Corte Internacional de Justicia en la Opinión Consultiva, del 28 de Mayo de 1951, sobre el efecto de las reservas a la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio. "Los orígenes de la Convención indican que era la intención de la Naciones Unidas condenar y castigar el genocidio como "un delito del derecho internacional "que implica una negación del derecho de existencia de grupos humanos enteros, una negación que sacude la conciencia de la humanidad y da lugar a grandes pérdidas a la humanidad, y que es contrario a la ley moral y al espíritu y objetivos de las Naciones Unidas (Resolución 96 (1) de la Asamblea General, 11 de diciembre 1946). *La primera consecuencia que surge de esta concepción es que los principios fundamentales de la Convención son principios que son reconocidos por las naciones ci-vilizadas como obligatorias para los Estados, incluso sin cualquier obligación convencional.* Una segunda consecuencia es el carácter universal tanto de la condena del genocidio y de la cooperación necesaria "para liberar a la humanidad de tal odioso flagelo" (Preámbulo de la Convención). Por lo tanto, la Convención sobre el Genocidio representó la intención de la Asamblea General y de las partes contratantes de asignarle definitivamente un alcance universal".

En análogo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado: "La imprescriptibilidad de esos crímenes surge como categoría de norma de Derecho Internacional general, que no nace con la mencionada Convención, pero si es en ella reconocido" <sup>(18)</sup>.

---

<sup>18</sup>. Corte IDH, sentencia C-219, del 24 de Noviembre de 2010: "Caso Gomez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) v. Brasil".





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

2. Sentado lo anterior y, en atención al modo como fueron calificados los hechos antijurídicos por las partes acusadoras, corresponde precisar cuál es -según nuestro parecer- la diferencia dogmática entre los delitos de derecho interno y los crímenes del derecho internacional en general, y los crímenes de lesa humanidad, en particular, pues como puede advertirse en algunos casos sus resultados antijurídicos coinciden, circunstancia que no es una excepción en los sistemas que adjudican consecuencias punitivas.

Respecto a los primeros, debe señalarse que en cualquier Estado existen personas o grupos de ellas que cometen infracciones punibles, incluso de la mayor gravedad. En tal caso, el Estado se apropia del conflicto, lo procesa a través de una reglamentación procesal que -generalmente- es respetuosa del debido proceso y, en el caso de encontrarlas responsables, les aplica penas o medidas inocularas, tales como las penas perpetuas o las de larga duración. En trazos muy rústicos, la precedente es una descripción del modo como funcionan las normas penales que -en el derecho interno- habilitan el ejercicio del poder punitivo.

La cuestión es sustantivamente diferente cuando es el Estado o un grupo paraestatal fomentado, motivado o amparado por aquél, quienes perpetran hechos que afectan a los derechos humanos fundamentales como un ataque generalizado o sistemático y como un curso de acción, como una política determinada.

En primer lugar, la capacidad ofensiva del infractor (el propio Estado) trasciende la posibilidad de afectar bienes jurídicos individuales y se erige en un peligro que se cierne sobre la humanidad. En segundo término, es -por definición- imposible que el Estado se enjuicie a sí mismo o a quienes ejecutaron sus políticas destructivas, lo que puede determinar que aquellas infracciones queden impunes. Finalmente, resulta posible que quien dispone de los recursos legislativos derivados del ejercicio del poder, prohija normativas que garanticen su impunidad, tales



como leyes de amnistía, indultos, causas de cancelación anticipada de la punibilidad o extensión de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal.

Aun cuando los resultados disvaliosos de los delitos de derecho interno y de los crímenes de lesa humanidad pueden superponerse, la diferencia radical reside en el "elemento contextual" (political requirement) que integra el tipo objetivo de estos últimos.

"Si bien los actos individuales que forman parte de los crímenes de lesa humanidad o de los crímenes de guerra se encuentran reglados en la legislación nacional –por ejemplo, el asesinato, la lesión, etcétera-, no contienen el elemento internacional que los convierta en crímenes internacionales; es decir en crímenes de lesa humanidad, la comisión sistemática o múltiple (...)" <sup>(19)</sup>.

"El elemento esencial que distingue los crímenes contra la humanidad de los delitos de derecho interno es que los actos inhumanos son cometidos como parte de un ataque criminal más amplio (...). En otras palabras, el perpetrador de un acto inhumano sólo es culpable de un crimen contra la humanidad si él o ella cometen el acto sabiendo que es parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil" <sup>(20)</sup>.

"Esta referencia, a *“la necesidad de que el acto sea parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil”*, ha sido denominada por la doctrina como cláusula umbral, estando destinada a establecer cuál es el grado de gravedad necesario que debe poseer la conducta realizada, para que los hechos cometidos sean susceptibles de considerarse crímenes contra la humanidad" <sup>(21)</sup>.

---

<sup>19</sup>. Kai Ambos: "Implementación del Estatuto de Roma en la legislación nacional", en la obra colectiva "Persecución penal de Crímenes Internacionales en América Latina y España", pp. 25/31.

<sup>20</sup>. De Guzman: "Crimes against humanity", Temple University Legal Studies Research Paper No. 2010-9; en el mismo sentido Van Schaak: "The internationalization of Crimes", Santa Clara Univ. Legal Studies Research Paper No. 08-64, apartado "The mens rea approach".

<sup>21</sup>. Mendoza Calderón: "La reciente aplicación de los crímenes de lesa humanidad en España: el caso Scilingo", Revista de Estudios de la Justicia, N° 6, Año 2005, pp. 85/113.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

"Así, el abuso del poder estatal transforma un delito de derecho interno o un concurso de delitos en un crimen internacional. Además, no es el quantum de los daños resultantes del control, sino la potencialidad de los daños a gran escala que podrían derivarse del abuso del poder estatal. En otras palabras, cuando los agentes estatales abusan del poder estatal, hay poco que pueda detenerlos antes de llevar a cabo un curso de conducta contra la población civil que ya no está protegida por esos actores, sino victimizada por ellos" <sup>(22)</sup>.

"Probablemente la principal razón para fortalecer el requisito de plan o política sea articular de mejor manera la relación entre la responsabilidad del Estado y la responsabilidad penal individual. La sentencia de Nuremberg tuvo razón al insistir en que los crímenes son cometidos por individuos y por entidades abstractas. Sin embargo, los crímenes cometidos de manera aislada de las «entidades abstractas» tienen poco o ningún interés a nivel internacional. En efecto, la existencia de un plan o política de Estado puede ser el mejor criterio para distinguir entre crímenes individuales que corresponden a sistemas legales nacionales y crímenes internacionales, que contienen normas y principios especiales en cuanto a jurisdicción, inmunidad, limitaciones estatutarias y defensas" <sup>(23)</sup>.

"Si el ataque es generalizado, sistemático, o ambos, el acto o los actos relevantes deben estar conectados a alguna forma de política. No es un requisito que la política provenga del gobierno central; la política puede ser de una organización u otro grupo privado. Este requerimiento político esencialmente reitera la posición de que actos aislados o aleatorios no pueden ser considerados como crímenes contra la humanidad. Los crímenes contra la humanidad shockean la conciencia de la humanidad y garantizan la intervención de la comunidad internacional, precisamente porque no son actos aislados o aleatorios de un individuo,

---

<sup>22</sup>. Cherif Bassiouni: "Crimes Against Humanity: historical evolution and contemporary application", p. 10

<sup>23</sup>. Schabas: "La Política de Estado como elemento de los crímenes internacionales", Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 63, pp. 173/202.



sino que representan el resultado de un deliberado intento de apuntar contra una sociedad civil" <sup>(24)</sup>.

3. A partir de la plataforma teórica -brevemente expuesta- se advierte que los hechos que afectaron los derechos humanos de las víctimas, según hemos considerado en el párrafo anterior, no constituyen delitos de derecho interno, a cuyo respecto podrían resultar aplicables las limitaciones normativas a la persecución establecidas en esas normas, sino que integran un conjunto caracterizable como un ataque sistemático y generalizado contra parte de la población civil de la Provincia del Chaco, ejecutado desde 1974 hasta 1979.

En este sentido, la Suprema Corte de Canadá ha precisado: "La única razón por la que los tribunales canadienses pueden enjuiciar a estos individuos se debe a que los hechos que se denuncia que han sido cometidos son considerados como crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad. Un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad *no es lo mismo que un delito interno*. Hay otros elementos importantes que fundamentalmente configuran un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad" <sup>(25)</sup>.

Sin perjuicio de los hechos que han sido juzgados por este mismo Tribunal, con distintas integraciones, los que integran la plataforma fáctica aquí analizada permiten percibir nítidamente el plan consistente en lastimar a quienes hubiesen tenido alguna actividad política que estuviera en pugna con las concepciones que ganaron predominio a medida que se acercaba y luego se consolidaba la feroz dictadura militar y la inocuización -mediante el abyecto modo- que la normativa actual considera desaparición forzada de personas de aquellos a quienes se consideraba "irrecuperables" por su formación marxista.

---

<sup>24</sup>. Chesterman: "An altogether different order: defining the elements of crimes against humanity", Duke Journal of Comparative & International Law, Volumen 10, N° 2, año 2000, pp. 307/343.

<sup>25</sup>. Supreme Court Of Canada, 24 de Marzo de 1994: "The Queen v. Imre Finta".





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

4. Ahora bien, puesto que al tiempo de comisión de los hechos, las normas del *ius cogens imperativo* eran demasiado laxas en la definición de los crímenes de lesa humanidad y no contenían concretas referencias a las penas aplicables. Así, por ejemplo, el artículo 27 del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg prescribía "En caso de dictar una sentencia condenatoria, el Tribunal podrá imponer la pena de muerte o *la que estime conveniente y justa*".

Es por ello que a fin de conferir máxima tipicidad a los crímenes de lesa humanidad resulta necesario utilizar las figuras penales de derecho interno y las penas con que son conminadas las infracciones, dando satisfacción a la exigencia de *lex prævia et certa*, tal como fue el criterio empleado en los Estatuto de los tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda.

5. Las conductas que se han considerado probadas por los fundamentos expuestos en el capítulo precedente han sido calificadas como privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público, al haber sido cumplidas por un funcionario público con abuso de sus funciones y sin las formalidades previstas por la ley (artículo 144 *bis*, inciso 1°, del Código Penal, según el texto previsto por la Ley 14.616, agravadas por el empleo como medio comisivo de violencias y amenazas (artículo 142, inciso 1°, del Código Penal, al que se remite el artículo citado anteriormente).

Por una parte, la totalidad de los acusads era funcionario público al momento de comisión de los hechos y las privaciones de la libertad se cumplieron fuera de los supuestos taxativamente enunciados por el artículo 364 del Código de procedimientos en Materia penal y sin dar cumplimiento a las formalidades previstas por los artículos 365 y 370 del mismo cuerpo normativo. El empleo combinado de violencias y amenazas fue la constante en los casos comprobados, aclarando que las condiciones de clandestinidad o la presencia



multitudinaria de funcionarios policivales o militares armados reunía las exigencias típicas de la modalidad agravada.

6. Solo en el caso del entonces niño Ernesto Luis Martínez, el tribunal consideró que concurría la circunstancia agravante prevista por el artículo 142 -inciso 3º- del Código Penal, con motivo de la incapacidad funcional que le dejó como secuela la experiencia traumática de la privación ilegal de su libertad en las condiciones en que fueron expuestas.

7. En el caso de la imposición de tormentos a los presos que -en cada caso guardaban- conviene precisar que según la doctrina considera que la guarda de presos no alude a algún rol estatutariamente asignado al sujeto activo, sino al poder de hecho que éste ejerce sobre la persona privada de su libertad.

En cada supuesto se ha hecho notar que las personas privadas de su libertad reunían la condición de perseguidos políticos, bien fuere por sus militancias sociales y o políticas. Tal circunstancia agravante viene a coincidir con el *political requirement* del que hemos tratado al considerar la tipicidad como crímenes del derecho internacional. Vale decir, fueron privados de su libertad por su condición, de manera tal que el acto primario estuvo sobredeterminado por esta condición.

8. Fuera del contexto del ataque sistemático y generalizado el hecho de violación de domicilio que tuvo como víctima a Silvia Mónica Robles podría ser considerado solamente un delito del derecho interno. Sin embargo, su ocurrencia en pleno despliegue del ataque generalizado y sistemático contra parte de la población civil es donde encuentra su repercusión típica como crimen de lesa humanidad. En el caso, al ocurrir pocos días antes de que fuera privada de su libertad la irrupción primera, por sus características desmesuradas, formó un continuo con la posterior privación de la libertad que sufriera la víctima.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

9. Respecto al hecho de violación que sufriera la víctima Olga Esther Chamorro, al prestar declaración durante el debate, la víctima precisó que fue accedida carnalmente por varias personas, mencionando a Manader y a Rodríguez Valiente. Tal presentación del caso difiere de la planteada por los acusadores en los requerimientos de elevación a juicio y en los alegatos de cierre.

Al tratar esta cuestión con perspectiva de género y respeto a los derechos de la víctima, el tribunal consideró aplicables al caso los razonamientos expuestos en la Resolución PGN 577/2012: "Consideraciones sobre el juntamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado", particularmente en el Capítulo IV de su anexo. Transcribimos: "Con todo lo dicho, resulta claro que los abusos sexuales no pueden catalogarse como delitos de "propia mano". La distinción entre autores y partícipes en casos de abusos sexuales -como en cualquier otro delito de dominio- tiene por base criterios objetivos ajenos a toda cuestión lasciva o libidinosa de los intervinientes y se determina en función del control que cada participante detenta respecto de la conformación definitiva del crimen. Es por ello que, por ejemplo, en el marco de la comisión de una violación sexual no sólo estará en condiciones de ser autor quien acceda carnalmente a la víctima, sino también quien ejerza fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante ese abuso sexual, quien sea responsable del funcionamiento del centro clandestino de detención donde se comete el crimen o todo aquél que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante en la configuración final del hecho".

Por estas razones, nos apartamos de la relevancia jurídica de la conducta atribuida por los acusadores a José Francisco Rodríguez Valiente, considerándolo autor del hecho.

Por otra parte, bajo el mismo criterio funcional, el concurso de dos o más personas en el hecho, nos permite considerar configurada la circunstancia agravante prevista en la última frase del



artículo 122 del Código Penal, según el texto vigente al tiempo de comisión del hecho.

**Las penas que corresponde imponer a los responsables.**

**1. César Pablo Casco.**

El crimen de lesa humanidad por el que debe responder el acusado -perpetrado en perjuicio de Oscar Alberto Varela (imposición de tormentos a un preso que guardaba agravada por el carácter de perseguido político de la víctima), se encontraba conminado en el derecho interno con las penas que se extendían desde los tres a los quince años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

En lo que atañe a la *naturaleza de la acción y de los medios empleados para cometerla*, según quedara acreditado en la audiencia de debate, el fraccionamiento final de las raciones de comida que se servían a los presos alojados en la Unidad 7 del Servicio Penitenciario Federal estaba a cargo de los propios internos quienes -de esta manera- se convertían en ejecutores involuntarios del acto antijurídico perpetrado por Casco, resultando este factor una circunstancia agravante del reproche penal.

La conducta atribuida a Casco no solo causó daños a la salud de la víctima -Oscar Alberto Varela- quien acusó un notable deterioro de su salud psico-física, sino que lo expuso al peligro de contraer afecciones derivadas de la subalimentación a la que era sometido. También esta circunstancia debe computarse como agravante de la acción antijurídica del responsable.

En lo que concierne a los factores previstos por el artículo 41, inciso 2º, del Código Penal a fin de ponderar el grado de culpabilidad exteriorizado con el injusto por el responsable, las circunstancias referidas a su condición de funcionario público ya son





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

objeto de desvaloración en la descripción del tipo objetivo, no pudiendo intensificarse el reproche en función de ellas.

En cambio, posee valor agravante la ultraintención de su desmán (*los propósitos que lo determinaron a delinquir*) claramente exteriorizada con la expresión sobre los modos de derrotar al oponente, narrada por Varela. Sucede que la escasez de alimentos pudo causar disturbios y pullas entre los presos, con quebrantamiento de los vínculos de solidaridad que habían establecido entre ellos.

Aunque el transcurso de un largo período entre el momento en que el injusto fue cometido y aquél en que está siendo juzgado podría poner en crisis la subsistencia de los fines constitucionales de la pena, como lo alegaran los Sres. Defensores, sucede que -en el caso concreto- no se ha verificado una disociación entre el acusado y el hecho por el que debe responder a la que quepa asignar eficacia atenuante.

En consecuencia, se considera justo imponerle las penas de tres años y nueve meses de prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

### **2. Ángel Jorge Ibarra.**

Los crímenes de lesa humanidad de los que resulta responsable el acusado, se encuentran conminados con las penas de prisión que se extiende entre los tres a los veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua (según lo previsto por los artículos 55 del Código Penal, según el texto vigente al momento de comisión de los hechos, y 166 terc. -primero y segundo párrafos- del Código Penal, de acuerdo al texto de la Ley 14.616, vigente al tiempo de los hechos y de aplicación ultraactiva en función a lo previsto por los artículos 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).



En lo que atañe a la *naturaleza de las acciones y de los medios empleados para cometerlas*, consistieron en gatillar una pistola, fingiendo dispararle al detenido Oscar Alberto Varela y en haberle infligido castigos físicos a Osvaldo Raúl Uferer, integrando un grupo de personas, circunstancia que incrementaba -al mismo tiempo- la lesividad de los tormentos y la condición de vulnerabilidad de la víctima, factores que debe ser considerados agravantes de esta última acción.

Respecto a los factores que deben computarse para graduar su responsabilidad, no se advierten factores que posean eficacias agravantes o atenuantes del reproche penal. Solo cabe mencionar que los hechos que se le atribuyen no solo son independientes, por lo que deben ser concursados materialmente (artículo 55 del Código Penal, según el texto vigente al momento de comisión de los hechos), sino que además presentan cierta autonomía en el modo de ejecución, en las épocas y en su modo de comisión, que son circunstancias que justifican que la pena justa a imponerle sea la de seis años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

#### **Francisco Orlando Álvarez.**

Los crímenes de lesa humanidad por los que debe responder penalmente el acusado consisten en la imposición de tormentos a Ramón Arcángel Hanríquez, Roberto Alfredo Valetto, Eusebio Dolores Esquivel y Juan Manuel Roldán (cuatro hechos de imposición de tormentos a presos que guardaba, agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, previsto por normas del *ius cogens imperativo* y -en el derecho interno- por el artículo 144 terc. -párrafos primero y segundo- del Código Penal, según el texto establecido por la Ley 14.616, que concurren materialmente -artículo 55 del Código Penal-), se encuentran conminados con pena de prisión de tres a veinticinco años, resultando este último equivalente al máximo de la especie de pena vigente al momento de comisión de los hechos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

En lo que atañe a *la naturaleza de las acciones y de los medios empleados para cometerlas*, además de su inherente lesividad consistieron en algún caso en intensificar las penosas condiciones en que se encontraban los presos que guardaba. Ello es particularmente evidente en el caso de Hanríquez, quien agobiado por el calor, le pidió un poco de agua para beber, recibiendo en cambio un golpe y la negativa a proporcionarle el vital elemento. Ese plus de aflicción, debe computarse como un factor agravante de sus conductas.

Respecto a los factores que permiten ponderar el grado de culpabilidad exteriorizado con la comisión de los injustos, la mayor parte de los factores disvaliosos (condiciones del autor del hecho y de la víctima, naturaleza de los tormentos) integran los respectivos tipos objetivos, no existe remanente agravante o atenuante diferenciable que permita un ajuste de la respuesta penal.

Las penas que deben imponérsele con pretensión resocializadora y tributarias de un criterio de justicia deben ser las de catorce años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

### **Gabino Manader.**

Los crímenes de lesa humanidad por los que debe responder el acusado, perpetrados en perjuicio Armando Atilio Benítez, Luis Eugenio Alarcón, Susana Graciela Diez de los Ríos, Silvia Mónica Robles, Sr. Juan Manuel Roldán -cinco hechos de privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público, con abuso de funciones y sin las formalidades previstas por la ley, agravadas por su comisión con el empleo de violencias y amenazas en concurso real con sendas imposiciones de tormentos a los presos que guardaba agravadas por la condición de perseguidos políticos de las víctimas; de Sr. Argentino Esteban García -privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público, con abuso de funciones y sin las formalidades previstas por la ley, agravadas por su comisión con el empleo de violencias y amenazas; de Escolástica Esperanza Riveros, Saturnino Ferrera, Raúl Luis Copello,



Juan Manuel González, Roberto Alfredo Valetto, Osvaldo Raúl Uferer, Adolfo Galo, Eusebio Dolores Esquivel, María Elena Rossi, Sergio Romero, Gerardo Delgado, Rodolfo Amado Sob-ko y Miguel Ángel Molfino -trece hechos de imposición de tormentos a los presos que guardaba agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas; los que afectaron los derechos humanos de la Sra. Olga Esther Chamorro -imposición de tormentos a una presa que guardaba agravada por la condición de perseguida política de las víctima en concurso real con el hecho de violación agravada por el concurso de dos o mas personas; los que damnificaron a Diego Martín Romero -privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público, con abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley y a Ernesto Luis Martínez -privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público, con abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por el resultado de un grave daño en la salud de la víctima, se encuentran conminados con las penas de prisión que se extienden desde los ocho a los veinticinco años de prisión, según la regla del concurso material prevista por el artículo 55 del Código Penal, de acuerdo al texto vigente al tiempo de comisión de los hechos, e inhabilitación absoluta perpetua.

Al considerar, con el mayor detenimiento posible si existirían circunstancias atinentes a la magnitud de los injustos por los que debe responder, cuya lesividad es notoriamente elevada y los factores que pudieran incidir en el grado de culpabilidad exteriorizado con la comisión de los hechos por los que debe responder, habiendo quedado persuadidos de que la única pena que consulta los fines constitucionales de las penas privativas de la libertad, es la máxima autorizada por el ordenamiento de derecho interno vigente al tiempo de su comisión: la de veinticinco años de prisión, correspondiendo imponerle -además- la pena de inhabilitación absoluta perpetua con que se encuentra conminado el concurso de delitos de los que ha sido considerado culpable.

**José Francisco Rodríguez Valiente.**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

Los crímenes de lesa humanidad por los que debe responder el acusado, perpetrados en perjuicio de Silvia Mónica Robles -violación de domicilio-, de Escolástica Esperanza Riveros, Eugenio Domínguez Silva, Juan Manuel González, Rolando Alfredo Azcona, Rodolfo Alfredo Valetto, Sergio Romero, Osvaldo Raúl Uferer, Gerardo Delgado y de la Sra. Susana Graciela Diez de los Ríos -nueve hechos de imposición de tormentos a los presos que guardaba agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, y Olga Esther Chamorro -imposición de tormentos a una presa que guardaba agravada por la condición de perseguida política de la víctima en concurso real hecho de violación agravada por el concurso de dos o más personas, se encuentra conminado en abstracto con las penas de ocho a veinticinco años de prisión, según la regla del concurso material prevista por el artículo 55 del Código Penal, de acuerdo al texto vigente al tiempo de comisión de los hechos, e inhabilitación absoluta perpetua.

Al igual que en el caso anterior, hemos con el mayor detenimiento posible si existirían circunstancias atinentes a la magnitud de los injustos por los que debe responder, cuya lesividad es notoriamente elevada, y los factores que pudieran incidir en el grado de culpabilidad exteriorizado con la comisión de los hechos por los que debe responder, habiendo quedado persuadidos de que la única pena que consulta los fines constitucionales de las penas privativas de la libertad, es la máxima autorizada por el ordenamiento de derecho interno vigente al tiempo de su comisión: la de veinticinco años de prisión, correspondiendo imponerle -además- la pena de inhabilitación absoluta perpetua con que se encuentra conminado el concurso de delitos de los que ha sido considerado culpable.

**Luis Alberto Patetta.**

Los crímenes de lesa humanidad por los que debe responder el acusado, perpetrados en perjuicio de Silvia Mónica Robles -violación de domicilio-; de Carlos Raúl Aranda, Eusebio Dolores Esquivel



y Norma Beatriz Medawar -tres hechos de imposición de tormentos a los presos que guardaba agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, en concurso real- se encuentran conminado en el derecho interno con las penas que van desde los tres a los veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

Al ponderar *la naturaleza de la acción, de los medios empleados para ejecutarla y el daño causado* corresponde computar la intensa gravedad de los hechos de los que resulta responsable.

En lo que respecta a las causas que permiten evaluar el grado de culpabilidad que el acusado exteriorizó al cometer los injustos por los que debe responder, con prescindencia del rol que alegó desempeñar durante su servicio en el Ejército, en el análisis de los hechos que le han sido atribuidos, es perceptible que se valía de la información obtenida de las personas sometidas a torturas para las tareas de inteligencia que -en realidad- ejercía.

Por los motivos expresados, consideramos justo imponerle las penas de once años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

**José Tadeo Luis Bettolli.**

Los crímenes de lesa humanidad por los que debe responder el acusado, perpetrados en perjuicio de Susana Graciela Diez de los Ríos y Rodolfo Amado Sobko -dos hechos de imposición de tormentos a presos que guardaba agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas- se encuentran conminados por las normas de derecho interno con las penas de prisión de tres a veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

En el caso de este responsable, además de la inherente lesividad de los hechos que le han sido atribuidos y de los medios empleados para su comisión, no es posible soslayar las notables condiciones intelectuales por las que fue beneficiado, que -entre otras





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

consecuencias- le han permitido ejercer una prolija y completa defensa material. Podemos considerar, por ello, que estaba en mejores condiciones que los demás acusados para determinar su conducta con arreglo a las elementales normas que protegen los derechos humanos de las personas, ante el ejercicio desmesurado y abusivo de los funcionarios públicos.

Por esas razones, consideramos justo imponer al acusado las penas de siete años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

### **José Marín.**

El crimen de lesa humanidad por el que debe responder el acusado -perpetrado en perjuicio de Rolando Alfredo Azcona (imposición de tormentos a un preso que guardaba agravada por el carácter de perseguido político de la víctima), se encontraba conminado en el derecho interno con las penas que se extendían desde los tres a los quince años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

En lo que atañe a *la naturaleza de la acción y de los medios empleados para cometerla*, debe considerarse que sin perjuicio de la intensa afectación de los derechos humanos de la víctima, resulta una circunstancia que presenta valor atenuante su escasa jerarquía en la estructura represiva.

En tales condiciones, las penas justas que corresponde imponerle son las de tres años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

### **Sanción procesal genérica.**

En atención al resultado del juicio, todos los acusados deben satisfacer las costas del proceso, según lo previsto por el artículo 29 -inciso 3º- del Código Penal.



**Resolución de las cuestiones accesorias al objeto procesal del juicio.**

Los honorarios profesionales del Sr. Defensor Oficial Dr. Juan Manuel Costilla, quien -en el juicio- ejerciera la defensa técnica de los acusados Pablo César Casco, Ángel Jorge Ibarra, Francisco Orlando Álvarez, José Francisco Rodríguez Valiente, Luis Alberto Patetta, José Tadeo Luis Bettolli y José Marín, deben regularse en la cantidad de ciento cincuenta unidades de medida arancelaria, de conformidad a lo previsto por los artículos 5° -párrafo final- y 70 -primer párrafo- de la Ley 27.149 y según los criterios de valoración de la tarea profesional establecidos por los artículos 16 -incisos b), c) y e)- y 33 -incisos a) y b) de la Ley 27.423 y Acordada 7/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, gravando la obligación pecuniaria a los condenados en costas que fueran asistidos profesionalmente por el letrado mencionado (artículo 12 de la ley citada en último término).

Los honorarios profesionales del Sr. Defensor Dr. Ricardo Ariel Osuna, quien -en el juicio- ejerciera la defensa técnica del acusado Gabino Manader, deben regularse en la cantidad de sesenta unidades de medida arancelaria, según los criterios de valoración de la tarea profesional establecidos por los artículos 16 -incisos b), c) y e)- y 33 -incisos a) y b) de la Ley 27.423 y Acordada 7/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los honorarios profesionales del Dr. Duilio Ramírez, quien -en el juicio- representara a la querellante Secretaría de Derechos Humanos y Género de la Provincia del Chaco, deben regularse en la cantidad de cien unidades de medida arancelaria, según las pautas de valoración de la tarea profesional establecidas por los artículos 16- incisos b), c) y e)- y 33 -inciso a) y b)- de la Ley 27.423 y Acordada 7/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, gravando la obligación pecuniaria en forma solidaria a los condenados en costas (artículo 12 de la ley citada en último término).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

Los honorarios profesionales del Dr. Manuel Brest Enjuanes, quien -en el juicio- representara a la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, deben regularse en la cantidad de cien unidades de medida arancelaria, según las pautas de valoración de la tarea profesional establecidas por los artículos 16- incisos b), c) y e)- y 33 -inciso a) y b)- de la Ley 27.423 y Acordada 7/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, gravando la obligación pecuniaria en forma solidaria a los condenados en costas (artículo 12 de la ley citada en último término).

Corresponde ordenar la remisión de sendos testimonios de la parte resolutive de la presente sentencia al Registro Nacional de Reincidencia (artículo 2º, incisos "i" et "j", de la ley de facto 22.117); disponer que por Secretaría, se practiquen los cómputos de las penas privativas de libertad impuestas a los causantes, (artículo 214 -párrafo segundo- de la Ley 24.660), cumpliendo con las notificaciones previstas por el artículo 493 -primer párrafo- del Código Procesal Penal. Además, disponer que se de cumplimiento a las normas reglamentarias sobre publicación de resoluciones judiciales.

Regístrese, notifíquese y cúrsense las comunicaciones ordenadas.-



## **SENTENCIA N° 15/2021**

Resistencia, 30 de abril de 2021.-

### **SE RESUELVE:**

**I)** No hacer lugar al planteo de extinción de la acción penal por su insubsistencia formulado por el Sr. Defensor Oficial Dr. Juan Manuel Costilla, al que adhiriera el Sr. Defensor Dr. Ricardo Ariel Osuna, sin costas por considerar que existieron razones plausibles para promover la incidencia (artículo 531 -última parte- del Código Procesal Penal).

**II)** Desestimar el planteo de nulidad del requerimiento fiscal de elevación a juicio de la causa, agitado por el Sr. Defensor Oficial Dr. Juan Manuel Costilla, al que adhiriera el Sr. Defensor Dr. Ricardo Ariel Osuna, sin costas por considerar que existieron razones plausibles para promover la incidencia (artículo 531 -última parte- del Código Procesal Penal).

**III)** Condenar al ciudadano argentino **César Pablo Casco**, DNI N° 7.916.646, como autor de un crimen de lesa humanidad en perjuicio del Sr. Oscar Alberto Varela (imposición de tormentos a un preso que guardaba agravada por el carácter de perseguido político de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

víctima, previsto en normas del *ius cogens* imperativo y artículo 144 terc., párrafos primero y segundo del Código Penal, según el texto establecido por la Ley 14.616), a cumplir las penas de tres años y nueve meses de prisión e inhabilitación absoluta perpetua. Se le impone -además- la obligación de satisfacer las costas del proceso (artículo 29 -inciso 3°- del Código Penal).

**IV)** Condenar al ciudadano argentino **Ángel Jorge Ibarra**, L.E. N° 10.702.986, como autor de crimen de lesa humanidad en perjuicio Sr. Oscar Alberto Varela (imposición de tormentos a un preso que guardaba agravada por el carácter de perseguido político de la víctima, previsto en normas del *ius cogens* imperativo y artículo 144 terc., párrafos primero y segundo del Código Penal, según el texto establecido por la Ley 14.616), y como partícipe primario de un crimen de lesa humanidad en perjuicio del Sr. Oswaldo Raúl Uferer (imposición de tormentos a un preso que guardaba agravada por el carácter de perseguido político de la víctima, previsto en normas del *ius cogens* imperativo vigente y artículos 45 y 144 terc., párrafos primero y segundo del Código Penal, según el texto establecido por la Ley 14.616), los que concurren materialmente (artículo 55 del Código Penal), a cumplir las penas de seis años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua. Se le impone -además- la obligación de satisfacer las costas del proceso (artículo 29 -inciso 3°- del Código Penal).

**V)** Absolver al ciudadano argentino **Ángel Jorge Ibarra**, L.E. N° 10.702.986, de los hechos calificados en los requerimientos de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal y de las partes querellantes Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Secretaría de Derechos Humanos y Género de la Provincia del Chaco como Tormento Agravado, previsto y reprimido por el art. 144° ter, 1ro y 2do párrafo del Código Penal – Ley 14.616- en concurso real – art. 55 CP- con privación ilegítima de la libertad (desaparición forzada de personas) art 141, 142 inc. 1 y 5 y 144 bis por los hechos de Mónica Judith Almirón de Lauroni, Enzo Lauroni, José Horacio Oviedo y Abel Arce, eximiéndolo



-en estos aspectos- de las costas del proceso (artículo 29 -inciso 3°- del Código Penal *a contrario sensu*).

**VI)** Condenar al ciudadano argentino **Francisco Orlando Álvarez**, DNI N° 8.520.223, como autor de crímenes de lesa humanidad en perjuicio de los Sres. Ramón Arcángel Hanríquez, Rodolfo Alfredo Valetto, Eusebio Dolores Esquivel y Juan Manuel Roldán (cuatro hechos de imposición de tormentos a presos que guardaba, agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, previsto por normas del *ius cogens* imperativo y el artículo 144 terc. -párrafos primero y segundo- del Código Penal, según el texto establecido por la Ley 14.616, que concurren materialmente -artículo 55 del Código Penal-), a cumplir las penas de catorce años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua y a satisfacer las costas del proceso (artículo 29 -inciso 3°- del Código Penal).

**VII)** Absolver al ciudadano argentino **Francisco Orlando Álvarez**, DNI N° 8.520.223, de los hechos calificados en los requerimientos de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal y de las partes querellantes: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Secretaría de Derechos Humanos y Género de la Provincia del Chaco calificados como Tormento Agravado, previsto y reprimido por el art. 144° ter, 1ro y 2do párrafo del Código Penal – Ley 14.616- por los hechos de Mónica Judith Almirón de Lauroni, Enzo Lauroni, José Horacio Oviedo y Abel Arce, habiendo mantenido este tramo de la acusación las partes querellantes en la etapa de alegatos, eximiéndolo -en aquellos aspectos- de las costas del proceso (artículo 29 -inciso 3°- del Código Penal, *a contrario sensu*).

**VIII)** Condenar al ciudadano argentino **Gabino Manader**, L.E. N° 4.616.925, como autor de crímenes de lesa humanidad en perjuicio del Sr. Armando Atilio Benítez, del Sr. Luis Eugenio Alarcón, de la Sra. Susana Graciela Diez de los Ríos, de la Sra. Silvia Mónica Robles y del Sr. Juan Manuel Roldán -cinco hechos de privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público, con abuso de funciones y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

sin las formalidades previstas por la ley, agravadas por su comisión con el empleo de violencias y amenazas -normas del *ius cogens imperativo*, artículo 144 *bis* -inciso 1°- y 142 -inciso 1°- del Código Penal, según el texto de la Ley 14.616- en concurso real -artículo 55 del Código Penal, según el texto original, vigente al momento de comisión de los hechos- con imposiciones de tormentos a los presos que guardaba agravadas por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (normas del *ius cogens imperativo* y artículo 144 *terc.* -párrafo 1° y 2° del Código Penal, según el texto de la Ley 14.616); en perjuicio de del Sr. Argentino Esteban García -privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público, con abuso de funciones y sin las formalidades previstas por la ley, agravadas por su comisión con el empleo de violencias y amenazas -normas del *ius cogens imperativo*, artículo 144 *bis* -inciso 1°- y 142 -inciso 1°- del Código Penal, según el texto de la Ley 14.616-; con afectación de los derechos humanos de la Sra. Escolástica Esperanza Riveros, del Sr. Saturnino Ferreyra, del Sr. Raúl Luis Copello, del Sr. Juan Manuel González, del Sr. Rodolfo Alfredo Valetto, del Sr. Osvaldo Raúl Uferer, del Sr. Adolfo Galo, del Sr. Eusebio Dolores Esquivel, de la Sra. María Elena Rossi, del Sr. Sergio Romero, del Sr. Gerardo Delgado, Rodolfo Amado Sobko y del Sr. Miguel Ángel Molfino -trece hechos de imposición de tormentos a los presos que guardaba agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, previstos por normas del *ius cogens imperativo* y artículo 144 *terc.* -primero y segundo párrafos- del Código Penal, los que concurren materialmente según lo previsto por el artículo 55 del Código Penal, de conformidad al texto vigente al momento de comisión de los hechos; los que afectaron los derechos humanos de la Sra. Olga Esther Chamorro -imposición de tormentos a una presa que guardaba agravada por la condición de perseguida política de las víctima, previsto por normas del *ius cogens imperativo* y artículo 144 *terc.* -primero y segundo párrafos- del Código Penal, en concurso real con el hecho de violación agravada por el concurso de dos o mas personas, previsto por los artículos 119 -incisos 2° y 3°, 122 última frase Ley 20509 - del Código Penal, según el texto legal entonces vigente-; los que



damnificaron a Diego Martín Romero -privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público, con abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley (normas del *ius cogens imperativo* vigente, artículo 144 bis -inciso 1º-, según el texto establecido por la Ley 14.616- del Código Penal), a Ernesto Luis Martínez -privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público, con abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por el resultado de un grave daño en la salud de la víctima (normas del *ius cogens imperativo* vigente, artículos 144 *bis* -inciso 1º y párrafo final, según el texto establecido por la Ley 14.616- y 142 -inciso 3º- del Código Penal), a cumplir las penas de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua. Se le impone, además, la obligación de satisfacer las costas del proceso (artículo 29 -inciso 3º- del Código Penal).

**IX)** Absolver al ciudadano argentino **Gabino Manader**, L.E. N° 4.616.925, de los hechos calificados en los requerimientos de elevación a juicio como Tormentos Agravados, previstos y reprimidos por el art. 144º ter, 1ro y 2do párrafo del Código Penal – Ley 14.616- en concurso real – art. 55 CP- con los hechos de privación ilegítima de la libertad (desaparición forzada de personas) art 141, 142 inc. 1 y 5 y 144 bis por los hechos en perjuicio de Mónica Judith Almirón de Lauroni, Enzo Lauroni, José Horacio Oviedo y Abel Arce, eximiéndolo -en estos aspectos- de las costas del proceso (artículo 29 -inciso 3º- del Código Penal, *a contrario sensu*).

**X)** Condenar al ciudadano argentino **José Francisco Rodríguez Valiente**, L.E. N° 8.185.776, como autor de crímenes de lesa humanidad con afectación de los derechos humanos de la Sra. Silvia Mónica Robles -violación de domicilio, artículo 151 del Código Penal-; de los derechos humanos de Sra. Escolástica Esperanza Riveros, los Sres. Eugenio Domínguez Silva, Juan Manuel González, Rolando Alfredo Azcona, Rodolfo Alfredo Valetto, Sergio Romero, Oswaldo Raúl Uferer, Gerardo Delgado y de la Sra. Susana Graciela Diez de los Ríos -nueve hechos de imposición de tormentos a los presos que guardaba agravados





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, previstos por normas del *ius cogens* imperativo y artículo 144 terc. -primero y segundo párrafos- del Código Penal, texto según la Ley 14.616, los que concurren materialmente según lo previsto por el artículo 55 del Código Penal, de acuerdo al texto vigente al momento de comisión de los hechos; y como autor de los hechos que afectaron los derechos humanos de la Sra. Olga Esther Chamorro -imposición de tormentos a una presa que guardaba agravada por la condición de perseguida política de la víctima, previsto por normas del *ius cogens* imperativo y artículo 144 terc. -primero y segundo párrafos- del Código Penal (texto según la Ley 14.616), en concurso real (artículo 55 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos) con el hecho de violación agravada por el concurso de dos o más personas, previsto por los artículos 119 -incisos 2º y 3º, y 122 última frase, texto según la Ley 20.509 - del Código Penal; a cumplir las penas de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, debiendo -además- sufragar las costas del proceso (artículo 29 -inciso 3º- del Código Penal).

**XI) Absolver al ciudadano argentino José Francisco Rodríguez Valiente**, L.E. N° 8.185.776, del hecho por el que fuera requerido a juicio, calificado por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes -Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Secretaría de Derechos humanos y Género de la Provincia del Chaco- como Tormento agravado Síquico y Físico por la condición de detenido político del mismo, previsto y reprimido por el art. 144 Ter 1ro y 2do párrafo del CP -ley 14.616- en perjuicio del Señor Juan Manuel Roldán y de los hechos en perjuicio de los ciudadanos José Horacio Oviedo, Enzo Lauroni, Mónica Judith Almirón de Lauroni y Abel Arce calificados en las mismas piezas acusatorias como Tormento agravado Síquico y Físico por la condición de detenido político del mismo, previsto y reprimido por el art. 144 Ter 1ro y 2do párrafo del CP- ley 14.616 –en concurso real, art. 55 CP con Privación Ilegítima de la Libertad (Desaparición Forzada de Personas) art. 141, 142 inc. 1 y 5 y 144 Bis en cuatro hechos, eximiéndolo -en esos



ítems- de las costas del proceso (artículo 29 -inciso 3º- del Código penal a *contrario sensu*).

**XII)** Condenar al ciudadano argentino **Luis Alberto Patetta**, L.E. N° 8.443.492, como autor de crímenes de lesa humanidad que lesionaron los derechos humanos de la Sra. Silvia Mónica Robles -violación de domicilio, artículo 151 del Código Penal-; los del Sr. Carlos Raúl Aranda y como partícipe necesario de aquellos actos que afectaron los derechos humanos del Sr. Eusebio Dolores Esquivel y de la Sra. Norma Beatriz Medawar -tres hechos de imposición de tormentos a los presos que guardaba agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, previstos por normas del *ius cogens* imperativo y artículo 144 terc. -primero y segundo párrafos- del Código Penal (Lley 14.616), en concurso real (artículo 55 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos), a cumplir las penas de once años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

**XIII)** Absolver al ciudadano argentino **Luis Alberto Patetta**, L.E. N° 8.443.492, del hecho por el que fuera traído a juicio calificado en los respectivos requerimientos del Ministerio Público Fiscal y de las querellantes Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Secretaría de Derechos Humanos y Género de la Provincia del Chaco como Tormento agravado Síquico y Físico por la condición de detenido político del mismo, previsto y reprimido por el art. 144 Ter 1ro y 2do párrafo del CP- ley 14.616 –en concurso real, art. 55 CP- con Privación Ilegítima de la Libertad (Desaparición Forzada de Personas ) , art. 141, 142 inc. 1 y 5 y 144 Bis en perjuicio del Sr. Abel Arce, eximiéndolo de costas a este respecto (artículo 29 -inciso 3º- del Código Penal, a *contrario sensu*).

**XIV)** Condenar al ciudadano argentino **José Tadeo Luis Bettolli**, D.N.I. N° 8.093.433, como autor de un crimen de lesa humanidad, en perjuicio de la Sra. Susana Graciela Diez de los Ríos y como autor mediato de otro crimen de la misma especie en perjuicio del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

Sr. Rodolfo Amado Sobko -dos hechos de imposición de tormentos a presos que guardaba agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas (normas del *ius cogens* imperativo y artículo 144 terc. -párrafos 1° y 2° del Código Penal, según el texto de la Ley 14.616-, que concurren materialmente -artículo 55 del Código Penal) a cumplir las penas de siete años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, debiendo -además- sufragar las costas del proceso (artículo 29 -inciso 3°- del Código Penal).

**XV)** Absolver al ciudadano argentino **José Tadeo Luis Bettoli**, D.N.I. N° 8.093.433, del hecho por el que fuera traído a juicio calificado en los respectivos requerimientos del Ministerio Público Fiscal y de las querellantes Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Secretaría de Derechos Humanos y Género de la Provincia del Chaco como Tormento agravado Síquico y Físico por la condición de detenido político del mismo, previsto y reprimido por el art. 144 Ter 1ro y 2do párrafo del CP- ley 14.616 –en concurso real, art. 55 CP- con Privación Ilegítima de la Libertad ( Desaparición Forzada de Personas ), art. 141, 142 inc. 1 y 5 y 144 Bis en perjuicio del Sr. Abel Arce, y de los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad – art. 141, 142 inc. 1, 144 Bis en concurso real entre si (Art. 55 del Código Penal) en perjuicio del Sr. Diego Martín Romero y del Sr. Ernesto Luis Martínez, eximiéndolo de costas a este respecto (artículo 29 -inciso 3°- del Código Penal, a *contrario sensu*).

**XVI)** Condenar al ciudadano argentino **José Marín**, L.E. N° 8.125.255, como autor de un crimen de lesa humanidad que afectó los derechos humanos del Sr. Rolando Alfredo Azcona (imposición de tormentos a un preso que guardaba agravada por la condición de perseguido político de la víctima (normas del *ius cogens* imperativo y artículo 144 terc. -párrafos 1° y 2° del Código Penal, según el texto de la Ley 14.616-) a cumplir las penas de tres años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta perpetua y a satisfacer las costas del proceso (artículo 29 -inciso 3°- del Código Penal).



**XVII)** Absolver al ciudadano argentino **José Marín**, L.E. N° 8.125.255, de los hechos calificados en los requerimientos de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal y de las partes querellantes: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Secretaría de Derechos Humanos y Género de la Provincia del Chaco calificados como Tormento Agravado, previsto y reprimido por el art. 144 ter, 1ro y 2do párrafo del Código Penal – Ley 14.616- en concurso real – art. 55 CP- con privación ilegítima de la libertad (desaparición forzada de personas) art 141, 142 inc. 1 y 5 y 144 bis por los hechos de Mónica Judith Almirón de Lauroni, Enzo Lauroni, José Horacio Oviedo y Abel Arce, eximiéndolo -en estos aspectos- costas del proceso (artículo 29 -inciso 3°- del Código Penal, *a contrario sensu*).

**XVIII)** Regular los honorarios profesionales del Sr. Defensor Oficial Dr. Juan Manuel Costilla por su intervención en el juicio ejerciendo la defensa de los acusados César Pablo Casco, Ángel Jorge Ibarra, Francisco Orlando Álvarez, José Francisco Rodríguez Valiente, Luis Alberto Patetta, José Tadeo Luis Bettolli y José Marín, en la cantidad de ciento cincuenta unidades de medida arancelaria, de conformidad a lo previsto por los artículos 5° -párrafo final- y 70 -primer párrafo de la Ley 27.149 y según las pautas de valoración de la tarea profesional establecidas por los artículos 16 -incisos b), c) y e)- y 33 -incisos a) y b)- de la Ley 27.423 y Acordada 7/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, gravando la obligación pecuniaria en forma solidaria a los condenados en costas asistidos por el profesional nombrado (artículo 12 de la ley citada en último término).

**XIX)** Regular los honorarios profesionales del Dr. Ricardo Ariel Osuna, por su intervención en el juicio ejerciendo la defensa del acusado Gabino Manader, en la cantidad de sesenta unidades de medida arancelaria, según las pautas de valoración de la tarea profesional establecidas por los artículos 16 -incisos b), c) y e)- y 33 -incisos a) y b)- de la Ley 27.423 y Acordada 7/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, gravando la obligación pecuniaria a su asistido.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 16000025/2010/TO2

**XX)** Regular los honorarios profesionales del Dr. Duilio Ramírez, por su intervención en el juicio representando a la querellante Secretaría de Derechos Humanos y Género de la Provincia del Chaco, en la cantidad de cien unidades de medida arancelaria, según las pautas de valoración de la tarea profesional establecidas por los artículos incisos b), c) y e)- y 33 -inciso a) y b)- de la Ley 27.423 y Acordada 7/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, gravando la obligación pecuniaria en forma solidaria a los condenados en costas (artículo 12 de la ley citada en último término).

**XXI)** Regular los honorarios profesionales del Dr. Manuel Brest Enjuanes, por su intervención en el juicio representando a la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en la cantidad de cien unidades de medida arancelaria, según las pautas de valoración de la tarea profesional establecidas por los artículos incisos b), c) y e)- y 33 -inciso a) y b)- de la Ley 27.423 y Acordada 7/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, gravando la obligación pecuniaria en forma solidaria a los condenados en costas (artículo 12 de la ley citada en último término).

**XXII)** Remitir sendos testimonios de la parte resolutive de la presente sentencia al Registro Nacional de Reincidencia (artículo 2º, incisos "i" et "j", de la ley *de facto* 22.117).

**XXIII)** Por Secretaría, practíquense los cómputos de las penas privativas de libertad impuestas a los causantes, (artículo 214 -párrafo segundo- de la Ley 24.660) y cúmplase con las notificaciones previstas por el artículo 493 -primer párrafo- del Código Procesal Penal.

**XXIV)** Dese cumplimiento a las normas reglamentarias sobre publicación de resoluciones judiciales.

Regístrese, notifíquese y cúrsense las comunicaciones ordenadas.-





#34935785#290657588#20210521115935701